

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO SEGUNDO SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

FRANQUEO PAGADO**PUBLICACION PERIODICA****PERMISO NUM.: 001-1082****CARACTERISTICAS: 113182816****AUTORIZADO POR SEPOMEX****DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

A C U E R D O . - Por el que se establece el procedimiento para la recepción y disposición de los obsequios, donativos o beneficios en general que reciban los servidores públicos. PAG. 554

D E C R E T O . - Por el que se crea el organismo descentralizado Fondo de Cultura Económica y se ordena la disolución y liquidación de la Empresa de partcipación estatal mayoritaria del mismo nombre. PAG. 554

A C U E R D O . - Por el que se delega en favor del Ciudadano Director General de Asuntos Jurídicos, la facultad de intervenir en las quejas promovidas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra Servidores Públicos de la Secretaría de Gobernación. PAG. 555

R E G L A M E N T O . - De Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal. PAG. 555

M A N U A L . - De Procedimientos de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales. PAG. 558

A C U E R D O . - Por el que se delega en favor del Director de Operación de la Dirección General de Coordinación y Enlace, la facultad para ordenar y practicar visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos. PAG. 559

D E C R E T O . - Que regula el Programa de apoyos directos al campo denominado PROCAMPO. PAG. 559

LEY FEDERAL . - De Procedimiento Administrativo. PAG. 560

LEY GENERAL . - De Sociedades Cooperativas. PAG. 562

NORMA OFICIAL . - Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-ZOO-1994, para la Campaña Nacional contra la Influenza Aviar. PAG. 566

D E C R E T O . - Por el que se reforman la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, y el diverso que establece la tasa aplicable para 1994 de Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte conforme a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y su apéndice. PAG. 570

D O S E D I C T O S . - Expedidos por el Tribunal Unitario Agrario del 7o. Distrito, de los Poblados siguientes:

SAN FRANCISCO DEL HORIZONTE, Municipio de Tlahualilo, Dgo.
SAN AGUSTIN, Municipio de Mapimí, Dgo. PAG. 573

E D I C T O . - Expedido por el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ciudad Guadalupe Victoria, Dgo., relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por los CC. Licenciados Gerardo A. Grijalva Rivera y Jorge Gutiérrez Puga en contra del Sr. Jesús Hernández Buitrón. PAG. 577

CONVOCATORIA . - De CRIDUSA, S.A. de C.V., de ésta Ciudad, para la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se celebrará el día 10 del próximo mes de Septiembre. PAG. 578

CONVOCATORIA . - De la Panificadora Guadiana, S.A., de ésta Ciudad, para la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se celebrará el día 10 del próximo mes de Septiembre. PAG. 579

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE LA LAGUNA

De Antecedentes Académicos de Profesora de Educación Media en la Especialidad de Ciencias Sociales de la C. María de los Angeles Montoya Méndez. PAG. 580

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION

ACUERDO por el que se establece el procedimiento para la recepción y disposición de los obsequios, donativos o beneficios en general que reciban los servidores públicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

MARIA ELENA VAZQUEZ NAVA, Secretaria de la Contraloría General de la Federación, con fundamento en los artículos 32 Bis fracciones XVII y .IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o, fracción II, 47 fracciones XIII, XXII y XXIV, 88, 89 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 1o., 4o., 5o, fracciones X y XXIII y 15 fracción VI del Reglamento Interior de esta Secretaría, y .

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece las obligaciones que estos deben cumplir en el desempeño de sus funciones, con objeto de salvaguardar los criterios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento así como a las sanciones que en la misma ley se consignan.

Que el mencionado ordenamiento previene, entre las obligaciones a cargo de los servidores públicos; la consistente en que durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de concluido el mismo, deberán abstenerse de recibir por sí o por interposta persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión, tanto para ellos como para las personas a que alude la referida ley, que procediendo de cualquier persona cuyas actividades se encuentren directamente vinculadas con el desempeño de las funciones de los propios servidores públicos, determinen conflicto de intereses; disponiendo

igualmente que se sancionará como cohecho las conductas que violen esta obligación.

Que asimismo, el ordenamiento invocado facilita a esta Secretaría para determinar la autoridad ante la cual se pondrá a disposición los obsequios, donativos o beneficios mencionados en el considerando anterior, la cual deberá llevar, a su vez, un registro de dichos bienes.

Que el Reglamento Interior de esta Dependencia facilita a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial para llevar el registro de los bienes o beneficios en general que reciben los servidores públicos, cuyo monto excede al establecido en la ley de la materia, o sean de los estrictamente prohibidos.

Que mediante Acuerdo Secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de enero de 1984, se estableció un procedimiento para la recepción y disposición de los obsequios, donativos o beneficios en general recibidos por los servidores públicos, el cual se hace necesario reorientar a fin de que en los términos de las disposiciones legales aplicables, quedó determinada expresamente la autoridad responsable de la recepción, disposición y registro de dichos bienes, así como el procedimiento que al efecto se deberá seguir, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO*

ARTICULO PRIMERO. Para los efectos de lo previsto por el artículo 89 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, será la autoridad responsable de la recepción, disposición y registro de los obsequios, donativos o beneficios en general que reciben los servidores públicos en los términos del mencionado precepto.

ARTICULO SEGUNDO. Los servidores públicos que durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, reciban por sí o por interposta persona, obsequios, donaciones o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo 88 de la ley, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 del propio ordenamiento, deberán entregarlos y ponerlos a disposición de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que los reciban, cuando procedan de cualquier persona física o moral con la que pudiera determinarse conflicto de intereses y su valor acumulado durante un año sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de su recepción, o sean de los estrictamente prohibidos.

ARTICULO TERCERO. La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial al recibir los bienes a que se refiere el presente Acuerdo, los inscribirá en el registro respectivo y atendiendo a su naturaleza y características específicas los remitirá, para los efectos que señala este artículo, a la institución de asistencia privada o a las dependencias de la Administración Pública Federal siguientes:

a) Tratándose de bienes muebles no perecederos, los remitirá al Nacional Monte de Piedad para que los comercialice conforme al contrato que al efecto se celebre con dicha institución. El producto que se obtenga de la venta shall ser entregado a la Tesorería de la Federación en la forma y términos señalados en las disposiciones legales que rigen la materia.

b) Tratándose de bienes muebles perecederos, se enviarán a la Secretaría de Salud, para su aprovechamiento en hospitales, asilos o cualquier otra institución dependiente de la propia Secretaría, de conformidad con sus políticas internas.

c) Tratándose de bienes muebles históricos, arqueológicos se remitirán a la Secretaría de Educación Pública, la que los administrará conforme a la legislación aplicable.

d) Tratándose de valores o títulos sobre bienes muebles e inmuebles, serán enviados a la Tesorería de la Federación dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos que correspondan en los términos de la legislación respectiva.

e) Tratándose de armamento y municiones, se remitirán a la Secretaría de la Defensa Nacional para su destino y aplicación, conforme a lo previsto por las disposiciones correspondientes.

ARTICULO CUARTO. La Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en ejercicio de sus atribuciones, podrá inspeccionar y vigilar en cualquier tiempo que la institución de asistencia privada y las dependencias de la Administración Pública Federal que se mencionan en el artículo anterior, lleven un registro actualizado de todos los bienes que reciben en los términos de este Acuerdo, así como que la administración o destino de los mismos se realice de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo Secretarial de fecha 20 de enero de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 del mismo mes y año.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro. La Secretaría de la Contraloría General de la Federación. María Elena Vázquez Nava.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO por el que se crea el organismo descentralizado Fondo de Cultura Económica y se ordena la disolución y liquidación de la empresa de participación estatal mayoritaria del mismo nombre.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 3o., 13, 28, 31, 32, 33 bis, 38, 45, y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 1o. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 14, 15, 32 y 39 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 8o. y 10o. de la Ley General de Bienes Nacionales, y

CONSIDERANDO

9b
10: Que por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de octubre de 1982, se ordena la extinción del fideicomiso Fondo de Cultura Económica, así como la creación de una empresa de participación estatal mayoritaria denominada

Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., con el objeto principal de editar, publicar, exhibir, comercializar y en general promover y exhibir obras científicas, artísticas, educativas o literarias de autores mexicanos o extranjeros;

11: Que desde su creación el Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., ha apoyado a autores mexicanos mediante la edición y publicación de sus trabajos, y de igual manera ha fomentado la difusión de un gran número de obras de calidad, de tal manera que éstas lleguen a todos los sectores de la sociedad mexicana;

12: Que en tal virtud, la empresa ha venido funcionando como una entidad de servicio institucional, con la clara función social de apoyo, promoción y difusión de la cultura, la ciencia, la tecnología y demás manifestaciones del conocimiento humano;

13: Que resulta conveniente dotar a la entidad de una estructura jurídica que le permita canalizar eficientemente todos sus esfuerzos y recursos a las tareas que realiza y que, en este sentido, la figura

de organismo descentralizado viene a ser la idónea para el carácter institucional de las actividades que tiene a su cargo, la alta prioridad de éstas, y las relaciones que en consecuencia debe guardar con el Gobierno de la República,

Que la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento en su XLIX sesión ordinaria de 1993, dictaminó favorablemente la propuesta de la Secretaría de Educación Pública, en su carácter de coordinadora de sector, para que se constituya el Fondo de Cultura Económica como organismo descentralizado para fines culturales y se proceda a disolver y liquidar la sociedad anónima de capital variable de ese mismo nombre, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO FONDO DE CULTURA ECONOMICA Y SE ORDENA LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA EMPRESA DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA DEL MISMO NOMBRE.

ARTICULO 1o.- Se crea el organismo descentralizado denominado Fondo de Cultura Económica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la Ciudad de México.

ARTICULO 2o.- El Fondo de Cultura Económica tendrá por objeto la promoción, fomento, edición, publicación, exhibición y comercialización de obras escritas o registradas en toda clase de medios tradicionales o electrónicos, con la finalidad de difundirlas y facilitar su acceso a todos los sectores de la población. Para el cumplimiento de su objeto el Fondo de Cultura Económica podrá realizar las siguientes actividades:

- I. Promover la creación, editar y publicar obras científicas, artísticas, educativas o literarias de autores mexicanos o extranjeros;
- II. Editar revistas, folletos y publicaciones periódicas;
- III. Comprar, vender y pignorar libros, revistas y publicaciones periódicas;
- IV. Distribuir dentro del territorio nacional las ediciones de casas editoriales nacionales o extranjeras;

V. Realizar exportaciones e importaciones y, en general, todo tipo de operaciones en el ramo editorial;

VI. Celebrar actos o contratos relacionados directa o indirectamente con el propósito de difundir la educación, la ciencia, la tecnología y demás manifestaciones del conocimiento humano;

VII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles, maquinaria y equipo necesarios para el cumplimiento de su objeto social, y

VIII. Llevar a cabo todos los actos necesarios, en el país o en el extranjero, para el adecuado cumplimiento de su objeto.

ARTICULO 3o.- El patrimonio del Fondo de Cultura Económica estará conformado por:

- I. Los recursos presupuestales que se le asignen;
- II. Los bienes inmuebles que se destinen a su servicio;
- III. Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título;
- IV. Los recursos que obtenga por las actividades que realice, y
- V. Las aportaciones o donativos realizados en su favor por cualquier persona física o moral.

ARTICULO 4o.- La administración del Fondo de Cultura Económica estará a cargo de una Junta Directiva y un Director General.

ARTICULO 5o.- La Junta Directiva del Fondo de Cultura Económica estará integrada por trece miembros

Serán miembros propietarios de la Junta Directiva el Secretario de Educación Pública, o la persona que éste designe, quien la presidirá, el Secretario de Relaciones Exteriores, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Gobernador del Banco de México y el Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. Asimismo, se invitará a participar en la Junta Directiva, como miembros propietarios, a los rectores de las universidades Nacionales Autónoma de México, Autónoma Metropolitana, al Rector del Instituto Politécnico Nacional, al Presidente del Colegio de México.

Los miembros propietarios podrán designar a sus respectivos suplentes.

La Junta Directiva invitará a participar en forma permanente a tres personas de reconocido prestigio por su labor en materia cultural y académica, sin suplentes.

ARTICULO 6o.- La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos siete de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de Administración Pública Federal. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, teniendo Presidente voto de calidad.

ARTICULO 7o.- La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cuando menos trimestralmente y extraordinarias cuando las convoque su Presidente.

ARTICULO 8o.- La Junta Directiva tendrá, además de las previstas en el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir el Estatuto Orgánico del Fondo de Cultura Económica;
- II. Aprobar el programa general de actividades que presente el Director General;
- III. Otorgar poderes generales o especiales y revocar dichos poderes;
- IV. Disponer oportunamente de información sobre el cumplimiento de planes, programas, presupuestos, reglamentos, manuales, sistemas y políticas a efecto de ponderar las causas que determinen variaciones con respecto a lo autorizado, y en su caso, dictar las medidas correctivas que procedan en materia de planeación, organización o dirección, y
- V. Llevar a cabo todos los actos y desempeñar todas las funciones que resulten necesarias para el cumplimiento de los fines del organismo descentralizado y las demás que confieran las leyes y ordenanzas aplicables.

ARTICULO 9o.- El Director General, designado por el Presidente de la República, indicará de éste a través de la coordinación de su sector, por la Junta Directiva, y tendrá, además de las previstas en el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos relativos a las actividades del organismo;
- II. Cuidar el exacto cumplimiento del Estatuto Orgánico del Fondo de Cultura Económica;
- III. Hacer el análisis y formular ante la Junta Directiva las proposiciones consecuentes de los planes, programas, presupuestos, reglamentos, manuales, sistemas y políticas del organismo, proponiendo las medidas convenientes para que se observe una política coordinada y congruente;
- IV. Nombrar directamente al personal del Fondo de Cultura Económica, con excepción de los que ocupen los dos primeros niveles de servidores;
- V. Ofertar, suscribir, avalar o en cualquier forma negociar con títulos de crédito, y
- VI. Las demás que le conferan el Estatuto Orgánico, las leyes y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 10.- El Fondo de Cultura Económica contará con un órgano de vigilancia integrado por un comisionado propietario y su suplente designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, quien evaluará el desempeño del organismo y realizará estudios sobre eficacia de los desembolsos de gasto corriente e inversión, así como en lo referente a los ingresos.

Asimismo contará con un órgano interno de control que será parte integrante de su estructura y tendrá por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de la gestión del organismo.

ARTICULO 11.- Las relaciones laborales entre el Fondo de Cultura Económica y sus trabajadores se regirán por el Apartado A) del artículo 123 Constitucional.

ARTICULO 12.- Se autoriza la disolución y liquidación de la empresa de participación estatal mayoritaria Fondo de Cultura Económica Sociedad Anónima de Capital Variable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los activos, muebles e inmuebles, derechos y obligaciones de la sociedad cuya disolución y liquidación se autoriza, se transferirán al organismo descentralizado que se crea por este Decreto.

TERCERO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Educación Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán lo conducente para que el proceso de disolución y liquidación que se autoriza se lleve a cabo de manera oportuna, eficaz y con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO.- La Secretaría de la Contraloría General de la Federación, conforme a sus atribuciones, vigilará y hará el seguimiento del proceso de disolución y liquidación que se ordena.

QUINTO.- Los derechos de los trabajadores del Fondo de Cultura Económica S.A. de C.V. serán íntegramente respetados y sus relaciones laborales continuarán rigiéndose por el Apartado A) del artículo 123 Constitucional; en esa virtud, el organismo descentralizado asumirá a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el carácter de patronato substituto de dichos trabajadores con todas las obligaciones legales correspondientes.

SEXTO.- Se deroga el acuerdo por el que la Secretaría de Programación y Presupuesto procederá a realizar los actos necesarios a efecto de extinguir el fideicomiso denominado Fondo de Cultura Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de octubre de 1982, y en el que se creó la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Fondo de Cultura Económica S.A. de C.V.

SEPTIMO.- Salvo que exista impedimento legal para ello, el proceso de transferencia del patrimonio y disolución y liquidación antes señalado, no deberá exceder de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro. Carlos Salinas de Gortari. - Rúbrica. - El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello. - Rúbrica. - El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe. - Rúbrica. - El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Rojas. - Rúbrica. - La Secretaria de la Contraloría General de la Federación, María Elena Vázquez Nava. - Rúbrica. - El Secretario de Educación Pública, José Ángel Pescador Osuna. - Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de las áreas orgánicas de esta Secretaría.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, D.F., a 28 de julio de 1994. - El Secretario de Gobernación, Jorge Carpizo. - Rúbrica.

ACUERDO por el que se delega en favor del ciudadano Director General de Asuntos Jurídicos, la facultad de intervenir en las quejas promovidas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra servidores públicos de la Secretaría de Gobernación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Gobernación.

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN FAVOR DEL CIUDADANO DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LA FACULTAD DE INTERVENIR EN LAS QUEJAS PROMOVIDAS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

JORGE CARPIO, Secretario de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de mis funciones y con fundamento en los artículos 27, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, S.º, fracciones I y VIII, 100, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, que autoriza a la Secretaría de Gobernación a establecer, dirigir y controlar la Política de la Secretaría en los términos de la legislación aplicable para vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales, especialmente en lo que se refiere a garantías individuales, dictando al efecto las medidas administrativas que requiera ese cumplimiento; y

CONSIDERANDO

Que la observancia y protección de los Derechos Humanos es un principio fundamental para la Secretaría de Gobernación durante el desempeño de sus funciones;

Que en cumplimiento de este principio la Secretaría de Gobernación está dispuesta a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar un efectivo respeto a los Derechos Humanos;

Que existe la plena conciencia de asegurar el debido seguimiento de los requerimientos formulados a esta Secretaría por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se emite el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se delega en favor del Director General de Asuntos Jurídicos la facultad de supervisar y, en los casos que estime necesarios, atender directamente, con estricto apego a Derecho, el cumplimiento agil, eficaz y oportuno de los asuntos planteados a esta Secretaría por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, haciendo las gestiones necesarias, solicitando la información conducente y desahogando, en su caso, las investigaciones pertinentes.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

REGLAMENTO de organización y funcionamiento interno del Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

INDICE

- 1.0 Fundamento legal.
- 2.0 Objetivo.
- 3.0 Funciones.
- 4.0 Organización.
- 5.0 De la Sede del CONASA.
- 6.0 De la Junta Directiva del CONASA.
- 7.0 De las funciones de la Junta Directiva.
- 8.0 De las funciones del Presidente de la Junta Directiva.
- 9.0 De las funciones del Primer Vicepresidente de la Junta Directiva.
- 10.0 De las funciones del Segundo Vicepresidente de la Junta Directiva.
- 11.0 De las funciones del Tercer Vicepresidente de la Junta Directiva.
- 12.0 De las funciones del Tesorero de la Junta Directiva.
- 13.0 De las funciones del Secretario Ejecutivo de la Junta Directiva.
- 14.0 De las funciones de los Vocales.
- 15.0 De las reuniones de la Junta Directiva.
- 16.0 De los Comités Técnicos.
- 17.0 De las funciones de los Comités Técnicos.
- 18.0 Del Programa de Trabajo de los Comités Técnicos.
- 19.0 De las funciones del Coordinador de los Comités Técnicos.
- 20.0 De las funciones del Secretario Técnico de los Comités Técnicos.
- 21.0 De las funciones de los demás miembros de los Comités Técnicos.
- 22.0 De las reuniones de los Comités Técnicos.
- 23.0 De la admisión de nuevos miembros a los Comités Técnicos Consultivos Nacionales.
- 24.0 De la duración de los Comités Técnicos.
- 25.0 De los Grupos de Trabajo Técnicos.
- 26.0 De Los Consejos Técnicos Consultivos Estatales o Regionales de Sanidad Animal.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

1.0 Fundamento legal.

Con fundamento en los artículos 40, fracción II y 80, de la Ley Federal de Sanidad Animal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 1993, se organiza el Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal, cuyas siglas serán CONASA.

2.0 Objetivo.

Asesorar a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH), en la identificación, planeación, programación, operación, seguimiento, control y evaluación de los programas de sanidad animal.

agrupaciones profesionales; de la Asociación Nacional de Empacadoras Tipo Inspección Federal y de otras asociaciones de industriales "afines"; así como de otras personas que en su ámbito cuantifiquen con experiencia y representatividad en el sector.

4.2 La participación de los miembros del CONASA será a título honorífico.

4.3 Para el desempeño de las funciones que le correspondan, el CONASA estará constituido por los siguientes cuerpos:

- Junta Directiva
- Comités Técnicos
- Grupos de Trabajo Técnicos
- Asimismo podrá apoyarse en los Consejos Técnicos Consultivos Estatales o Regionales de Sanidad Animal.

5.0 De la Sede del CONASA.

5.1 La sede del CONASA estará ubicada en la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, sita en Ciudad Universitaria, Coyoacán 04510, México, D.F.

6.0 De la Junta Directiva del CONASA.

6.1 La Junta Directiva será el órgano supremo de gobierno del CONASA y estará integrada por un Presidente, tres Vicepresidentes, un número variable de Vocales, que no podrá excederse de nueve, un Tesorero y un Secretario Ejecutivo.

6.2 El Presidente del Consejo, será designado por el señor Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de una forma que le presente la Junta Directiva y durará en su encargo dos años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

6.3 El primer Vicepresidente, será el Presidente de la Academia Veterinaria Mexicana, A.C.; el segundo Vicepresidente, el Presidente del Colegio Nacional de Médicos Veterinarios Zootecnistas de México, A.C.; y el tercer Vicepresidente, el Presidente de la Confederación Nacional Ganadera.

6.4 Se invitará a ocupar las vocalías; entre otros:

El Director de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Nacional Autónoma de México; el Presidente de la Asociación Mexicana de Veterinarios Especialistas en Cerdos; el Presidente de la Asociación Nacional de Especialistas en Ciencias Avícolas; el Presidente de la Asociación Nacional de Empacadoras Tipo Inspección Federal; el Presidente de la Asociación Mexicana de Médicos Veterinarios Zootecnistas de México; de la Academia Veterinaria Mexicana y de otras agrupaciones profesionales; de la Asociación Nacional de Empacadoras Tipo Inspección Federal y de otras asociaciones de industriales "afines"; así como de otras personas que en su ámbito cuantifiquen con experiencia y representatividad en el sector.

Investigaciones Forestales y Agropecuarias de la SARH.

13.5 Los Vicepresidentes y los Vocales durarán en su cargo como miembros de la Junta Directiva, el tiempo durante el cual estén al frente de las organizaciones que representen.

13.6 El Tesorero será nombrado por la Junta Directiva y durará en su cargo dos años, pudiendo ser reelegido o removido, cuando lo estime conveniente la citada Junta.

13.7 El Secretario Ejecutivo irremplazable será el Director General de Salud Animal, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

13.8 De las Funciones de la Junta Directiva:

13.9 Autorizar la constitución de otros Comités Técnicos; así como de Grupos de Trabajo Técnicos y de los Consejos Técnicos Consultivos Estatales o Regionales de Sanidad Animal en los que considere apropiarse.

13.10 Analizar, dictaminar y aprobar, en su caso, por unanimidad y/o por votación mayoritaria, las recomendaciones sugeridas por los Comités Técnicos, por los Grupos de Trabajo Técnicos y por los Consejos Técnicos Consultivos Estatales o Regionales de Sanidad Animal y someter a consideración de la autoridad competente, las propuestas que estime convenientes.

13.11 Procurar la obtención de recursos para la operación del CONASA y sancionar los estados financieros.

13.12 Vigilar el buen funcionamiento de la gestión del CONASA.

13.13 De las funciones del Presidente de la Junta Directiva:

13.14 Convocar a las sesiones de la Junta Directiva, con la frecuencia que sea necesaria. Las reuniones se celebrarán en el lugar, fecha y hora que se señale en la convocatoria respectiva.

13.15 Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, las reuniones de los Coordinadores y Secretarios de los Comités Técnicos y la Reunión Anual del CONASA.

13.16 Tener voto de calidad, en caso de empate, en la toma de decisiones de la Junta Directiva.

13.17 Firmar todos los documentos que se requieran en el ejercicio de sus atribuciones.

13.18 Coordinar, con el resto de los miembros de la Junta Directiva, las actividades de la misma, de los Comités Técnicos, de los Grupos de Trabajo Técnicos y de los Consejos Técnicos Consultivos Estatales o Regionales de Sanidad Animal.

operación del CONASA, por encargo de la Junta Directiva.

13.5 Llevar el registro de las actividades de la Junta Directiva, de los Comités Técnicos, de los Grupos de Trabajo Técnicos y de los Consejos Técnicos Consultivos Estatales o Regionales de Sanidad Animal.

13.6 Dar cuenta y someter a consideración de la Junta Directiva, de la correspondencia de los documentos de cartera y de las diversas iniciativas que merezcan su atención.

13.7 Mantener estrecha coordinación y comunicación con los miembros de la Junta Directiva, con los Coordinadores y Secretarios de los Comités Técnicos, con los representantes de los Grupos de Trabajo Técnicos y con los Presidentes de los Consejos Técnicos Consultivos Estatales o Regionales de Sanidad Animal.

13.8 Organizar y coordinar las reuniones de Coordinadores y Secretarios de los Comités Técnicos.

13.9 Organizar y coordinar la Reunión Anual del CONASA, preparar el informe de actividades correspondiente, y la memoria de la Reunión.

13.10 Las demás que la Junta Directiva le señale.

14.0 De las funciones de los Vocales.

14.1 Opinar sobre los asuntos que dicamine la Junta Directiva, incluyendo las recomendaciones de los Comités Técnicos, de los Grupos de Trabajo Técnicos y de los Consejos Técnicos Consultivos Estatales o Regionales de Sanidad Animal, y proponer las acciones necesarias para su cumplimiento y seguimiento.

14.2 Desempeñar las comisiones que les asigne la Junta Directiva.

15.0 De las reuniones de la Junta Directiva:

15.1 Ordinarias

15.1.1 La Junta Directiva se reunirá y tendrá sus sesiones, en el lugar, día y hora, conforme al calendario que acuerden sus miembros.

15.1.2 El Presidente de la Junta Directiva expedirá la convocatoria correspondiente a las reuniones, con 5 días de anticipación. La convocatoria contendrá la fecha, el lugar y la hora de la reunión el orden del día respectivo y la enviará a los integrantes de la Junta Directiva, con los documentos soporte disponibles para la reunión.

15.1.3 Las ausencias de algún titular de la Junta Directiva, serán cubiertas por un suplente fijo, nombrado por el titular y autorizado por la Junta Directiva.

8.6 Representar al Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal en los lugares o actos que se requieran.

8.7 Las demás que sean requeridas para el cumplimiento de las funciones del CONASA.

9.0 De las funciones del Primer Vicepresidente de la Junta Directiva:

9.1 Representar al Presidente y asumir sus obligaciones en caso de ausencia.

9.2 Firmar los documentos que se requieran en el ejercicio de sus atribuciones.

9.3 Las demás que la Junta Directiva le señale.

10.0 De las funciones del Segundo Vicepresidente de la Junta Directiva:

10.1 Asumir las obligaciones del primer Vicepresidente, en caso de ausencia del mismo.

10.2 Las demás que le confiera la Junta Directiva.

11.0 De las funciones del Tercer Vicepresidente de la Junta Directiva:

11.1 Asumir las obligaciones del segundo Vicepresidente, en caso de ausencia del mismo.

11.2 Las demás que le confiera la Junta Directiva.

12.0 De las funciones del Tesorero de la Junta Directiva:

12.1 Cumplir, conforme a derecho, con todas las obligaciones contables y jurídicas del puesto.

12.2 Informar sobre la contabilidad del Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal, a la Junta Directiva, en cada reunión o cuando se le requiera.

13.0 De las funciones del Secretario Ejecutivo de la Junta Directiva:

13.1 Tomar en consideración las recomendaciones que le sean presentadas por los Comités Técnicos, por los Grupos de Trabajo Técnicos y por los Consejos Técnicos Consultivos Estatales o Regionales de Sanidad Animal, a que se hace referencia en los puntos 16.0, 25.0 y 26.0 y someterlas al pleno de la Junta Directiva, para su examen y resolución, en su caso.

13.2 Dar curso y seguimiento a las determinaciones de la Junta Directiva e informar los avances a las instancias correspondientes.

13.3 Someter a consideración del Presidente, el orden del día para las sesiones de la Junta Directiva y levantar las minutas correspondientes a cada reunión, así como preparar la documentación soporte de las reuniones.

13.4 Firmar las minutas de las sesiones y cualquier otra documentación derivada de la

15.1.4 La Junta Directiva del CONASA funcionará legalmente con la mitad de más uno de sus miembros, excepto en los casos previstos por el artículo siguiente.

15.1.5 Si por falta de quórum no tuviere verificada la reunión, se convocará inmediatamente, a una segunda sesión, a partir de los 15 minutos siguientes de la hora en que debiera iniciarse, hasta los 5 días hábiles posteriores, misma que debe concordar con el número de miembros que concurren.

15.1.6 Los miembros de la Junta Directiva presidirán la Reunión Anual del Consejo, la que se celebrará en el mes de noviembre, en el lugar expresamente aprobado por la Junta Directiva, debiendo presentarse en este evento un informe de labores al ciudadano Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Asimismo, presidirán las reuniones de Coordinadores y Secretarios de los Comités Técnicos que se celebren, con base en la convocatoria que la Junta Directiva haga al respecto.

15.2 Extraordinarias

15.2.1 Se efectuarán cuando se considere necesario, a solicitud del Presidente, o de dos de los miembros de la Junta Directiva, o del Coordinador de alguno de los Comités Técnicos, previa aprobación de los integrantes de éstos.

15.2.2 Del Comité Técnico:

16.1 Los Comités Técnicos son los órganos de carácter técnico-consultivo del Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal, mismos que pueden variar en número de acuerdo a las necesidades que considere la Junta Directiva; de esta manera enunciativa, pero no limitativa, están integrados los siguientes Comités:

1.- Comité en enfermedades infecciosas de los bovinos.

2.- Comité en enfermedades infecciosas de los porcinos.

3.- Comité en enfermedades infecciosas de los équinos.

4.- Comité en enfermedades infecciosas de los ovinos.

5.- Comité en enfermedades infecciosas de los caprinos.

6.- Comité en enfermedades infecciosas de las aves.

7.- Comité en enfermedades de las abejas.

8.- Comité en enfermedades infecciosas de la fauna silvestre y animales de zoología.

9.- Comité en tuberculosis y paratuberculosis.

10.- Comité en fiebre porcina clásica y enfermedad de Eujeszky.

11.- Comité en Aprobación de Médicos Veterinarios Zootecnistas.

12.- Comité en brucelosis.

13.- Comité en rabia paralítica bovina y rabia urbana.

14.- Comité en enfermedades parásitarias.

15.- Comité en productos biológicos.

16.- Comité en productos químico-farmacéuticos y plaguicidas.

17.- Comité en movilización e identificación del ganado.

18.- Comité en protección ambiental en la producción pecuaria.

19.- Comité de Protección Zootecnaria Internacional.

20.- Comité en biotecnología.

21.- Comité en higiene de alimentos para cocinar.

22.- Comité en enfermedades exóticas.

23.- Comité en vigilancia epidemiológica y sistemas de información en sanidad animal.

24.- Comité en laboratorios de diagnóstico en sanidad animal.

25.- Comité en movilización de embriones y semen.

26.- Comité en trato humanitario a los animales.

27.- La duración de los Comités Técnicos será indefinida, así como ilimitado el número de sus miembros y solo podrán constituirse por un mínimo de cinco miembros, que deberán ser aprobados por el 85% de los integrantes de la Junta Directiva del CONASA.

28.- Cada Comité Técnico elegirá de entre sus miembros, a un Coordinador y la Junta Directiva

29.- elegirá al Secretario Técnico, cargo que recogerá, preferentemente, en un funcionario público. En los casos en que los integrantes de los Comités Técnicos no lleguen a consenso, la Junta Directiva también designará al Coordinador.

30.- 16.4 Se perderá la calidad de integrante del Comité Técnico, por inasistencia al cincuenta por ciento de las reuniones, por separación voluntaria o presentando su renuncia por escrito a la Junta Directiva, o por decisión de la misma.

31.- 16.5 Todos los integrantes de los Corrilites Técnicos durarán en sus funciones dos años, al término de los cuales, podrán ser ratificados por períodos adicionales de dos años: Las ratificaciones se harán en el mes de enero de cada año.

32.- 16.6 Los Coordinadores y Secretarios de los Comités Técnicos, manifestarán a la Junta Directiva su interés de continuar en sus cargos, siempre y cuando cuenten con el voto mayoritario de los

miembros del Comité Técnico a su cargo. La Junta Directiva ratificará esos nombramientos.

16.7 La Junta Directiva solicitará la renovación o ratificación de los nombramientos de los miembros de los Comités Técnicos, de la siguiente forma:

16.7.1 Hará una evaluación con los Coordinadores de los Comités Técnicos, del desarrollo y participación de los integrantes de los Comités Técnicos, tomando en cuenta los aspectos de las personas seleccionadas:

- Asistencia a las reuniones.

- Participación en los debates.

- Preparación técnica.

- Necesidad de la asesoría.

16.7.2 Sollicitará a los Coordinadores de los Comités Técnicos, que seleccionen a los miembros que consideren deben continuar como tales y que propongan, formalmente, a los nuevos integrantes idoneos.

16.7.3 Envíará a las personas seleccionadas, una carta en la que se les agradece su participación como miembros de los Comités Técnicos y donde se les haga una invitación para continuar en los mismos, por un período más.

16.7.4 Envíará a los profesionales excluidos, una carta agradeciendo su participación como integrantes de los Comités Técnicos durante el período bianual correspondiente.

17.0 De las funciones de los Comités Técnicos:

17.1 Los Comités Técnicos tendrán las siguientes funciones en las áreas de su competencia técnica:

17.1.1 Analizar la legislación de sanidad animal vigente y presentar las sugerencias de reforma y adiciones a la Junta Directiva.

17.1.2 Opinar, sugerir y denunciar irregularidades en la aplicación de la Ley Federal de Sanidad Animal, en relación con el área de su competencia.

17.1.3 Discutir y formular sugerencias sobre los programas zootecnistas que lleva al cabo la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; y proponer recomendaciones a la Junta Directiva sobre programas sanitarios, susceptibles de aplicarse en el territorio nacional.

17.1.4 Hacer un diagnóstico de los problemas zootecnistas y de contaminación generada por la producción pecuaria, que se presenten en el país, analizarlos y sugerir medidas de control o erradicación.

17.1.5 Opinar sobre programas y proyectos de investigación científica, tecnológica y de formación

19.0 De las funciones del Coordinador de los Comités Técnicos

19.1 Presentar el Programa Anual de Actividades y el calendario de reuniones del Comité Técnico que coordina, a la Junta Directiva.

19.2 Coordinar y Presidir las sesiones del Comité Técnico respectivo.

19.3 Elaborar y aprobar con anticipación, junto con el Secretario Técnico del Comité Técnico, el orden del día a desarrollar en las diferentes sesiones.

19.4 Someter a consenso las resoluciones que se tomen en las sesiones del Comité Técnico, tener voto de calidad en caso de empate y turnar las recomendaciones emitidas, mediante propuesta formal presentada por escrito a la Junta Directiva del CONASA, con fundamento técnico y apoyo bibliográfico, en su caso.

19.5 Elaborar junto con el Secretario Técnico del Comité Técnico, las comunicaciones que se generen con base en los acuerdos que tome el Comité Técnico.

19.6 Firmar y enviar a la Junta Directiva, todos los documentos que expida el Comité Técnico en ejercicio de sus atribuciones.

19.7 Representar al Comité Técnico ante la Junta Directiva y en los lugares o actos que se requiera.

19.8 Presentar, a solicitud de la Junta Directiva, los trabajos que se consideren convenientes para la elaboración del Informe Anual del CONASA, así como para la celebración de la Reunión Anual de ese organismo.

19.9 Las demás que la Junta Directiva señale.

20.0 De las funciones del Secretario Técnico de los Comités Técnicos:

20.1 Llevar el registro y directorio de los miembros del Comité Técnico.

20.2 Llevar el registro de las actividades del Comité Técnico, así como de las reuniones que se realicen.

20.3 Convocar a reunión ordinaria a los miembros del Comité Técnico, por lo menos con 5 días hábiles de anticipación y en el caso de las reuniones extraordinarias, con 3 días hábiles de antelación, en ambos casos se deberá anexar el orden del día correspondiente.

20.4 Elaborar el orden del día con el Coordinador.

20.5 Levantar las minutas de las sesiones del Comité Técnico, y mantener los expedientes de las reuniones completos con todos sus antecedentes.

Las minutas se entregará a la Junta Directiva 5 días hábiles posteriores a la reunión.

20.6 Firmar las minutas de las sesiones conjuntamente con el Coordinador.

20.7 Enviar las minutas y comunicaciones a la Junta Directiva y a los miembros del Comité Técnico, para su conocimiento.

20.8 Dar seguimiento a todo lo acordado en las siguientes reuniones de su Comité Técnico, hasta su aplicación o resolución.

20.9 Elaborar informes mensuales a la Junta Directiva, de los avances de las acciones acordadas en el Comité Técnico.

20.10 Mantener estrecha coordinación y comunicación con los miembros del Comité Técnico.

20.11 Las demás que el Comité Técnico le señale.

20.12 De las funciones de los demás miembros delos Comités Técnicos:

20.1.1 Asistir puntualmente a las reuniones que celebre el Comité Técnico correspondiente.

20.1.2 Substituir en su ausencia, al Coordinador para presidir las reuniones.

20.1.3 Proporcionar asesoría técnica, en los aspectos de la sanidad animal y de contaminación ambiental generada por la producción pecuaria, que se solicite.

20.1.4 Desempeñar las demás funciones que les asigne la Junta Directiva del CONASA y el Coordinador del Comité Técnico respectivo.

20.2 De las reuniones de los Comités Técnicos:

20.2.1 Las reuniones serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias podrán ser cada mes y el mismo Comité Técnico, acordará el día, hora y lugar de las sesiones, haciéndolo del conocimiento de la Junta Directiva.¹⁴ Las extraordinarias se efectuarán cuando las circunstancias así lo requieran, o a propuesta de una tercera parte de sus miembros, quienes lo solicitarán al Coordinador, así como a solicitud de la Junta Directiva, o de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos.

20.2.2 Para que las sesiones ordinarias y extraordinarias se consideren legalmente instaladas y sus resoluciones válidas, se requerirá la presencia cuando menos de la mitad más uno de sus miembros, debiendo encontrarse entre ellos el Coordinador y/o el Secretario Técnico; de no, integrarse al quorum correspondiente, se convocará a la segunda sesión a partir de los 15 minutos siguientes a la hora en que debiera iniciarse la reunión, hasta los 3 días hábiles posteriores; misma

que se celebre con el número de miembros titulares que asistan y sus resoluciones serán válidas. Podrá asumir cualquiera de los miembros, las funciones del Coordinador y del Secretario Técnico, en su ausencia.

20.2.3 Los acuerdos y propuestas se tomarán por mayoría de votos de los miembros; en caso de empate, el Coordinador resolverá con voto de calidad. Los invitados a las sesiones no tendrán derecho a voto.

20.2.4 Por cada sesión efectuada se levantará una minuta que deberán firmar el Coordinador y el Secretario Técnico y deberá contener los siguientes datos:

- Lugar, fecha y hora de la reunión.

- Nombre del Comité Técnico.

- Orden del día.

- Lista de asistentes.

- Asuntos tratados.

- Recomendaciones formuladas.

- Avance del cumplimiento de recomendaciones anteriores.

- Lugar, fecha y hora de la próxima reunión.

20.3 De la admisión de nuevos miembros a los Comités Técnicos:

20.3.1 El Comité Técnico podrá invitar a las reuniones, a funcionarios, técnicos, investigadores, productores, o a personas de sectores no representados en el mismo. El Coordinador habrá de considerar a dichos invitados como candidatos a formar parte del Comité Técnico.

20.3.2 Para la admisión de nuevos miembros, los interesados presentarán su solicitud por escrito al Coordinador del Comité Técnico que corresponda, quien pondrá a consideración de los integrantes, una vez que por consenso se apruebe, el Coordinador enviará una carta a la Junta Directiva del CONASA, ampliamente justificada, donde se solicite la aceptación del candidato en el Comité Técnico, acompañada del formato de *Curriculum Vitae* pre establecido para tal fin, debidamente requisitado. La Junta Directiva, de estimarlo conveniente y siempre y cuando haya necesidad de la asesoría, dará el visto bueno a la petición y procederá a expedir el nombramiento correspondiente.

20.4 De la duración de los Comités Técnicos:

20.4.1 Estos tendrán la duración que determine la Junta Directiva del CONASA.

20.5 De los Grupos de Trabajo Técnicos:

20.5.1 Se integrarán por acuerdo de la Junta Directiva del CONASA y con el número de miembros

que se estime conveniente, para analizar y opinar sobre asuntos específicos prioritarios, en materia de sanidad animal y contaminación generada por la producción pecuaria.

20.5.2 Los Grupos de Trabajo Técnicos, someterán a consenso de sus integrantes las resoluciones que se tomen, y las turnarán a la Junta Directiva del CONASA, mediante propuesta formal por escrito, con fundamento técnico y apoyo bibliográfico, en su caso.

20.6 De los Consejos Técnicos Consultivos Estatales o Regionales de Sanidad Animal:

20.6.1 Los Consejos Técnicos Consultivos Estatales o Regionales de Sanidad Animal, serán los organismos de carácter técnico consultivo del CONASA, que analizarán los aspectos específicos de la sanidad animal y de contaminación generada por la producción pecuaria del área de su jurisdicción, actuando como foros de consulta y asesoría de dicho organismo, y se constituirán de la misma manera que el CONASA, siendo coordinados por éste.

20.6.2 Los Consejos Técnicos Consultivos Regionales de Sanidad Animal tendrán por jurisdicción, la que expresamente les asigne la Junta Directiva del CONASA.

20.6.3 Los Consejos Técnicos Consultivos Estatales o Regionales de Sanidad Animal, se integrarán cuando lo considere la Junta Directiva, o a solicitud de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos.

20.6.4 Los Consejos Técnicos Consultivos Estatales o Regionales de Sanidad Animal, estarán integrados por los representantes de las instituciones u organismos equivalentes que existan en el área de su jurisdicción, relacionados con la sanidad animal y contaminación generada por la producción pecuaria que constituyen el CONASA, tales como Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, Secretaría de Salud, Colegios Estatales de Médicos Veterinarios, Zootecnistas, Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias-División Pecuaria, Escuelas de Medicina Veterinaria y Zootecnia, Uniones Ganaderas, Asociaciones de Especialistas, así como con representantes de los gobiernos de los estados.

20.6.5 Los Consejos Técnicos Consultivos Estatales o Regionales de Sanidad Animal, estarán constituidos por:

- 1 Presidente

- 1 Vicepresidente

- 1 Secretario Ejecutivo

- 5 Vocales

20.6.6 El Presidente y el Vicepresidente de los Consejos Técnicos Consultivos Estatales, serán designados por el Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos respectivo, en coordinación con la Junta Directiva del CONASA, recayendo el cargo de Secretario Ejecutivo en el Subdelegado de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos correspondiente.

20.6.7 El Presidente y Vicepresidente de los Consejos Técnicos Consultivos Regionales, serán designados por los Delegados Estatales de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos de la región considerada, en coordinación con la Junta Directiva del CONASA, recayendo el cargo de Secretario Ejecutivo en alguno de los Subdelegados de Ganadería, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos.

20.6.8 Los vocales de los Consejos Técnicos Consultivos Estatales o Regionales, se propondrán por los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de estos organismos y someterán a consideración de la Junta Directiva del CONASA, para su aprobación. Los Vocales serán los representantes de las instituciones u organismos a los que hace mención el punto 26.4, del Estatuto Región de que se trate.

20.6.9 La duración de los Consejos Técnicos Consultivos Estatales o Regionales, será determinada por la Junta Directiva del CONASA y por las autoridades de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, de acuerdo a la necesidad de asesoría de los mismos.

20.7 De las funciones de los Consejos Técnicos Consultivos Estatales o Regionales de Sanidad Animal:

20.7.1 Compete a los Consejos Técnicos Consultivos Estatales o Regionales de Sanidad Animal, realizar las mismas funciones de los Comités Técnicos, en el área de su jurisdicción, indicadas en el punto 17.

20.7.2 Del Programa de Trabajo de los Consejos Técnicos Consultivos Estatales o Regionales de Sanidad Animal:

20.7.3 Los Consejos Técnicos Consultivos Estatales o Regionales de Sanidad Animal, establecerán acuerdos por consenso de sus integrantes, sobre programas de trabajo, de conformidad con la situación y problemática relativa a la sanidad animal y contaminación generada por la producción pecuaria, o a lo sugerido por la Junta Directiva del CONASA, o por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos.

20.7.4 Por cada sesión efectuada, se levantará una minuta que deberán firmar el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Técnico Consultivo Estatal o Regional de Sanidad Animal que corresponda, la que deberá contener los siguientes datos:

20.7.5 Los Consejos Técnicos Consultivos Estatales o Regionales de Sanidad Animal, deberán bordinar todas sus actividades con la Junta Directiva del CONASA.

20.7.6 El Conduco de gestión de todas las recomendaciones emanadas de los Consejos Técnicos Consultivos Estatales o Regionales de Sanidad Animal ante las autoridades correspondientes, será a través de la Junta Directiva del CONASA.

20.7.7 La obligación de llevar al cabo sus programas de trabajo, así como de informar mensualmente a la Junta Directiva del CONASA sobre los avances y logros de los mismos, será de los miembros de los Consejos Técnicos Consultivos Estatales o Regionales de Sanidad Animal.

20.7.8 De las funciones del Presidente de los Consejos Técnicos Consultivos Estatales o Regionales de Sanidad Animal.

20.7.9 Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Técnico Consultivo Estatal o Regional de Sanidad Animal de que se trate.

20.7.10 Firmar y enviar a la Junta Directiva del CONASA, todos los documentos que se generen en ejercicio de sus atribuciones.

20.7.11 Programar, con el resto de los miembros, las actividades del Consejo Técnico Consultivo Estatal o Regional de Sanidad Animal que presida.

20.7.12 Tornar en consideración las propuestas que sean presentadas por el Consejo Técnico Consultivo Estatal o Regional de Sanidad Animal, respectivamente y someterlas al pleno de la reunión, para su examen y resolución, en su caso.

20.7.13 Someter a consenso las resoluciones que se tomen, en las sesiones del Consejo Técnico Consultivo Estatal o Regional de Sanidad Animal correspondiente, y turnarlas a la Junta Directiva del CONASA, conforme se establece en el punto 34.6.

20.7.14 Informar a la Junta Directiva del CONASA, sobre todos los asuntos relacionados con el Consejo Técnico Consultivo Estatal o Regional de Sanidad Animal a su cargo.

20.7.15 Mantener estrecha coordinación y comunicación con la Junta Directiva del CONASA.

20.7.16 Las demás que se señalen.

20.7.17 De las funciones de los Vocales de los Consejos Técnicos Consultivos Estatales o Regionales de Sanidad Animal.

20.7.18 Representar al Presidente y asumir sus obligaciones en caso de ausencia.

20.7.19 Firmar los documentos que se requieran en el ejercicio de sus atribuciones.

20.7.20 Las demás que se señalen.

31.0 De las funciones del Secretario Ejecutivo de los Consejos Técnicos Consultivos Estatales o Regionales de Sanidad Animal.

31.1 Levantar las minutas de las sesiones del Consejo Técnico Consultivo Estatal o Regional de Sanidad Animal y mantener los expedientes de las reuniones competentes con todos sus antecedentes.

31.2 Enviar las minutas y comunicaciones a la Junta Directiva del CONASA y a los miembros del Consejo Técnico Consultivo Estatal o Regional de Sanidad Animal de que se trate, para su conocimiento, 5 días hábiles posteriores a la reunión.

31.3 Dar curso a los asuntos y determinaciones tomadas por los miembros del Consejo Técnico Consultivo Estatal o Regional de Sanidad Animal.

31.4 Dar seguimiento a todos los acuerdos tomados en las diferentes reuniones, hasta su aplicación o resolución, así como de las determinaciones que tome la Junta Directiva del CONASA al respecto.

31.5 Elaborar y enviar informes mensuales a la Junta Directiva del CONASA, de los avances de las acciones acordadas en el Consejo Técnico Consultivo Estatal o Regional de Sanidad Animal de que se trate, con el visto bueno del Presidente de éste.

31.6 Las demás que se señalen.

32.0 De las funciones de los Vocales de los Consejos Técnicos Consultivos Estatales o Regionales de Sanidad Animal.

32.1 Opinar sobre los asuntos que dictamine el Consejo Técnico Consultivo Estatal o Regional de Sanidad Animal respectivo y proponer las acciones necesarias para su cumplimiento y seguimiento.

32.2 Desempeñar las demás comisiones que les confieran.

33.0 De la duración de los cargos en los Consejos Técnicos Consultivos Estatales o Regionales de Sanidad Animal.

33.1 Tendrán duración de dos años, pudiendo ser ratificados los nombramientos por acuerdo de los Delegados de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos correspondientes y de la Junta Directiva del CONASA, por períodos adicionales de dos años.

34.0 De las reuniones de los Consejos Técnicos Consultivos Estatales o Regionales de Sanidad Animal.

34.1 Las reuniones serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se realizarán en el lugar, día y hora, conforme al calendario que acuerden sus miembros. Las extraordinarias se efectuarán cuando las circunstancias así lo requieran, o a propuesta de una tercera parte de sus miembros, quienes lo solicitarán al Presidente del Consejo Técnico Consultivo Estatal o Regional de Sanidad Animal de que se trate, o a sugerencia del Presidente del CONASA, o a solicitud de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos correspondiente.

34.2 Los Consejos Técnicos Consultivos Estatales o Regionales de Sanidad Animal podrán invitar a las sesiones, a funcionarios, técnicos, investigadores, productores, o a personas de sectores no representados en su seno.

34.3 Para que las sesiones ordinarias y extraordinarias se consideren legalmente sus resoluciones válidas, se requerirá la presencia, cuando menos de la mitad más uno de sus miembros, debiendo encontrarse entre ellos el Presidente, o el Vicepresidente y el Secretario Ejecutivo. De no integrarse al quórum correspondiente, se convocará a una segunda sesión a partir de los 15 minutos siguientes a la hora en que debiera iniciarse la reunión, hasta los 3 días hábiles siguientes, misma que se celebrará con el número de miembros titulares que asistan y sus acuerdos serán válidos.

34.4 Los acuerdos y propuestas se tomarán por mayoría de votos de los miembros, en caso de empate, el Presidente resolverá con voto de calidad. Los invitados a las sesiones no tendrán derecho a voto.

34.5 Por cada sesión efectuada, se levantará una minuta que deberán firmar el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Técnico Consultivo Estatal o Regional de Sanidad Animal que corresponda, la que deberá contener los siguientes datos:

- Lugar, fecha y hora de la reunión.

- Nombre del Consejo Técnico Consultivo Estatal o Regional de Sanidad Animal.

- Orden del día.

- Lista de asistentes.

- Asuntos tratados.

- Recomendaciones formuladas.

- Avance del cumplimiento de recomendaciones anteriores.

- Lugar, fecha y hora de la próxima reunión.

34.6 Se turnarán mediante propuesta formal, por escrito, a la Junta Directiva del CONASA, las resoluciones y recomendaciones emitidas por el Consejo Técnico Consultivo Estatal o Regional de Sanidad Animal de que se trate, con fundamento técnico y apoyo bibliográfico, en su caso.

35.0 De la sede de los Consejos Técnicos Consultivos Estatales o Regionales de Sanidad Animal.

35.1 La sede de los Consejos Técnicos Consultivos Estatales y Regionales de Sanidad Animal será en las delegaciones de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos en los estados, o bien, en el lugar que acuerden sus miembros.

36.0 De las declaraciones a nombre del CONASA:

36.1 Las declaraciones de cualquier índole a nombre del Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal, sólo las podrán hacer el Presidente y/o el Secretario Ejecutivo del mismo.

36.2 De las sanciones a los miembros del CONASA:

37.1 De la Junta Directiva.

37.1.1 El incumplimiento de las funciones de los miembros de la Junta Directiva, será sancionado mediante extrafaltamiento escrito.

37.2 De los Comités Técnicos y de los Consejos Técnicos Consultivos Estatales o Regionales de Sanidad Animal.

37.2.1 El incumplimiento de las disposiciones implícitas en este Reglamento, por parte de los integrantes de los Comités Técnicos y de los Consejos Técnicos Consultivos Estatales o Regionales de Sanidad Animal, será sancionado con extrafaltamiento escrito o remoción, llevados al cabo por la Junta Directiva del CONASA.

38.0 De la vigencia del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del CONASA.

38.1 Este Reglamento ha sido aprobado por la Junta Directiva del CONASA, podrá ser modificado a solicitud de la misma o de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Héctor Campos López, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal, hace constar que el presente Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, fue aprobado por la Junta Directiva del Consejo, en Asamblea General Ordinaria celebrada el 24 de febrero de 1994.

Rúbrica.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MANUAL de procedimientos de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales 1/07/94.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.- Fiscalía Especial para la Federación de 19 de julio de 1994.

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN LA FISCALIA

Para el debido cumplimiento de sus funciones, FEPADE se ha dividido en tres zonas, que comprenden los siguientes Estados de la República:

ZONA NORTE	ZONA CENTRO	ZONA SUR
Baja California	Puebla	Chiapas
Baja California Sur	Querétaro	Tlaxcala
Sonora	Tlaxcala	Yucatán
Chihuahua	Estado de México	Quintana Roo
Sinaloa	Hidalgo	Veracruz
Tamaulipas	San Luis Potosí	Campeche
Nuevo León	Jalisco	Oaxaca
Coahuila	Aguascalientes	Guerrero
Durango	Colima	Méjico
Zacatecas	Guanajuato	Morelos
	Nayarit	
	Distrito Federal	

Se tendrá en cuenta que cuando se hable de Coordinación General, Coordinaciones de Zona, Direcciones Generales y otras unidades administrativas, se estará aludiendo a las comprendidas en la estructura orgánica de esta Fiscalía, salvo aclaración hecha en otro sentido.

III. AREA DE RECEPCION DE DOCUMENTOS

Los expedientes de averiguación previa y las denuncias que se reciben en esta Fiscalía, remitidos por alguna oficina o agencia del Ministerio Público de cualquier parte del país, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto mencionado en el punto anterior, así como las denuncias que en lo sucesivo lleguen por esos conductos o directamente a la FEPADE, serán recibidas y registradas en la Unidad de Recepción de Documentos, cumpliendo las siguientes indicaciones:

1. En todo documento que se reciba, previo examen, para cerciorarse de lo indicado en el siguiente párrafo, se asentará el sello de recibo.

I. DIVULGACION DEL DECRETO DE REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 19 DE JULIO DE 1994

anotándose el número consecutivo de entrada y la hora, con indicación de dígitos correspondientes al año.

2. Cuando se trate de plegios de denuncia u otros escritos, se pondrá en la primera página el sello de recepción, anotándose el número de fojas, si son originales o copias y, en su caso, si no vienen firmados, si se encuentran mutilados, ilegibles por cualquier circunstancia, si no se acompañan los anexos mencionados en los escritos, u otras particularidades que puedan tener relevancia, lo que previamente al sellado se hará saber al presentante para su corrección, si éste acepta hacerla.

3. Cuando se trate de expedientes de averiguación previa o de otra especie, en el documento con que se remitan se asentará el sello de la recepción, anotándose la naturaleza del expediente, el número de cuadernos que lo integren, el estado visible en que se encuentren, la cantidad de fojas contenidas en cada cuaderno, si las fojas vienen rubricadas y selladas en su totalidad, y cualquier otra particularidad que se juzgue importante.

4. Si con los documentos o con los expedientes se adjuntan objetos de cualquier índole, se recibirán detallándose su naturaleza, número y otras características al pie del sello de recepción, pero de ser los objetos peligrosos o perjudiciales, antes de recibirlos se dará aviso a la Dirección General que corresponda según la materia sobre la que versen aquéllos, para dar las instrucciones procedentes.

5. A quien presente los documentos con que se remitan expedientes u otros objetos, si exhibe una copia para estampar el sello de recibo, así se hará con las mismas anotaciones a que antes se hizo referencia. Por ningún motivo se sellará con ese fin más de una copia.

6. La Unidad de Recepción de Documentos llevará un libro de entradas, cuya apertura y cierre serán autorizados por el Coordinador General, con mención las fojas foliadas que contiene, de las cuales ninguna deberá ser desprendida, aunque por alguna circunstancia justificada y con certificación del mencionado Coordinador General, una o más leguen a ser canceladas.

7. En el libro de entradas se asentará, bajo el correspondiente número consecutivo, los mismos datos que hayan quedado consignados al pie del sello de recepción de los plegios o expedientes recibidos.

8. El titular de la Unidad de Recepción de Documentos formará diariamente, en original y ocho copias, un listado de entradas, con las indicaciones mínimas necesarias para su debida comprensión; archivará el original respectivo y remitirá sendas copias al Coordinador General, a los Coordinadores de Zona y a los Directores Generales de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos, Jurídica y de Amparo.

9. El titular de la Unidad de Recepción de Documentos con prontitud hará llegar los documentos, expedientes y, en su caso, objetos recibidos, a la oficina destinataria, rebabando la constancia correspondiente, con fecha, hora, nombre, firma y especificación suficiente de lo entregado, para su debido resguardo.

Tratándose de notificaciones derivadas de juicios de amparo, o de requerimientos urgentes de cualquier autoridad, el titular de la Unidad de Recepción de Documentos cuidará de hacerlas llegar inmediatamente al área que corresponda, para que proceda a su atención oportuna.

10. Si los documentos, expedientes y, en su caso, objetos entregados por el titular de la Unidad de Recepción de Documentos a alguna de las oficinas de la Fiscalía, requieren acuse de recibo, despacho, actuación o seguimiento, se cumplirá esto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega.

IV. AREA DE AVERIGUACIONES PREVIAS

1. Con relación a las denuncias que de manera escrita o verbal se presenten directamente en esta Fiscalía, la Dirección General de Averiguaciones Previas procederá a registrarlas en un libro de gobierno, asignándoles el número de averiguación previa correspondiente y las turnará al Ministerio Público Federal para su trámite. Las denuncias presentadas por escrito deberán ser ratificadas por el denunciante.

2. Tratándose de denuncias o expedientes de averiguación previa que para su prosecución se

reciban en la Dirección General de Averiguaciones Previas de esta Fiscalía, provenientes de otras oficinas, se registrarán en el libro de gobierno, dándoles número consecutivo de averiguación previa para su debida identificación en el manejo a que posteriormente queden sujetas y se turnarán al agente del Ministerio Público Federal que deba tramitarlas.

Instructivo que sobre los delitos electorales expide el Fiscal Especial).

6. El Ministerio Público Federal que tramita averiguaciones previas y considere integrados los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción penal, hará el acuerdo respectivo y remitirá el expediente a la Dirección de Consignaciones de la Dirección General de Control de Procesos, para determinar lo procedente y, en su caso, formular el pleito de consignación.

7. Los dictaminadores de la Dirección de Consignaciones harán el estudio correspondiente y examinarán si se encuentran reunidos los requisitos para el ejercicio de la acción penal. En caso afirmativo, elaborarán el pleito de consignación y remitirán el expediente al juzgado de Distrito encargado. En el supuesto contrario, devolverán el expediente a la Dirección General de Averiguaciones Previas indicando los motivos penales que no se ejercita la acción penal y, en su caso, las diligencias que deben practicarse para la debida integración de la averiguación previa.

8. Tratándose de averiguaciones previas contra detenido, si el Ministerio Público determina que la detención se realizó de conformidad a la Constitución Federal, si procede la consignación, ordenará la retención, observando que el indicado sea puesto a disposición de la autoridad judicial dentro de los plazos constitucionales. En la hipótesis contraria decretará su libertad. Si la detención es ilegal, se pondrá en inmediata libertad, sin perjuicio de integrar debidamente la averiguación previa y ejercitar la acción penal correspondiente, en su caso.

9. Cuando se determine el no ejercicio de la acción penal, la notificación al denunciante o ofendido prevista en el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, si fuere posible, se hará en forma personal en la misma plaza donde se tramite la averiguación. De lo contrario, se notificará por cédula que se fijará en el tablero de la Dirección General de Averiguaciones Previas y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles sin que el denunciante o ofendido presente por escrito sus observaciones, se turnará el expediente a la Dirección General Jurídica para que

en el plazo de cinco días hábiles, prorrogable por otro igual si fuere necesario por la extensión o la complejidad del asunto sobre el cual versa la averiguación, formulen dictamen los auxiliares y se eleve a la decisión definitiva del Fiscal Especial.

10. Si el denunciante u ofendido, presenta observaciones al acuerdo, de consulta del no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público que conozca del asunto acordará respecto de ellas con el Director General de Averiguaciones Previas, y si alguna o todas las observaciones fueren fundadas, se procederá en consecuencia. Si las observaciones fueren infundadas, se notificará el acuerdo respectivo a quien las hubiese formulado y se proseguirá como se indica en el párrafo anterior hasta llegar a la decisión definitiva del Fiscal Especial.

V. AREA DE CONTROL DE PROCESOS

1. Los escritos o expedientes relacionados con procesos en trámite, recibidos en la Dirección General de Control de Procesos, se registrarán en un libro de control, dándoles número consecutivo y, en su caso, anotando el número de expediente o de juicio que tuvieron asignado en la oficina o tribunal que esté conociendo del asunto, y se turnarán al agente del Ministerio Público Federal que deba atenderlos o proyectar alguna resolución, respuesta o comunicación.

2. Las resoluciones, las respuestas o las comunicaciones, si estas dos últimas no se reducen a mera cuestión de trámite, serán suscritas por el Director General Jurídico.

VII. AREA DE JUICIOS DE AMPARO Y OTROS PROCEDIMIENTOS

1. Los escritos o expedientes relacionados con juicios de amparo u otros procedimientos que no sean de averiguación previa o procesos, recibidos en la Dirección General de Amparo se registrarán en un libro de control, dándoles número consecutivo y anotando el número de juicio de amparo y, en su caso, el de toca de revisión, o del procedimiento que se trate, asignado por el tribunal respectivo, y se turnarán al agente del Ministerio Público Federal que deba atenderlos o proyectar algún pedido, resolución, respuesta o comunicación.

2. Los Directores de Área Metropolitana y Foránea se encargarán de que los informes previos y justificativos se rindan dentro de los plazos legales, cuando estén señalados como autoridades responsables el Fiscal Especial, el Coordinador General, los Coordinadores de Zona y los Directores Generales.

3. Los Directores de Área Metropolitana y Foránea deberán instruir a los agentes del Ministerio

Público Federal para informar inmediatamente por teléfono o fax de la interposición de demandas de amparo que les notifiquen, relacionadas con los delitos electorales; lo mismo harán con los pedimentos que formulen y con las resoluciones dictadas en dichos juicios.

4. Si en los juicios de amparo se pronuncia una resolución contraria a lo sostenido en los pedimentos formulados por los agentes del Ministerio Público Federal, o sea de alguna otra situación que lo amerite, se interpondrá el recurso procedente expresando los agravios que se causen, previo acuerdo del Director General, quien dará cuenta al Coordinador de Zona respectivo.

5. Los pedimentos, así como las resoluciones, las respuestas o las comunicaciones, si estas dos últimas no se reducen a mera cuestión de trámite, serán suscritas por el Director General de Amparo.

VIII. ACUERDOS INTERNOS

1. Los Directores de Área acordarán diariamente con sus respectivos Directores Generales, y éstos con el Coordinador de Zona correspondiente, quienes a su vez acordarán con el Coordinador General; lo anterior sin perjuicio de que el Fiscal Especial o el Coordinador General llame a acuerdo o requiera informes a alguno de ellos e inclusive a agentes del Ministerio Público Federal adscrito a la FEPADE.

2. Durante las ausencias del Fiscal Especial para la Atención de Delitos Electorales, el despacho y la resolución de los asuntos estarán a cargo del Coordinador General y, a falta de ambos, de un Coordinador de Zona, en el siguiente orden: Centro, Sur y Norte.

IX. INFORMES MENSUALES PARA CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN INTERNA

1. Los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a las diversas unidades de la FEPADE, así como los Subdirectores de Área, Directores de Área, Directores Generales y Coordinadores de Zona presentarán a su superior inmediato, tres días hábiles antes de cada fin de mes, un informe completo de sus actividades, con fines de control, vigilancia y evaluación de las funciones que desempeñen; éstos podrán requerir verbalmente o por escrito las aclaraciones necesarias y, de haberlas, se ampliará el informe respectivo.

2. El Coordinador General proporcionará al Fiscal Especial todos los datos necesarios para que rinda su informe mensual al Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la cantidad, naturaleza, estado y avance de las denuncias, averiguaciones, consignaciones y procesos; así como para la información que proporcione al Procurador General de la República.

SECRETARIA DE TURISMO

ACUERDO por el que se delega en favor del Director de Operación de la Dirección General de Coordinación y Enlace, la facultad para ordenar y practicar visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

JESÚS SILVA HÉRZOG, Secretario de Turismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15^a y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción VI, 41, 43, 47, 52, 53^a y 64 de la Ley Federal de Turismo; y 1, 72, 74, 80 al 84 del Reglamento de la Ley Federal de Turismo, y 1, 4, 11, fracciones VIII, X, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo, y demás disposiciones aplicables;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los titulares de las dependencias podrán delegar en sus servidores públicos subalternas las facultades que no tengan que ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

Que entre las facultades del Director General de Coordinación y Enlace se encuentran la de vigilar que los prestadores de servicios turísticos cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Federal de Turismo, en su Reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas en materia turística y la de determinar, imponer y modificar las sanciones que procedan.

Que para el eficaz desempeño de esas facultades, se estima conveniente que el Director de Operación, de la Dirección General de Coordinación y Enlace, tenga una mayor intervención en los procesos de vigilancia, verificación, procedimientos infraccionarios y determinación de sanciones.

Que en tal virtud y con objeto de otorgar una mayor agilidad en el trámite y resolución de las obligaciones adquiridas por esta Secretaría y de

X. FORMA DE ATENCIÓN A LOS DENUNCIANTES, INICULPADOS Y OTROS SUJETOS PROCESALES

1. Todos los servidores públicos de la FEPADE tienen obligación de atender con prontitud, respeto, consideración y absoluta imparcialidad a quienes acudan ante ellos como denunciantes, inculpados, abogados defensores o representantes, testigos, peritos, o con cualquier otra calidad dentro de los procedimientos que se tramiten por la Fiscalía o en los que ésta intervenga, y de desahogar las consultas que aquéllos les hagan en cuanto no trasciendan a significar parcialidad en perjuicio de otros interesados.

2. Cuando los inculpados u otras personas interesadas en los procedimientos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se dará inmediata intervención a un traductor que domine el idioma o dialecto en que se exprese, y sus declaraciones se asentaran también en su lengua, si así lo soliciten; además, la diligencia será grabada por algún medio electrónico. Esto último se hará en cualquier otra diligencia, cuando así lo disponga el Fiscal Especial.

XI. ABSTENCION DE PARTIDISMO POLÍTICO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALIA

Los servidores públicos de la FEPADE deberán abstenerse de hacer manifestaciones en público, a favor o en contra de algún partido político o sus candidatos.

XII. GENERALIDADES

1. Todos los servidores públicos de la FEPADE proveverán lo necesario para la divulgación de este Manual y su debido cumplimiento.

2. En caso de duda sobre la interpretación de este Manual, se estará a lo que resuelva el Fiscal Especial.

3. La inobservancia de este Manual dará lugar a las responsabilidades administrativas o de cualquier otro orden que pudieren suscitarse.

TRANSITORIO

UNICO: El presente Manual se acatará internamente de inmediato y, por revestir interés general, publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 22 de julio de 1994.- El Fiscal Especial para la Atención de Delitos Electorales, Ricardo Franco Guzmán.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

DECRETO que regula el Programa de Apoyos Directos al Campo denominado PROCAMPO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, 32, 35 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 25 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 10, 20, 40, 10 y demás relativos de la Ley de Planeación; 40, a 80 de la Ley Agraria y 10, 30, a 60, 80, 90, 11 a 14, 17, 18, 20 a 24 y 33 de la Ley de Distritos de Desarrollo Rural, y

CONSIDERANDO

Que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado conducir el desarrollo nacional y planear, coordinar y orientar la actividad económica, en el sentido que demanda el interés general y en el marco de las libertades que reconoce la propia Constitución.

Que el campo representa una particular prioridad nacional, porque es el ámbito en el que la necesidad de cambio es más apremiante y significativa para el futuro del país;

Que la reforma al artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992, así como su legislación

reglamentaria, han establecido las bases jurídicas para el desarrollo del campo a partir de las premisas de justicia y libertad;

Que se hace necesario un sistema de apoyos que fomenten una mayor participación en el campo de los sectores social y privado para mejorar la competitividad interna y externa; elevar el nivel de vida de las familias rurales; y la modernización del sistema de comercialización, todo ello con vistas al incremento de la capacidad de capitalización de las unidades de producción rural;

Que el sistema de apoyos así concebido facilita la conversión de aquellas superficies en las que sea posible establecer actividades que tengan una mayor rentabilidad, dando certidumbre económica a los productores rurales y mayores capacidades para su adaptación al cambio, que demanda la nueva política de desarrollo agropecuario en marcha, y la aplicación de la política agraria contenida en la reforma al artículo 27 constitucional;

Que el propio sistema de apoyos impulsa nuevas alianzas entre el mismo sector social y con el sector privado en forma de asociaciones, organizaciones y sociedades capaces de enfrentar los retos de la competitividad, mediante la adopción de tecnologías más avanzadas y la implantación de modos de producción sustentados en principios de eficiencia y productividad;

Que debido a que más de 2.2 millones de productores rurales que destinan su producción al autoconsumo se encontraban al margen de los

sistemas de apoyos, y en consecuencia en desigualdad de condiciones frente a otros productores que comercializan sus cosechas, se instrumenta este sistema, que tiene como uno de sus principales objetivos mejorar el nivel de ingreso de aquellos productores;

Que es necesario mediante apoyos directos, contribuir a la recuperación y conservación de bosques y selvas y la reducción de la erosión de los suelos y la contaminación de las aguas favoreciendo así el desarrollo de una cultura de conservación de los recursos naturales; y

Que por ser del más alto interés nacional apoyar a los productores del campo, mediante un programa que eleve las condiciones de vida, conserve los recursos naturales y fomente el desarrollo del sector rural, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE REGULA EL PROGRAMA DE APÓYOS DIRECTOS AL CAMPO DENOMINADO "PROCAMPO".

ARTICULO PRIMERO.- El Programa de Apoyos Directos al Campo, PROCAMPO, tiene por objeto transferir recursos en apoyo de la economía de los productores rurales, que reúnan los requisitos y cumplan con las condiciones que se establecen en el presente Decreto y en la normatividad que se expida con base en éste.

ARTICULO SEGUNDO.- Para efectos del presente Decreto, se entenderá por:

PROCAMPO: al Programa de Apoyos Directos al Campo;

II. Secretaría: la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos;

III. Productores: a las personas físicas o morales que se encuentren en legal explotación de superficies elegibles;

IV. Apoyo: a los recursos económicos transferidos por parte del Gobierno Federal a los productores, en virtud de la operación de PROCAMPO;

V. Cultivos elegibles: maíz, frijol, trigo, arroz, sorgo, soya, algodón, cártamo y cebada;

VI. Superficies elegibles: a la extensión de tierra que hubiese sido sembrada con algún cultivo elegible, en alguno de los ciclos agrícolas, otoño-invierno o primavera-verano, anteriores a agosto de 1993, y

VII. Directorio: al padrón levantado por la Secretaría, sobre productores y superficies elegibles.

ARTICULO TERCERO.- La operación, administración y control del PROCAMPO corresponde a la Secretaría.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría, con sujeción a las disposiciones establecidas en el presente Decreto, emitirá la normatividad operativa del PROCAMPO y aplicará e interpretará en la esfera de su competencia, lo establecido en el presente Decreto;

ARTICULO QUINTO.- Para obtener los recursos en apoyo de su economía, los productores que hubieren registrado superficies elegibles, deberán presentar:

- I. Solicitud por escrito al inicio de cada ciclo agrícola en la forma y tiempo establecidos por la Secretaría; y
II. La información y documentación que defina la Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

Para que proceda la entrega de los apoyos en un ciclo agrícola, independientemente del cumplimiento de los procedimientos que para el efecto establezca la Secretaría, se requerirá que las solicitudes sean objeto de un dictamen favorable de los Subcomités a que se refiere el artículo noveno del presente decreto.

ARTICULO SEXTO.- El apoyo consistirá en un pago único por hectárea o fracción de ésta, en el ciclo agrícola homólogo para el que se hubiere comprobado la elegibilidad de la superficie, al momento de registrarla dentro del directorio de PROCAMPO. El apoyo será calculado sobre superficies sembradas, aunque en éstas se intercalen dos o más cultivos elegibles.

ARTICULO SEPTIMO.- No podrán ser apoyados los productores cuando:

- I. Sus superficies hayan sido sembradas en alternancia con algún cultivo perenne, caña de azúcar o similar, o los cultivos elegibles hayan sido utilizados como rodizos para el establecimiento de pastizales; y
II. Las superficies elegibles excedan los límites de la pequeña propiedad establecidos por la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Agraria.

ARTICULO OCTAVO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomará en consideración, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, los montos que proponga la Secretaría durante la vigencia del Programa.

ARTICULO NOVENO.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, bajo el esquema de contraloría social, dará participación a los productores en la vigilancia de la aplicación de los recursos y acciones que se desarrollen en el PROCAMPO para lo cual los Comités Directivos de los Distritos de Desarrollo Rural promoverán la constitución de Subcomités de Control y Vigilancia en su circunscripción territorial, así como la elección y capacitación de vocales de contraloría social entre los productores.

ARTICULO DECIMO.- La Secretaría resolverá las inconformidades que presenten los productores en la aplicación de PROCAMPO.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- La Secretaría,

previa audiencia del afectado, podrá cancelar el registro en el directorio de PROCAMPO en cuyo caso no se otorgará el apoyo para el ciclo agrícola de que se trate y los subsiguientes, cuando:

- I. No cumpla o deje de cumplir con los requisitos necesarios para el otorgamiento del apoyo;

- II. Proporcione información o documentación falsa o bien, si oculta datos esenciales para la determinación del otorgamiento del apoyo;
III. Siembre cultivos ilícitos; y
IV. El productor incumpla con las obligaciones derivadas de PROCAMPO.

En el caso de las fracciones I a III, la cancelación del apoyo será definitiva, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los datos e informes que los productores proporcionen para fines de PROCAMPO, serán inscritos en el Directorio de PROCAMPO.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- El Programa tendrá una duración de hasta 15 años, con sujeción a lo autorizado anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación que apruebe la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los productores que a partir del inicio del ciclo agrícola otoño-invierno 1995-1996 se encuentren registrados en el directorio de PROCAMPO, tendrán derechos definitivos a los beneficios que se determinen durante la vigencia del Programa.

A los productores que hubieren obtenido beneficios de PROCAMPO con anterioridad al ciclo agrícola citado en el párrafo anterior, y de la verificación que realice la Secretaría se determine que no cumplen con los requisitos exigibles, la propia dependencia procederá a la cancelación de su registro en el directorio del Programa, conforme a lo previsto en el artículo décimo primero de este ordenamiento; y no les serán otorgados en lo futuro los beneficios correspondientes.

TERCERO.- El Programa deberá coadyuvar hacia la regulación y formalización de la tenencia de la tierra, procurando que las superficies elegibles se ajusten a las disposiciones sobre propiedad, de conformidad con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE) en lo relativo a ejidos y comunidades, así como los correspondientes procesos de regularización de tierras privadas y de la contratación sobre las mismas.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro. Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe. Rúbrica. La Secretaria de la Contraloría General de la Federación, María Elena Vázquez Nava. Rúbrica. El Secretario de Agricultura y Recursos Hídricos, Carlos Hank González. Rúbrica. El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Manuel Cervera Pacheco. Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

VI. Estar fundado y motivado debidamente;

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

IX. Ser expedido sin que medie daño o violencia en su emisión;

X. Mencionar el órgano del cual emanó;

XI. Ser expedido, en su caso, por órgano colegiado habiendo cumplido con satisfactorio los requisitos exigidos por la ley o decreto, según sea el caso, para la expedición del acto;

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos debían notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV. Tratándose de actos administrativos recubiertos deberá hacerse mención de los recursos que proceden;

XVI. Ser expedido decidendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley;

XVII. Los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos, circulares y cualesquier otra de la misma naturaleza, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en su caso, en la Gaceta Oficial de la Federación, de acuerdo con lo establecido en el artículo de carácter individual deberán publicarse en dicho órgano informativo cuando así lo establezcan las leyes.

Cuando así lo establezcan las leyes, los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás actos de la Administración Pública Federal, cuando afecten el interés público deberán ser publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación, para dar oportunidad a los interesados de formular sus observaciones. Los mencionados proyectos, dentro del plazo que las leyes señalen para tales efectos y, en su defecto, dentro del plazo de sesenta días siguientes a la publicación.

Los instructivos, manuales y formatos que expidan las dependencias y la Administración Pública Federal deberán publicarse previamente a su aplicación, en el Diario Oficial de la Federación.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA NULIDAD Y ANULABILIDAD

DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ART. 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos para el Artículo 3 de esta Ley, por la parte administrativa, de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

ART. 6.- La omisión o irregularidad de cualesquier de los elementos y requisitos establecidos en las Fracciones I a XI del Artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo.

El acto administrativo que se declare nulo será anulado, no se presumirá que se pueda ejercer con sujeción a lo establecido en el Artículo 3 de esta Ley.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho, renegociar sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido o ordenado.

ART. 7.- La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las Fracciones XII a XVI del Artículo 3 de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de prescisión de legitimidad y ejecutividad; y será subsanado por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiera sido válido.

CAPITULO TERCERO

DE LA EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ART. 8.- El acto administrativo será válido hasta tanto su invalidez no haya sido declarada a por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

ART. 9.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de la que surten efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgó un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo concedió, en el caso de que se dictó o aquél que tenga señalada para su intervención, así como los casos en virtud de los cuales se realizan actos de inspección, investigación o vigilancia contra el particular, en base a lo establecido en otras leyes, las cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúa.

ART. 10.- Si el acto administrativo requiere aprobación de órgano o autoridades distintos del que lo emitió, su conformidad a las disposiciones legales aplicables, no tendrá eficacia sino hasta en tanto aquélla se produzca.

ART. 11.- El acto administrativo de carácter individual se extinguirá de pleno derecho, por las siguientes causas:

I. Cumplimiento de su finalidad;

II. Expiración del plazo;

III. Cuando la formulación del acto administrativo esté sujeta a una condición de temor o suspicacia y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;

IV. Acaecimiento de una condición resolutoria;

V. Renuncia del interesado;

VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;

VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan; a los

Artículo 4.- El Movimiento Cooperativo Nacional comprende al Sistema Cooperativo y a todas las organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo a nivel nacional. Su máximo representante será el Consejo Superior del Cooperativismo.

Artículo 5.- Se consideran actos cooperativos los relativos a la organización y funcionamiento interno de las sociedades cooperativas.

Artículo 6.- Las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:

I.- Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios;

II.- Administración democrática;

III.- Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara;

IV.- Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios;

V.- Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria;

VI.- Participación en la integración cooperativa;

VII.- Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa, y

VIII.- Promoción de la cultura ecológica.

Artículo 7.- El importe total de las aportaciones que los socios de nacionalidad extranjera efectúen al capital de las sociedades cooperativas, no podrá rebasar el porcentaje máximo que establece la Ley de Inversión Extranjera.

Los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o administración en las sociedades cooperativas, además de que deberán cumplir con lo preceptuado por la fracción I del artículo 27 Constitucional.

Artículo 8.- Las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualesquier actividades económicas licitadas.

Artículo 9.- Salvo lo dispuesto por las leyes que rigen materias específicas, para el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley, serán competentes los tribunales civiles, tanto los federales como los del fuero común.

Salvo pacto en contrario, el actor podrá elegir el órgano jurisdiccional que conocerá del asunto, a excepción de que una de las partes sea una autoridad federal, en cuyo caso únicamente serán competentes los tribunales federales.

Artículo 10.- Las sociedades que simulan constituirse en sociedades cooperativas o usen indebidamente las denominaciones alusivas a las mismas, serán nulas de pleno derecho y estarán sujetas a las sanciones que establezcan las leyes respectivas.

Título II

Capítulo I

De la constitución y registro

Artículo 11.- En la constitución de las sociedades cooperativas se observará lo siguiente:

I.- Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones;

II.- Serán de capital variable;

III.- Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres;

IV.- Tendrán duración indefinida;

V.- Se integrarán con un mínimo de cinco socios.

Artículo 12.- La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en Asamblea General que celebren los interesados, y en la que se levantará una acta que contendrá:

I. Datos generales de los fundadores;

II. Nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y

III. Las bases constitutivas.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser susas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario o delegado municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

Artículo 13.- A partir del momento de la firma de su acta constitutiva, las sociedades cooperativas contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de sujeto social.

El acta constitutiva de la sociedad cooperativa de que se trate, se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social.

Artículo 14.- Las sociedades cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios.

La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito. Será suplementada, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva.

Artículo 15.- El régimen de responsabilidad de los socios que se adopte, surtirá efectos a partir de la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de Comercio. Entretanto, todos los socios responderán en forma subsidiaria por las obligaciones sociales que se hubieren generado con anterioridad a dicha inscripción.

Las personas que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad cooperativa no inscrita en el Registro Público de Comercio, responderán del cumplimiento de las obligaciones sociales frente a terceros, subsidiaria y limitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido.

Artículo 16.- Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas contendrán:

I.- Denominación y domicilio social;

II.- Objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar;

III.- Los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado;

IV.- Forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;

V.- Requisitos y procedimiento para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios;

VI.- Forma de constituir los fondos sociales, su morito, su otorgo y reglas para su aplicación;

VII.- Áreas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento y en particular de la educación cooperativa en los términos del artículo 47 de esta Ley;

VIII.- Duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año de calendario; así como el tipo de libros de actas y de contabilidad a llevarse;

IX.- Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;

X.- El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del de Vigilancia o del 20% del total de los miembros;

XI.- Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular;

XII.- Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades, y

XIII.- Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad cooperativa siempre que no se opongan a lo establecido en esta ley.

Y.- Cláusulas de las bases constitutivas que no se apeguen a lo dispuesto por esta ley, serán nulas de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes.

Artículo 17.- Las oficinas encargadas del Registro Público de Comercio, deberán expedir y remitir en forma gratuita, a la Secretaría de Desarrollo Social, copia certificada de todos los documentos que sean objeto de inscripción por parte de las sociedades cooperativas, así como la información que solicite la propia dependencia, a fin de integrar y mantener actualizada la estadística nacional de sociedades cooperativas.

Artículo 18.- No se otorgará el registro a las sociedades cooperativas de participación estatal, si la autoridad que corresponda no manifiesta que existe acuerdo con la sociedad de que se trate, para dar en administración los elementos necesarios para la producción.

Artículo 19.- Para la modificación de las bases constitutivas, se deberá seguir el mismo procedimiento señalado esta Ley para el otorgamiento del acta constitutiva y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Artículo 20.- La vigilancia de las sociedades cooperativas estará a cargo de las dependencias locales o federales que, de acuerdo con sus atribuciones, deban intervenir en su buen funcionamiento.

Capítulo II

De las distintas clases y categorías de sociedades cooperativas

Artículo 21.- Forman parte del Sistema Cooperativo las siguientes clases de sociedades cooperativas:

I.- De consumidores y/o servicios,

II.- De productores de bienes y/o servicios.

Artículo 22.- Son sociedades cooperativas de consumidores, aquéllas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción.

Artículo 23.- Las sociedades cooperativas de consumidores, independientemente de la obligación de distribuir artículos o bienes de los socios, podrán realizar operaciones con el público en general siempre que se permita a los consumidores afiliarse a las mismas en el plazo que establezcan sus bases constitutivas. Estas cooperativas no requerirán más autorizaciones que las vigentes para la actividad económica específica.

Artículo 24.- Los excedentes en las sociedades cooperativas de consumidores que reporten los balances anuales, se distribuirán en razón de las adquisiciones que los socios hubiesen efectuado durante el año fiscal.

Artículo 25.- En caso de que los compradores de que habla el artículo 23 de esta Ley, ingresaran como socios a las sociedades cooperativas de consumo, los excedentes generados por sus compras, se aplicarán a cobrar y pagar su certificado de aportación. Si los compradores no asociados, no retrasen en el plazo de un año los excedentes a que tiene derecho hubieren presentado solicitud de ingreso a las cooperativas, los montos correspondientes se aplicarán a los fondos de reserva o de educación cooperativa, según lo determinen las bases constitutivas de dichas sociedades.

Artículo 26.- Las sociedades cooperativas de consumidores podrán dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, ahorro y préstamo, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda.

Artículo 27.- Son sociedades cooperativas de productores, aquéllas cuyos miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, actuando en los términos de esta Ley.

Artículo 28.- Los rendimientos anuales que reporten los balances de las sociedades cooperativas de productores, se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año, tomando en cuenta que el trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores: calidad, tiempo, nivel técnico y escolar.

Artículo 29.- En las sociedades cooperativas de productores cuya complejidad tecnológica lo amerite, deberá haber una Comisión Técnica, integrada por el personal técnico que designe el Consejo de Administración y por un delegado de cada una de las áreas de trabajo en que podrá estar dividida la unidad productora. Las funciones de la Comisión Técnica se definirán en las bases constitutivas.

Artículo 30.- Se establecen las siguientes categorías de sociedades cooperativas:

I.- Ordinarias, y

II.- De participación estatal. Para tal efecto, el Estado podrá dar en concesión o administración bienes o servicios a las sociedades cooperativas, en los términos que señalen las leyes respectivas.

Artículo 31.- Son sociedades cooperativas ordinarias, las que para funcionar requieren únicamente de su constitución legal.

Artículo 32.- Son sociedades cooperativas de participación estatal, las que se asocian con autoridades federales, estatales o municipales, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.

Artículo 33.- Las sociedades cooperativas que desarrollan actividades de ahorro y préstamo de manera preponderante o complementaria, se regirán por esta Ley, por las leyes aplicables en la materia y por las disposiciones administrativas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Confederación Nacional respectiva y del Consejo Superior del Cooperativismo.

Capítulo III

Del funcionamiento y la administración

Artículo 34.- La dirección, administración y vigilancia interna de las sociedades cooperativas estará a cargo de:

I.- La Asamblea General;

II.- El Consejo de Administración;

III.- El Consejo de Vigilancia, y

IV.- Las comisiones que esta Ley establece y las demás que designe la Asamblea General.

Artículo 35.- La Asamblea General es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes, siempre que se hubieren reunido conforme a esta Ley y a las bases constitutivas.

Artículo 36.- La Asamblea General resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben regir el funcionamiento social. Además de las facultades que le concede la presente Ley y las bases constitutivas, la Asamblea General conocerá y resolverá de:

I.- Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;

II.- Modificación de las bases constitutivas;

III.- Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento:**IV.- Aumento o disminución del patrimonio y capital social:****V.- Nombramiento y remoción, con motivo justificado, de los miembros del Consejo de Administración y de vigilancia, de las comisiones especiales y de los especialistas contratados;****VI.- Examen del sistema contable interno;****VII.- Informes de los consejos y de las mayorías calificadas para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos;****VIII.- Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o efectuar la denuncia o querella correspondiente;****IX.- Aplicación de sanciones disciplinarias a socios;****X.- Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios, y****XI.- Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan.**

Los acuerdos sobre los asuntos a que se refiere este artículo, deberán tomarse por mayoría de votos en la Asamblea General. En las bases constitutivas se podrán establecer los asuntos en que se requiera una mayoría calificada.

Artículo 37.- Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, deberán ser convocadas en los términos de la fracción X del artículo 16 de esta Ley, con por lo menos 7 días naturales de anticipación. La convocatoria deberá ser exhibida en un lugar visible del domicilio social de la sociedad cooperativa, misma que deberá contener la respectiva orden del día; también será difundida a través del órgano local más adecuado, dando preferencia al periódico, cuando exista en el lugar del domicilio social de la cooperativa. De tener filiales en lugares distintos, se difundirá también en esos lugares. Se convocará en forma directa por escrito a cada socio, cuando así lo determine la Asamblea General.

Si no asistiera el suficiente número de socios en la primera convocatoria, se convocará por segunda vez con por lo menos 5 días naturales de anticipación en los mismos términos y podrá celebrarse en este caso, con el número de socios que concurren, siendo válidos los acuerdos que se tomen, siempre y cuando estén apagados a esta Ley y a las bases constitutivas de la sociedad cooperativa.

Artículo 38.- Serán causas de exclusión de un socio:

I.- Desempeñar sus labores sin la intensidad y calidad requeridas;

II.- La falta de cumplimiento en forma reiterada a cualquiera de sus obligaciones establecidas en las bases constitutivas, sin causa justificada, e

III.- Infringir en forma reiterada las disposiciones de esta Ley, de las bases constitutivas o del reglamento de la sociedad cooperativa, las resoluciones de la Asamblea General o los acuerdos del Consejo de Administración o de sus gerentes o comisionados.

Al socio que se le vaya a sujetar a un proceso de exclusión, se le notificará por escrito en forma personal, explicando los motivos y fundamentos de esta determinación, concediéndole el término de 20 días naturales para que manifieste por escrito lo que su derecho convenga ante el Consejo de Administración o ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje si existe, de conformidad con las disposiciones de las bases constitutivas o del reglamento interno de la sociedad cooperativa.

Si el socio considera que su exclusión ha sido injustificada, podrá ocurrir a los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 39.- Las bases constitutivas pueden autorizar el voto por carta poder otorgada ante dos testigos, debiendo recaer en todo caso la representación, en un coasociado, sin que éste pueda representar a más de dos socios.

Artículo 40.- Cuando los miembros basen de quinientos o residan en localidades distintas a aquélla en que deba celebrarse la asamblea, ésta podrá efectuarse con delegados socios, elegidos por cada una de las

áreas de trabajo. Los delegados deberán designarse para cada asamblea y cuando representen áreas foráneas, llevarán mandato expreso por escrito sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria y teniendo tantos votos como socios representen. Las bases constitutivas fijarán el procedimiento para que cada sección o zona de trabajo designe en una asamblea a sus delegados.

Artículo 41.- El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.

Artículo 42.- El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración lo hará la Asamblea General conforme al sistema establecido en esta Ley y en sus bases constitutivas. Sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones, pudiendo durar en sus cargos, si la Asamblea General lo aprueba hasta cinco años y ser reelectos cuando por lo menos las dos terceras partes de la Asamblea General lo apruebe.

Artículo 43.- El Consejo de Administración estará integrado por lo menos, por un presidente, un secretario y un vocal.

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con que se designe un administrador.

Los responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el período de su gestión.

Artículo 44.- Los acuerdos sobre la administración de la sociedad, se deberán tomar por mayoría de los miembros del Consejo de Administración. Los asuntos de trámite o de poca trascendencia los despacharán los miembros del propio Consejo, según sus funciones y bajo su responsabilidad, debiendo dar cuenta del uso de esta facultad en la próxima reunión de Consejo.

Artículo 45.- El Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales, designados en la misma forma que el Consejo de Administración y con la duración que se establece en el artículo 42 de esta Ley.

En el caso de que al efectuarse la elección del Consejo de Administración se hubiere constituido una minoría que represente, por lo menos un tercio de la votación de los asistentes a la asamblea, el Consejo de Vigilancia será designado por la minoría.

Los miembros de las comisiones establecidas por esta Ley y las demás que designe la Asamblea General, curarán en su cargo el mismo tiempo que los de los Consejos de Administración y Vigilancia.

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con designar un comisionado de vigilancia.

Artículo 46.- El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad cooperativa y tendrá el derecho de veto para el solo objeto de que el Consejo de Administración reconsiderare las resoluciones vetadas. El derecho de veto deberá ejercitarse ante el presidente del Consejo de Administración, en forma verbal e implementarse inmediatamente por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la resolución de que se trate. Si fuera necesario, en los términos de esta Ley y de su reglamento interno, se convocará dentro de los 30 días siguientes, a una Asamblea General extraordinaria para que se avale a resolver el conflicto.

Artículo 47.- En todas las sociedades cooperativas que esta Ley menciona, será obligatoria la educación cooperativa y la relativa a la economía solidaria. Para tal efecto, se definirán en la Asamblea General los programas y estrategias a realizar.

Artículo 48.- Las sociedades cooperativas tendrán las áreas de trabajo que sean necesarias para la mejor organización y expansión de su actividad cooperativa.

Capítulo IV**Del Régimen Económico**

Artículo 49.- El capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde se destinen para incrementarlo, además de considerar lo establecido en el artículo 63 de esta Ley.

Artículo 50.- Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, las cuales deberán actualizarse anualmente.

La valorización de las aportaciones que no sean en efectivo, se hará en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar el socio por acuerdo entre éste y el Consejo de Administración, con la aprobación de la Asamblea General en su momento.

El socio podrá transmitir los derechos patrimoniales que amparen sus certificados de aportación, en favor del beneficiario que designe para el caso de su muerte. Las bases constitutivas de la sociedad cooperativa, determinarán los requisitos para que también se le puedan conferir derechos cooperativos al beneficiario.

Artículo 51.- Cada socio deberá aportar por lo menos el valor de un certificado. Se podrá pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios por los cuales se percibirá el interés que fije el Consejo de Administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad cooperativa, tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo.

Al constituirse la sociedad cooperativa o al ingresar el socio a ella, será obligatoria la exhibición del 10% cuando menos, del valor de los certificados de aportación.

Artículo 52.- Cuando la Asamblea General acuerde reducir el capital que se juzgue excesente, se hará devolución a los socios que posean mayor número de certificados de aportación o a prorrateo si todos son poseedores de un número igual de certificados. Cuando el acuerdo sea en el sentido de aumentar el capital, todos los socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que acuerde la Asamblea General.

Artículo 53.- Las sociedades cooperativas podrán constituir los siguientes fondos sociales:

I.- De Reserva;

II.- De Previsión Social,

III.- De Educación Cooperativa;

Artículo 54.- El Fondo de Reserva se constituirá con el 10 al 20% de los rendimientos que obtengan las sociedades cooperativas en cada ejercicio social.

Artículo 55.- El Fondo de Reserva podrá ser delimitado en las bases constitutivas, pero no será menor del 25% del capital social en las sociedades cooperativas de productores y del 10% en las de consumidores. Este fondo podrá ser afectado cuando lo requiera la sociedad para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo de ser reintegrado al final del ejercicio social, con cargo a los rendimientos.

Artículo 56.- El Fondo de Reserva de las sociedades cooperativas será manejado por el Consejo de Administración con la aprobación del Consejo de Vigilancia y podrá disponer de él, para los fines que se consignan en el artículo anterior.

Artículo 57.- El Fondo de Previsión Social no podrá ser limitado; deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de prevención social de naturaleza análoga. Al inicio de cada ejercicio, la Asamblea General fijará las prioridades para la aplicación de este Fondo de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.

Las prestaciones derivadas del Fondo de Previsión Social, serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho los socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social.

Las sociedades cooperativas en general, deberán de afiliar obligatoriamente a sus trabajadores, y socios que aporten su trabajo personal, a los sistemas de seguridad social, e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento, gozando del beneficio expresado en los artículos 118 y 179 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 58.- El Fondo de Previsión Social se constituirá con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos, sea determinado por la Asamblea General y se aplicará en los términos del artículo anterior. Este porcentaje podrá aumentarse según los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad cooperativa.

Artículo 59.- El Fondo de Educación Cooperativa será constituido con el porcentaje que acuerde la Asamblea General, pero en todo caso dicho porcentaje no será inferior al 1% de los ingresos netos del mes.

Artículo 60.- Las sociedades cooperativas podrán recibir de personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales, donaciones, subsidios, herencias y legados para aumentar su patrimonio.

Artículo 61.- Los excedentes de cada ejercicio social anual son la diferencia entre activo y pasivo menos la suma del capital social, las reservas y los rendimientos acumulados de años anteriores, los cuales se consignarán en el balance anual que presentará el Consejo de Administración a la Asamblea General. Igual procedimiento se observará si el balance mencionado reporta pérdidas.

Artículo 62.- Cada año las sociedades cooperativas podrán revaluar sus activos, en los términos legales correspondientes. La Asamblea General determinará con relación a los incrementos el porcentaje que se acuerde al incremento al capital social y el que se aplicara a las reservas sociales.

Artículo 63.- Las sociedades cooperativas podrán emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado.

Capítulo V**De los socios**

Artículo 64.- Esta Ley y las bases constitutivas, de cada sociedad cooperativa, determinarán derechos, aportaciones, causas de exclusión de socios y demás requisitos. En todo caso, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- La obligación de consumir o de utilizar los servicios que las sociedades cooperativas de consumidores brindan a sus socios;

II.- En las sociedades cooperativas de productores, la prestación del trabajo personal de los socios para físico, intelectual o de ambos géneros;

III.- Las sanciones a los socios de las sociedades cooperativas cuando no concurreden a las asambleas generales, juntas o reuniones que establece la presente Ley, estas deberán considerar las responsabilidades y actividades propias de la mujer;

IV.- Las sanciones contra la falta de honestidad de socios y diligentes en su conducta o en el manejo de fondos que se les hayan encomendado;

V.- Los estímulos a los socios que cumplan cabalmente con sus obligaciones;

VI.- La oportunidad de ingreso a las mujeres, en particular a las que tengan bajo su responsabilidad a una familia;

Artículo 65.- Las sociedades cooperativas de productores podrán contar con personal asalariado únicamente en los casos siguientes:

I.- Cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción o los servicios lo exigen;

II.- Para la ejecución de obras determinadas;

III.- Para trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado, distintos a los requeridos por el objeto social de la sociedad cooperativa;

IV.- Para la sustitución temporal de un socio hasta por seis meses en un año;

V.- Por la necesidad de incorporar personal especializado altamente calificado.

Cuando la sociedad requiera por necesidades de expansión admitir a más socios, el Consejo de Administración tendrá la obligación de emitir una convocatoria para tal efecto, teniendo preferencia para ello, sus trabajadores, a quienes se les valorará por su antigüedad, desempeño, capacidad y en su caso por su especialización.

Ante una inconformidad en la selección, el afectado podrá acudir ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la propia sociedad cooperativa si es que la hay, la que deberá resolverse por escrito en un término no mayor de 20 días naturales, independientemente de poder ejercer la acción legal que corresponda.

Capítulo VI

De la disolución y liquidación

Artículo 66.- Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

- I.- Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios;
- II.- Por la disminución de socios a menos de cinco;
- III.- Porque llegue a consumarse su objeto;
- IV.- Porque el estado económico de la sociedad cooperativa no permita continuar las operaciones;
- V.- Por la resolución ejecutoriada dictada por los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 67.- En el caso de que las sociedades cooperativas deseen constituirse en otro tipo de sociedad, deberán disolverse y liquidarse previamente.

Artículo 68.- Los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta Ley, conocerán de la liquidación de las sociedades cooperativas.

Artículo 69.- En un plazo no mayor de treinta días después de que los liquidadores hayan tomado posesión de su cargo, presentarán a los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, un proyecto para la liquidación de la sociedad cooperativa.

Artículo 70.- Los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, resolverán dentro de los diez días hábiles siguientes sobre la aprobación del proyecto.

Artículo 71.- Los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley y los liquidadores, que serán considerados como parte en el proceso de liquidación, vigilarán que los Fondos de Reserva y de Previsión Social y en general el activo de la sociedad cooperativa disuelta tengan su aplicación conforme a esta Ley.

Artículo 72.- En los casos de quiebra o suspensión de pagos de las sociedades cooperativas, los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 aplicarán la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Artículo 73.- Cuando dos o más sociedades cooperativas se fusionen para integrar una sola, la sociedad fusionante que resulte de la fusión, tomará su cargo los derechos y obligaciones de las fusionadas.

Para la fusión de varias sociedades cooperativas se deberá seguir el mismo trámite que está Ley establece para su constitución.

Capítulo III

De los organismos cooperativos

Artículo 74.- Las sociedades cooperativas se podrán agrupar libremente en federaciones, uniones o en cualquier otra figura asociativa con reconocimiento legal.

Las disposiciones establecidas por esta Ley para las sociedades cooperativas, serán aplicables a los organismos cooperativos, salvo lo señalado en los artículos: 2; 11 fracción V; 25; 27; 28; 36 fracciones IX y X; 37 párrafo segundo; 38 fracción I; 43 párrafo segundo; 46 párrafo cuarto; 50 párrafo tercero; 53; 54; 57; 58; 59; 64 fracción II, 65 y 66 fracción II.

Las federaciones podrán agrupar a sociedades cooperativas de la misma rama de la actividad económica. Las uniones podrán agrupar a sociedades de distintas ramas de la actividad económica.

Artículo 75.- Las confederaciones nacionales se podrán constituir con varias uniones o federaciones de por lo menos diez entidades federativas.

Artículo 76.- El Consejo Superior del Cooperativismo es el órgano integrador del Movimiento Cooperativo Nacional; se constituirá con las confederaciones nacionales y con las instituciones u organismos de asistencia técnica al cooperativismo.

Artículo 77.- Independientemente de las asambleas generales de las confederaciones nacionales cooperativas, se celebrará cada dos años un Congreso Nacional Cooperativo, al que convocará el Consejo Superior del Cooperativismo.

Artículo 78.- Las sociedades cooperativas determinarán las funciones de las federaciones y de las uniones; éstas a su vez, las de las confederaciones nacionales. Las funciones del Consejo Superior del Cooperativismo, serán definidas por sus integrantes, de acuerdo con esta Ley.

En sus bases constitutivas, que cumplirán con los aspectos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, se podrán incluir las siguientes funciones:

- I.- Producir bienes y/o servicios;
- II.- Coordinar y defender los intereses de sus afiliados;
- III.- Servir de conciliadores y árbitros cuando surjan conflictos entre sus agrupamientos. Sus resoluciones tendrán carácter definitivo, cuando las partes hayan convenido por escrito de común acuerdo en someterse a esa instancia;
- IV.- Promover y realizar los planes económicos sociales;
- V.- Promover acciones de apoyo ante las instituciones gubernamentales;
- VI.- Apoyar la celebración de cursos de educación cooperativa en todos los niveles;
- VII.- Procurar la solidaridad entre sus miembros;
- VIII.- Contratar trabajadores y/o integrar personal comisionado de los organismos integrantes, en los términos en que se acuerde.

Capítulo II

De los organismos e instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional

Artículo 79.- Se consideran organismos o instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional, todos aquéllos cuya estructura jurídica no tenga ningún de especulación, político o religioso y en cuyo objeto social o actividades, figuren programas, planes o acciones de asistencia técnica a los organismos cooperativos que está Ley establece.

Artículo 80.- A los organismos e instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional les corresponderá, entre otras funciones, impulsar y asesorar al propio movimiento cooperativo.

Las sociedades cooperativas podrán contratar los servicios de estos organismos e instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional, en materia de:

- I.- Asistencia técnica y asesoría económica, financiera, contable, fiscal, organizacional, administrativa, jurídica, tecnológica y en materia de comercialización;
- II.- Capacitación y adiestramiento al personal directivo, administrativo y técnico de dichas sociedades;

III.- Formulación y evaluación de proyectos de inversión para la constitución o ampliación de las actividades productivas, y/o para su creación y desarrollo;

IV.- Elaboración de estudios e investigaciones sobre las materias que incidan en el desarrollo de los organismos cooperativos.

Artículo 81.- La afiliación de los organismos citados en el artículo anterior al Consejo Superior del Cooperativismo, será voluntaria. En caso de ser aceptados, tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 82.- El Consejo Superior del Cooperativismo organizará el levantamiento y actualización de un padrón de organismos de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional.

Capítulo III

De la integración

Artículo 83.- Todos los organismos mencionados en el Capítulo I del presente Título, podrán realizar las operaciones que sean necesarias y convenientes para dar cumplimiento cabal a su ciclo económico y deberán establecer planes económico-sociales entre los de su rama o con otras ramas de cooperativas, con el fin de realizar plenamente su objeto social o lograr mayor expansión en sus actividades.

Artículo 84.- Los planes económicos mencionados en el artículo anterior, podrán referirse entre otras actividades, a intercambios o aprovechamientos de servicios, adquisiciones en común, financiamientos a proyectos concretos, impulso a sus ventas, realización de obras en común, adquisiciones de maquinaria y todo aquello que tienda a un mayor desarrollo de los organismos cooperativos.

Artículo 85.- En el mismo sentido de integración, los organismos cooperativos citados, deberán hacer planes sociales y de carácter educativo y cultural, que ayuden a consolidar la solidaridad y elevar el nivel cultural de sus miembros.

Artículo 86.- Los organismos cooperativos habrán de diseñar y poner en operación estrategias de integración de sus actividades y procesos productivos, con la finalidad de:

- I.- Acceder a las ventajas de las economías de escala;

II.- Abatir costos;

III.- Integrar en precios;

IV.- Estructurar cadenas de producción y comercialización;

V.- Crear unidades de producción y de comercialización, y

VI.- Realizar en común cualquier acto de comercio, desarrollo tecnológico o cualquier actividad que propicie una mayor capacidad productiva y competitiva de los propios organismos cooperativos.

Artículo 87.- Las sociedades cooperativas, en especial aquéllas cuyo objeto social sea precisamente el ahorro y préstamo, podrán constituir uniones de crédito y bancos fomento cooperativo, en los términos de la legislación aplicable y sus operaciones se ajustarán a las disposiciones a que el efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 88.- Las sociedades cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones, podrán efectuar operaciones libremente ya sea en forma individual o en conjunto. El Consejo Superior del Cooperativismo en su caso las autoridades respectivas, darán toda la orientación y apoyo necesario para esta clase de operaciones.

Artículo 89.- Los organismos cooperativos deberán colaborar en los planes económico-sociales que realicen los gobiernos Federal, Estatal o Municipal y que beneficien o impulse en manera directa el desarrollo cooperativo.

Capítulo IV

Del apoyo a las sociedades cooperativas

Artículo 90.- Los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, apoyarán a las escuelas, institutos y organismos especializados en educación cooperativa que establezca el Movimiento Cooperativo Nacional. Asimismo,

apoyarán la labor que en este sentido realicen las universidades o instituciones de educación superior en el país.

Artículo 91.- Todos los actos relativos a la constitución y registro de las sociedades cooperativas citadas en esta Ley, estarán exentos de impuestos y derechos fiscales de carácter federal. Para este efecto, la autoridad competente expedirá las resoluciones fiscales que al efecto procedan.

Artículo 92.- En los programas económicos o financieros de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, que incluyan en la actividad cooperativa mexicana, se deberá tomar en cuenta la opinión, según sea el caso, de las federaciones, uniones, confederaciones nacionales y del Consejo Superior del Cooperativismo.

Artículo 93.- Los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, apoyarán, en el ámbito territorial a su cargo y en la medida de sus posibilidades, al desarrollo del cooperativismo.

Artículo 94.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá de común acuerdo con el Consejo Superior del Cooperativismo, con las confederaciones, federaciones y uniones, constituir los fondos de garantía de origen federal que apoyarán a las sociedades cooperativas en su acceso al crédito, mediante el otorgamiento de garantías que cubran el riesgo de los proyectos de inversión.

Las sociedades nacionales de crédito podrán efectuar descuentos a las instituciones de crédito para el otorgamiento en favor de las sociedades cooperativas, de medios para la formulación y ejecución de proyectos de inversión, que incluyan los costos de los servicios de asesoría y asistencia técnica.

Para la evaluación de la procedencia de los descuentos, las sociedades nacionales de crédito deberán considerar primordialmente la demostración de la factibilidad y rentabilidad de los proyectos de inversión, la solidez de la organización y la presentación y desarrollo de los planes económicos y operacionales de los organismos cooperativos.

TRANSITORIOS

Primer.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abrogan la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1938, el Reglamento de la citada ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio del mismo año, el Reglamento del Registro Cooperativo Nacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto del mismo año, y el Acuerdo por el que se crea con el carácter de permanente la Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1978.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto por la presente ley.

Cuarto.- A elección de los interesados, los asuntos relativos al registro de sociedades cooperativas y demás que estén en trámite, se podrán continuar hasta su terminación de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas que se abroga, o cancelarse y, en caso procedente, iniciarse ante el Registro Público de Comercio.

Méjico, D.F., a 13 de julio de 1994.- Dip. Miguel González Avilés, Presidente.- Sen. Ricardo Monreal Avila, Presidente.- Dip. José Raúl Hernández Avila, Secretario.- Sen. Oscar Ramírez Mijares, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Jorge Carpizo.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-ZOO-1994, para la Campaña Nacional contra la Influenza Aviar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos - Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos - Dirección General de Salud Animal.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, por conducto de la Dirección General Jurídica y con fundamento en los artículos 35 fracciones VI y XXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40, fracciones I, III, V y XI, 12, 15, 18, 21, 22, 31, 32, 33, 34, 35, 44 y 47 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 10., 38 fracción II, 40 fracciones III y IX, 41 y 48 de la Ley Federal sobre Metrogiloy y Normalización; 10 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos y

CONSIDERANDO

Que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos le corresponde entre otras atribuciones, organizar y administrar los servicios de defensa ganadera y de vigilancia de sanidad animal, así como la prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que afectan a la ganadería y a la avicultura nacional, como es la Influenza Aviar.

Que el virus de la IA se divide por su grado de patogenicidad y virulencia en cepas de baja patogenicidad y cepas de alta patogenicidad, representando estas últimas un serio problema sanitario y de comercialización nacional e internacional para la avicultura del país.

Que la Influenza Aviar (IA) altamente patógena es una enfermedad viral, contagiosa y letal que afecta a las aves domésticas y silvestres, causando alta morbilidad y mortalidad en las mismas.

Que en México a partir del 23 de mayo de 1994 se recibió un reporte de un aislamiento de virus de la IA, el cual fue tipificado como del tipo AH5N2 de alta patogenicidad.

Que los virus de baja patogenicidad pueden sufrir mutaciones hacia una alta patogenicidad, lo cual podría ocasionar mortalidades hasta del 100% en las aves en las granjas infectadas.

Que para proteger a la avicultura nacional contra la IA altamente patógena, es necesario establecer un control estricto sobre el virus de la Influenza Aviar de Baja Patogenicidad (IABP), con el objeto de prevenir su introducción en zonas sin evidencia de la enfermedad así como a su control y erradicación en

zonas enzootícas con aislamiento viral o evidencia serológica y establecer una estrecha vigilancia epidemiológica, que permita detectar oportunamente una posible mutación del virus en una cepa altamente patógena.

Que para conseguir los propósitos enunciados, de indudable interés público y social, es necesario establecer una campaña general obligatoria y permanente, para prevenir, controlar y erradicar la Influenza Aviar en las aves buscando el apoyo y colaboración de todos los sectores del país que estén intimamente ligados con la avicultura nacional, así como del público en general, por lo que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos tiene a bien expedir la Norma Oficial de Emergencia para la Campaña Nacional contra la Influenza Aviar.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-EM-005-ZOO-1994 PARA LA CAMPANA NACIONAL CONTRA LA INFLUENZA AVIAR

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Definiciones
3. Disposiciones generales
4. Características de la enfermedad
5. Diagnóstico
6. Aprobación
7. Vacunación
8. Constatación
9. Medidas cuarentenarias
10. Prevención y control de la Influenza Aviar
11. Operaciones de emergencia en caso de brote
12. Sacrificio
13. Indemnización
14. Vigilancia epidemiológica
15. Movilización de aves productoras y subproductos
16. Fases de campaña
17. Importación y exportación
18. Información
19. Sanciones
20. Bibliografía
21. Referencia
22. Concordancia con la legislación internacional
23. Vigencia.

2.22 Muestreo: actividad zoosanitaria realizada por un médico veterinario zoootecnista oficial o aprobado para fines de constatación de parvadas, granjas o zonas en erradicación o libres, consistente en la toma y envío de animales, órganos, sueros u otras sustancias indicadas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, con el objeto de determinar la presencia o ausencia de una enfermedad o plaga en una especie animal específica;

2.23 MVZ: aprobado Médico Veterinario zoootecnista autorizado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, para realizar actividades zoosanitarias relativas a la Campaña.

2.24 MVZ oficial: Funcionario público de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos.

2.25 Operaciones de emergencia: actividades zoosanitarias tendientes a controlar y erradicar un brote de la IA en una zona libre, en erradicación o en control.

2.26 Parvada: conjunto de aves progenitoras y reproductoras, domésticas o silvestres;

2.27 Parvada libre: conjunto de aves progenitoras y/o reproductoras domésticas o silvestres, que han cumplido con los requisitos zoosanitarios establecidos por la Campaña, y que comprueban, por lo tanto, la ausencia del virus de la IA;

2.28 Resultados serológicos negativos: documento expedido por un laboratorio oficial o aprobado, que indique negatividad de las muestras, analizadas mediante las pruebas diagnósticas oficiales.

2.29 Sacrificio: eliminación de las aves existentes en una parvada o granja infectada por el virus de la IA altamente patógeno;

2.30 Secretaría: la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos;

2.31 Vigilancia epidemiológica: conjunto de medidas zoosanitarias tendientes a evitar la presencia y difusión de la IA en una zona en control, en erradicación o libre, tales como: control de la movilización de aves, sus productos y subproductos, reporte de focos sospechosos o positivos a la IA y muestreo rutinario de explotaciones o zonas;

2.32 Zona en control: área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de la IA, en un tiempo específico;

2.33 Zona en erradicación: área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoosanitarias tendientes a la eliminación de la IA;

2.34 Zona enzootíca: área geográfica determinada, donde la presencia del virus de la IA es prevalente, y

2.35 Zona libre: área geográfica determinada, en la cual no se han presentado aislamientos virales o evidencia serológica de la IA, o bien, han sido eliminados, en un período específico.

3. Disposiciones generales.

3.1 Para la aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia, se considerarán zonas libres, en erradicación y en control. Los procedimientos técnicos y operativos para la Campaña Nacional contra la Salmonellosis Aviar y Enfermedad de Newcastle son independientes y no se excluyen con los descritos en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia contra la Influenza Aviar.

3.2 La Campaña se orienta de manera prioritaria a controlar y erradicar el virus de la IA en aves domésticas y silvestres en el territorio nacional.

3.3 La Campaña también se enfoca a controlar y disminuir la incidencia de la IA en la población avícola afectada, mediante programas intensivos de educación zoosanitaria, promoción de medidas de bioseguridad y vigilancia epidemiológica (notificación de focos y monitoreo).

3.4 Todo tipo de explotaciones avícolas que se ubiquen en regiones, estados o zonas en erradicación, deberán certificarse o participar en el muestreo regional, estatal o por zona.

3.5 Están obligados a cumplir con la Campaña los poseedores, productores, comerciantes, y transportistas de aves, productos y subproductos, así como aquellas personas que determine la Secretaría siempre que sus actividades puedan constituir un riesgo zoosanitario.

3.6 La protección de regiones, estados, zonas, parvadas y granjas libres de la IA o en etapas avanzadas de la Campaña, se efectuará mediante el estricto control de la movilización de aves, sus productos y subproductos.

3.7 Para efectos de la presente Norma deberán considerarse las siguientes fracciones arancelarias:

FRACCION	ARANCELARIA	DESCRIPCION
0105	Gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos;	- De peso inferior o igual a 185 g.
0105.11	"Pollos" (del género Gallus domesticus)	- De peso inferior o igual a 185 g.
0105.11.01	Cuando no necesiten alimento para su transporte	- Hígados de aves, congelados

2.8 Control de la movilización: conjunto de medidas zoosanitarias, tendientes a evitar la introducción de la influenza Aviar, de una zona en control o erradicación, a una zona en erradicación o libre;

2.9 Cuarentena: medida zoosanitaria basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de aves, sus productos o subproductos, insumos, material y equipo de explotaciones avícolas, derivada de la sospecha o confirmación de existencia del virus de la influenza Aviar;

2.10 Diagnóstico de campo: estudio basado en el análisis del conjunto de signos o síntomas clínicos de las aves, que permite sospechar la presencia de la influenza Aviar;

2.11 Diagnóstico de laboratorio: estudio que se basa en la realización de pruebas de laboratorio, con el objeto de confirmar la presencia de la influenza Aviar;

2.12 Erradicación: eliminación total del virus de la influenza Aviar, en una área geográfica determinada;

2.13 Fases de Campaña: conjunto de actividades zoosanitarias, realizadas en forma estratégica y secuencial, con la finalidad de controlar y erradicar la influenza Aviar;

2.14 Formato de inscripción: documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, para el registro y constatación de una parvada o granja en la Campaña;

2.15 Formato de resultados negativos al aislamiento viral y/o a las pruebas serológicas oficiales contra la influenza aviar. Es el documento de resultados de diagnóstico, emitidos por un laboratorio aprobado para la Campaña;

2.16 Función zootécnica: actividad destinada a la explotación de aves, tales como: progenitoras, reproductoras, de postura comercial, de engorda, de combate, canoras, ornato, silvestres y aquellas que se explotan o comercialicen;

2.17 Granja libre: caseta o conjunto de casetas de aves domésticas o silvestres, debidamente delimitadas, que han cumplido con los requisitos zoosanitarios establecidos por la Campaña, y que comprueban, por lo tanto, la ausencia del virus de la influenza Aviar;

2.18 IA: Influenza Aviar;

2.19 IAP: Influenza Aviar Altamente Patógena;

2.20 IABP: Influenza Aviar de Baja Patogenicidad;

2.21 Laboratorio aprobado: centro de diagnóstico autorizado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, para realizar actividades diagnósticas oficiales;

2.22 Muestreo: actividad zoosanitaria realizada

por un médico veterinario zoootecnista oficial o aprobado para fines de constatación de parvadas, granjas o zonas en erradicación o libres, consistente en la toma y envío de animales, órganos, sueros u otras sustancias indicadas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, con el objeto de determinar la presencia o ausencia de una enfermedad o plaga en una especie animal específica;

2.23 MVZ: aprobado Médico Veterinario zoootecnista autorizado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, para realizar actividades zoosanitarias relativas a la Campaña.

2.24 MVZ oficial: Funcionario público de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos.

2.25 Operaciones de emergencia: actividades zoosanitarias tendientes a controlar y erradicar un brote de la IA en una zona libre, en erradicación o en control.

2.26 Parvada: conjunto de aves progenitoras y reproductoras, domésticas o silvestres;

2.27 Parvada libre: conjunto de aves progenitoras y/o reproductoras domésticas o silvestres, que han cumplido con los requisitos zoosanitarios establecidos por la Campaña, y que comprueban, por lo tanto, la ausencia del virus de la IA;

2.28 Resultados serológicos negativos: documento expedido por un laboratorio oficial o aprobado, que indique negatividad de las muestras, analizadas mediante las pruebas diagnósticas oficiales.

2.29 Sacrificio: eliminación de las aves existentes en una parvada o granja infectada por el virus de la IA altamente patógeno;

2.30 Secretaría: la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos;

2.31 Vigilancia epidemiológica: conjunto de medidas zoosanitarias tendientes a evitar la presencia y difusión de la IA en una zona en control, en erradicación o libre, tales como: control de la movilización de aves, sus productos y subproductos, reporte de focos sospechosos o positivos a la IA y muestreo rutinario de explotaciones o zonas;

2.32 Zona en control: área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de la IA, en un tiempo específico;

2.33 Zona en erradicación: área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoosanitarias tendientes a la eliminación de la IA;

2.34 Zona enzootíca: área geográfica determinada, donde la presencia del virus de la IA es prevalente, y

2.35 Zona libre: área geográfica determinada, en la cual no se han presentado aislamientos virales o evidencia serológica de la IA, o bien, han sido eliminados, en un período específico.

3. Disposiciones generales.

3.1 Para la aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia, se considerarán zonas libres, en erradicación y en control. Los procedimientos técnicos y operativos para la Campaña Nacional contra la Salmonellosis Aviar y Enfermedad de Newcastle son independientes y no se excluyen con los descritos en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia contra la Influenza Aviar.

3.2 La Campaña se orienta de manera prioritaria a controlar y erradicar el virus de la IA en aves domésticas y silvestres en el territorio nacional.

3.3 La Campaña también se enfoca a controlar y disminuir la incidencia de la IA en la población avícola afectada, mediante programas intensivos de educación zoosanitaria, promoción de medidas de bioseguridad y vigilancia epidemiológica (notificación de focos y monitoreo).

3.4 Todo tipo de explotaciones avícolas que se ubiquen en regiones, estados o zonas en erradicación, deberán certificarse o participar en el muestreo regional, estatal o por zona.

3.5 Están obligados a cumplir con la Campaña los poseedores, productores, comerciantes, y transportistas de aves, productos y subproductos, así como aquellas personas que determine la Secretaría siempre que sus actividades puedan constituir un riesgo zoosanitario.

3.6 La protección de regiones, estados, zonas, parvadas y granjas libres de la IA o en etapas avanzadas de la Campaña, se efectuará mediante el estricto control de la movilización de aves, sus productos y subproductos.

3.7 Para efectos de la presente Norma deberán considerarse las siguientes fracciones arancelarias:

FRACCION	ARANCELARIA	DESCRIPCION
0105	Gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos;	- De peso inferior o igual a 185 g.
0105.11	"Pollos" (del género Gallus domesticus)	- "Pollos" (del género Gallus domesticus)
0105.11.01	Cuando no necesiten alimento para su transporte	- Hígados de aves, congelados

0105.11.02 Aves progenitoras recién nacidas con "certificado de nacimiento" de registro, cuando se importe un máximo de 15000 cabezas por cada operación.

0207.42 - De pavo

0207.42.01 Mecánicamente deshuesados

0207.42.99 Los demás

0207.43 - De pavo, de ganso o de pintada

0207.43.01 De pavo, de ganso o de pintada

0207.50 - Hígados de aves, congelados

0207.50.01 Hígados de aves, congelados

0208 Tocino sin partes magras y grasa sin fundir de cerdo o de aves, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.

0209.00 Tocino sin partes magras y grasa sin fundir de cerdo o de aves, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.

0209.00.01 De gallo, gallina o pavo.

0209.00.99 Los demás

0209.05 Pieles y demás partes de aves, con sus plumas o con su plumón, plumas y partes de pluma (incluyendo recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpados, desinfectados o preparados para su conservación, polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.

0209.05.10 - Plumas "de las" utilizadas para relleno, plumón

0209.05.10.01 Plumas de las utilizadas para relleno, plumón

0209.05.90 - Los demás

0209.05.90.99 Los demás

0209.16.01 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

0209.16.02 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

0209.16.03 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

0209.16.04 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

0209.16.05 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

0209.16.06 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

0209.16.07 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

0209.16.08 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

0209.16.09 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

0209.16.10 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

0209.16.11 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

0209.16.12 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

0209.16.13 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

0209.16.14 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

0209.16.15 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

0209.16.16 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

0209.16.17 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

0209.16.18 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

0209.16.19 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

0209.16.20 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

0209.16.21 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

0209.16.22 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

0209.16.23 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

0209.16.24 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

0209.16.25 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

0209.16.26 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

0209.16.27 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

0209.16.28 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

0209.16.29 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

0209.16.30 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

0209.16.31 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

0209.16.32 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

0209.16.33 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

0209.16.34 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

1602.10.99 Las demás preparaciones homogeneizadas

1602.20 - De hígado de cualquier animal

1602.20.01 De gallo, gallina o pavo.

1602.20.39 Las demás

- De aves de la partida 01.05.

1602.31 - De pavo

1602.31.01 De pavo

1602.39 - Las demás

1602.39.99 Las demás

4. Características de la Influenza Aviar (IA).

4.1 Definición

Es una enfermedad que afecta a los pollos, pavos, gallina de guinea y otras especies de aves, su etiología es viral y su presentación varía desde una infeción leve o asintomática, a una aguda y fatal dependiendo del tipo de patogenicidad del virus infectante, pudiendo ocasionar problemas respiratorios, entéricos y nerviosos.

Anteriormente se designaba la forma más virulenta de la IA como "Peste Aviar". En el Simposio Internacional sobre Influenza Aviar celebrado en los Estados Unidos de Norteamérica (EUA) en 1961, el término de peste aviar fue cambiado por el de influenza Aviar altamente virulenta. La epidemia de influenza aviar de 1983-1984 en Pennsylvania, EUA, requirió todavía de nuevos términos para describir la patogenicidad relativa de los diferentes aislamientos de un mismo serotipo (no patógeno, baja patogenicidad, altamente patógeno). La propuesta más reciente sugiere que los virus aislados sean designados solo como Influenza Aviar o IAAP dependiendo de los resultados de la tipificación patogénica y otras pruebas.

4.2 Etiología

La peste aviar fue descrita por primera vez en Italia en 1878, como una enfermedad importante en las aves. En 1955 se estableció que la peste aviar era originada por uno de los virus de la influenza aviar. Los virus de la IA al igual que otros virus de influenza, son parte de la familia Orthomyxoviridae. Su tamaño es mediano, pleomórfico y contiene ARN con una simetría helical. La partícula viral tiene una envoltura con protrusiones de glicoproteína, con una actividad hemaglutinante y de neuraminidasa. Estos dos antígenos de superficie, la hemaglutinina (H) y la neuraminidasa (N), son la base para la descripción e identificación serológica de los virus de la influenza.

Actualmente entre los virus de influenza de tipo "A", se han descrito 14 antígenos de hemaglutininas y 9 de neuraminidas. Todos los virus de influenza

que afectan a los animales domésticos (equinos, cerdos y aves), pertenecen al grupo "A". Los otros tipos, el "B" y el "C", sólo afectan al hombre; sin embargo, el tipo "A" es el que origina generalmente las epidemias más importantes en el hombre.

La determinación del tipo se basa en el carácter antigenico de la proteína "M" de la envoltura del virus y de la nucleoproteína que se encuentra en la partícula viral. Es significativo para el diagnóstico el hecho de que todos los virus conocidos de la influenza aviar pertenecen al tipo "A".

Los virus de IA tienen el antígeno H7 como parte de sus antígenos de superficie... pero pueden tener diferentes antígenos "N". Durante un tiempo se consideró que todos los virus H7 eran causantes de la IA altamente patógena y que ningún otro tipo de virus podría producir una enfermedad parecida a ésta. Sin embargo, en 1971 se verificó la existencia de virus avícolas en pavos con antígeno H7 y debido a que en 1959 se habían identificado virus altamente virulentos en pollos con antígenos H5, fue patente la necesidad de redefinir el término peste aviar o cambiar la terminología, ya que existen virus de IA altamente virulentos que no poseen al antígeno H7 y también existen virus H7 que no producen signos clínicos correspondientes a un virus altamente patógeno. Durante una asamblea internacional de especialistas en influenza Aviar, se propuso que el término "peste aviar" ya no se utilizará y se sugerirá que cualquier virus de IA, independientemente de su hemaglutinina "H" y que presentara ciertos requerimientos específicos de virulencia en el laboratorio, se designara "virus de influenza aviar altamente patógeno" o IAAP.

4.3 Historia

En Italia, a fines de los años 1800, fue descrita una enfermedad similar a la peste aviar. Posteriormente, se presentó en la mayoría de los países del mundo donde se criaban aves. En los últimos años se han manifestado los virus virulentos de la influenza "aviar" en: Australia (HT), Inglaterra (HT), Sudáfrica (HS), Escocia (HS), Irlanda (HS) y en los Estados Unidos (HS)*. A partir de los años 1960, ha causado pérdidas de variable gravedad, principalmente en pavos. Los brotes de la enfermedad en los pavos americanos han sido ocasionados por virus de influenza aviar con varios tipos de hemaglutininas. El otoño de 1983, un virus altamente patógeno HS, causó una enfermedad severa con alta mortalidad en gallinas, pavos y gallinas de guinea en Pensilvania. Esta severa enfermedad, indistinguible clínicamente de la denominada peste aviar, se manifestó después de que durante 3 meses, se había presentado en la zona un virus idéntico serológicamente, pero de baja virulencia.

Antes del brote de Pensilvania, en Alabama en 1975, apareció un brote de IA en pollos, causado por un virus H4 que afectó a tres parvadas y otros en Minnesota en 1979 por un virus H8. Aunque la mortalidad fue significativa en el brote de Alabama, las aves no mostraron los signos clásicos descriptos para peste aviar. Ambos brotes fueron autolimitantes, sin evidencia de propagación a pavidas vecinas. Antes de estas apariciones, las últimas pérdidas debidas a IA en los E.U., se debieron a un brote en Nueva Jersey en 1929 y anterior a éste, otro brote en 1924 el cual involucró a parvadas de nueve estados. El brote de 1924 fue controlado y erradicado por medio de la cuarentena, sacrificio y erradicación.

Han sido reportados brotes de menor virulencia en dos parvadas de pollos domésticos en América del Norte; sin embargo, se describe con frecuencia en patos domésticos en otras partes del mundo. Los virus de la IA son aislados de aves acuáticas migratorias y marinas aparentemente sanas. El significado epidemiológico de estos aislamientos relativo a brotes en aves domésticas, ha sido materia de considerable especulación.

4.4 Distribución geográfica

Los virus de la influenza aviar frecuentemente se asocian al contenido intestinal de aves acuáticas migratorias y de aves marinas en todas las partes del mundo. Las infecciones espontáneas por virus altamente patógenos de influenza aviar, se presentan en forma similar, en parvadas de aves que han sido infectadas en Australia, Inglaterra, Escocia, Irlanda del Norte, Estados Unidos y la Unión Soviética desde la década los 60's. Debido a que en algunas partes del mundo no hay servicio de laboratorio para diferenciar el virus de la enfermedad de Newcastle, del virus altamente patógeno de influenza aviar, es difícil definir la incidencia actual de este último a nivel mundial.

Puede presentarse en cualquier país, independientemente de las medidas de control de la enfermedad, debido a su prevalencia en las aves acuáticas silvestres.

4.5 Transmisión

Existe suficiente evidencia circunstancial que apoya la hipótesis de que las aves acuáticas migratorias son generalmente las responsables de introducir el virus en los pollos y gallinas. Las investigaciones indican que una vez que el virus se ha introducido en una parvada, se extiende a otras a través del movimiento de aves infectadas, equipo, carros para huevos o camiones con alimento contaminado.

Existe evidencia preliminar que en el brote de Pensilvania, las moscas de la basura funcionaron como vehículo transmisor del virus de la IA. Si virus

puede ser fácilmente aislado en grandes cantidades, de las heces y secreciones respiratorias de las aves infectadas. Por lo tanto, es lógico suponer que si el virus está presente en las secreciones orgánicas, la transmisión de la enfermedad puede efectuarse a través del agua contaminada de bebederos comunes o por vía aérea o aerosol (si existen las corrientes de aire adecuadas). Las aves pueden ser fácilmente infectadas con la instilación del virus en el saco conjuntival, las fosas nasales o la tráquea. El problema de la transmisión vertical aún no está resuelto, sin embargo, es muy probable que los embriones infectados puedan sobrevivir e incubarse. Esto no quiere decir que los huevos contaminados no puedan ser fuente de infección a los pollos después de nacer en la misma incubadora, por lo que los huevos para incubación, procedentes de aves infectadas, representan un riesgo de consideración.

4.6 Huéspedes

La mayoría de las especies de aves parecen ser susceptibles a los virus de influenza aviar. Algunos aislamientos pueden producir una enfermedad severa en pavos, pero no en pollos; por lo tanto, sería imposible generalizar sobre el rango de hospedadores para los virus altamente patógenos de la influenza aviar, ya que éste probablemente variaría de acuerdo a la cepa o tipo de virus. Lo anterior se sustenta en los reportes de brotes en granjas donde existían varias especies de aves y solamente una de ellas fue infectada. Los mamíferos no parecen ser importantes en la epidemiología de la enfermedad como hospedadores, sin embargo, al parecer podrían actuar como portadores mecánicos del virus de la IA.

4.7 Signos

4.7.1 Período de incubación.- Generalmente varía entre 3 y 7 días dependiendo del tipo de virus, la dosis del inóculo, la especie aviar, la edad del ave y su inmunidad.

4.7.2 Aspectos clínicos.- Las infecciones por un virus de la IABP, generalmente se presentan en forma asintomática o con alguna sintomatología de tipo respiratorio, dependiendo del tipo de agentes infecciosos involucrados, lo cual puede manifestarse en diversos grados de morbilidad y mortalidad, pero siempre asociadas a estas infecciones secundarias.

Si embargo y como referencia, el virus de la IABP con común resultado una marcada depresión, pluma erizada, hipotensión, fiebre excesiva, bala o suspensión de la producción de huevo y diarrea acusa. Las aves adultas frecuentemente presentan inflamación de crestas y barbillas, además de edema ocular. A menudo hay canosis en las crestas y las plumas y pueden haber vesículas de plasma o sangre en su superficie con zonas obscuras de hemorragias epiteliales y focos de necrosis. Los

últimos huevos puestos después de iniciado un brote son con frecuencia sin cascarrón. La diarrea al principio es acuosa, de color verde brillante, modificándose a casi totalmente blanca. Cuando existe edema de la cabeza, generalmente también se presenta en el cuello. La conjuntiva está hinchada, congestionada y ocasionalmente con hemorragias. Puede haber hemorragias difusas en zonas amplias entre la pata y el tarso. Los signos respiratorios pueden o no ser un factor significativo de la enfermedad, debido a la variación de la gravedad de la lesión en la tráquea y la acumulación de mucosidad. En ponedoras de jaula, no es raro que la enfermedad se inicie en un área localizada del galinero, afectando fuertemente a las aves de una cuarta jaula, antes de que se extienda a las demás.

La muerte puede presentarse a las 24 hrs. después de los primeros signos de la enfermedad, generalmente ocurre a las 48 hrs., o prolongarse hasta una semana. En ocasiones algunas gallinas gravemente afectadas lograrán recuperarse.

En aves de engorda, los signos de enfermedad a menudo son menos obvios, observándose severa depresión, inapetencia y un marcado aumento de la mortalidad. También se logran observar signos neurológicos como torticosis y ataxia, así como edema de la cabeza y cuello.

La enfermedad de pavos es similar a la de las aves de postura con un curso mayor, entre 2 a 3 días más.

En los patos domésticos y gansos, los signos de depresión, inapetencia y diarrea, son similares a los observados en las aves ponedoras, las aves más jóvenes pueden presentar signos neurológicos.

4.8 Cambios patológicos

Los cambios patológicos descritos a continuación corresponden a un virus de la IAAP, ya que un virus de baja patogenicidad por sí solo, generalmente no causa cambios patológicos significativos ni signos clínicos evidentes.

a. Lesiones macroscópicas - Las aves que se mueren con la forma sobreguada de la enfermedad, algunas veces no presentarán lesiones macroscópicas significativas, más que una deshidratación y severa congestión muscular. En la forma menos aguda, y en aves adultas, si se observan frecuentemente lesiones macroscópicas, las que pueden consistir en edema subcutáneo de la cabeza y del cuello con exudado color paja o sanguíneo, el cual es difícil de lavar. El líquido puede salir por las fosas nasales y la cavidad oral cuando el ave se le pone en posición para el examen post mortem. Las conjuntivas están muy congestionadas con petequias. La tráquea puede aparecer normal, con excepción

de que el lumen contiene una excesiva cantidad de exudado mucoso o puede estar muy lesionada o no puede presentarse una fraqueza hemorrágica similar a la observada en infecciones por la laringotraqueítis infecciosa. Frecuentemente se observan hemorragias petequiales en la parte interna de la quilla. También se pueden encontrar pequeñas petequias en la grasa abdominal, en las superficies serosas y peritoneal, que parecen estar rociadas por un atomizador. Los riñones están seramente congestionados y en algunas ocasiones los tubos están obstruidos por depósitos blancos de urato.

b. En ponedoras, el ovario puede estar hemorrágico con zonas oscurecidas por la necrosis. La cavidad peritoneal con frecuencia puede contener yema de óvulos rotos causando una severa aerosaculitis en aves que han sobrevivido de 7 a 10 días.

Puede haber hemorragias en la superficie mucosa del proventrículo, principalmente en su unión con la molleja. La mucosa de la molleja se desprendió fácilmente y con frecuencia se observan hemorragias y ulceraciones debajo de la misma. Es difícil encontrar zonas hemorrágicas en la mucosa intestinal, principalmente en los focos linfoides. Las lesiones macroscópicas no pueden ser diferenciadas de las observadas en la Enfermedad de Newcastle Viscerotrópica. Las lesiones en pavos y patos, aunque son similares a las de los pollos, pueden ser menos marcadas.

b. Cambios histológicos - Hay depresión de los centros linfoides, así como degeneración parenquimatosa y necrosis del hígado y riñones. En el corazón, pulmón, encéfalo y barbillas con frecuencia se pueden observar edema, hiperemia, hemorragias y focos linfoides perivasculares.

4.9 Pronóstico

El pronóstico para parvadas infectadas con virus altamente patógeno influenza aviar, es malo. La morbilidad y la mortalidad puede ser de alrededor del 100% entre 2 y 12 días después de la presentación de los primeros signos de la enfermedad. Aquellas aves que sobreviven pueden estar en malas condiciones y regresar a la postura sólo después de un período de varias semanas.

Dé aquí la importancia de una oportunidad de notificación de mortalidades anormales en la granja, así como de la identificación serológica o aislamiento viral por parte de los laboratorios, con el objeto de mantener una estrecha vigilancia de la patogenicidad de los virus aislados en México, e implementar las medidas adecuadas para su control y eliminación, de lo contrario la avicultura corre riesgo de enfrentar un virus de alta patogenicidad que de no delimitarse a tiempo, puede causar

5.2 Diagnóstico de laboratorio

El diagnóstico será confirmado mediante las pruebas de precipitación en agar gel (PAG) e inhibición de la hemaglutinación (HI) utilizando exclusivamente las técnicas y los reactivos de diagnóstico autorizados por la Secretaría.

La prueba de PAG se interpretará como positiva cuando aparezca una línea de precipitado entre el polaco que contiene el antígeno y el suero problema.

En la prueba de HI se utilizarán 4 Unidades Hemaglutinantes y serán positivos todos los sueros que produzcan inhibición de la hemaglutinación fraca de la dilución 1:10 y, continuando las diluciones en logaritmo base dos, 1:10, 1:20, 1:40, 1:80.

Los títulos sospechosos se deberán remuestrear a 14 a 21 días posteriores al primer muestreo, en el caso de que las aves no se hayan sacrificado.

Podrán realizarse pules de hasta diez sueros cada uno, siempre y cuando procedan de una misma unidad de producción, por parte de los laboratorios oficiales o aprobados. El aislamiento viral podrá realizarse conjuntamente con las pruebas anteriores, cuando la Secretaría lo considere necesario.

La Secretaría podrá incrementar o modificar las pruebas oficiales dependiendo de su evaluación.

La tipificación del virus de la IA podrá realizarse en un laboratorio oficial aprobado. Las pruebas de patogenicidad sólo se realizarán en el Laboratorio de Alta Seguridad de la Comisión México-Estados Unidos para la Prevención de la Fiebre Aftosa y Otras Enfermedades Exóticas de los Animales (CPA).

El diagnóstico depende del aislamiento, e identificación del virus, por medio hisopos traqueales o cloacales, así como de órganos internos. Los hisopos secos se introducen a los órganos y se depositan en tubos con medio de conservación, para enviarlos al laboratorio. El virus puede ser fácilmente aislado por medio de la inyección de fluidos, de tejidos o de los hisopos a huevos embrionados de 9 a 11 días de edad. El líquido plantideo, de embriones muertos, 2 a 3 días después de la inyección, manifiesta una actividad de hemaglutinación que no es inhibida por el antisero.

Una suspensión de tejidos preparados de membranas coriacoideas de huevos positivos a la hemaglutinación puede dar como resultado la formación de una linea en la prueba de precipitación en gel, cuando son probados con cualquier antisero preparado contra cualquier virus tipo "A".

Si un subtipo específico como el H5 está causando la enfermedad en la zona: un antisero preparado contra H5 puede ser utilizado para la prueba de inhibición de la hemaglutinación para identificar el virus como un subtipo H5.

Las muestras enviadas al laboratorio deberán ir en refrigeración y los hisopos traqueales o cloacales en refrigeración y en una infusión de cerebro-corazón. Además, deberán ir acompañadas de la historia clínica, datos de la explotación (nombre, ubicación, tipo de explotación, número de aves, edades, etc.) y de las lesiones macroscópicas, incluyendo cualquier información epidemiológica como nuevas adquisiciones en la parvada, problemas respiratorios en otras granjas, etc.

El virus puede ser aislado de hisopos traqueales o cloacales, de macerado de pulmones, bazo, riñones y otros tejidos, sin embargo, no es raro que muchas de estas muestras no se pueda aislar el virus. Los huevos embrionados de 9 a 11 días, son inoculados con las muestras de los hisopos o a partir de los tejidos diluidos en un diluyente para virus, como es la infusión de cerebro y corazón. El caldo contendrá las concentraciones adecuadas de antibióticos y agentes antifungales o ser esterilizado por filtración, para evitar que mueran los embriones por contaminación bacteriana o micótica. Los virus generalmente matan a los embriones entre las 48 y 72 horas y puede ser cosechado un líquido alantoides que aglutina a los eritrocitos.

Si la actividad de la hemaglutinación no es inhibida por el antisero específico para la enfermedad de Newcastle, las membranas crioprotectoresas pueden ser cosechadas de los huevos que resultaron positivos a la hemaglutinación y a un antígeno sin purificar, se puede preparar para la prueba de difusión en gel agar, contra un antisero conocido de virus influenza tipo "A". Posteriormente, se puede probar utilizando en una batida de anticuerpos específicos en la prueba de inhibición de la hemaglutinación para determinar la identificación de las hemaglutininas, así como en la prueba de inhibición de la neuraminidasa para identificar los anticuerpos de neuramidas.

Los sueros de pollos infectados pueden ser positivos en las pruebas de precipitación del gel agar desde los 2 o 3 días después de los primeros signos de la enfermedad.

El jefe de laboratorio de diagnóstico aprobado por la Campaña, así como por el jefe de Campaña Estatal y/o aquél que se haya designado como responsable de la misma en la región, deberá reportar los resultados diagnósticos al personal responsable en el Estado y a la Secretaría, en caso de confirmarse la presencia de la IA por serología positiva o aislamiento viral.

epidemiológica en áreas libres o en erradicación de la IA.

6.3 Los laboratorios de diagnóstico que cumplan con los requisitos que se establezcan en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia que al efecto se expida, serán aprobados y podrán emitir resultados serológicos y de aislamiento viral para la certificación de parvadas y granjas libres de la IA, así como para el muestreo serológico y virológico en regiones, estados o zonas en erradicación, tendientes a su liberación oficial.

6.4 Los MVZ y laboratorios de diagnóstico aprobados, deberán informar mensualmente a la Delegación Estatal y a la Dirección General de Salud Animal de la Secretaría, respecto de las actividades que, en relación con la Campaña, hubieren realizado.

7. Vacunación.

7.1 Está prohibida la aplicación de cualquier vacuna contra la IA en todo el territorio nacional, así como su promoción, distribución y comercialización. En caso de detectar una granja donde se aplique o se haya aplicado el biológico o un laboratorio, fármaca o proveedor que lo comercialice o distribuya, será sujeto a las infracciones y sanciones que marca la Ley Federal de Sanidad Animal.

7.2 En el caso de que posterior a la emisión de esta Norma la Secretaría autorice una vacuna exclusivamente elaborada con virus muerto contra la IA en el país, ésta deberá cubrir los siguientes requisitos:

7.2.1 Comprobar mediante estudios científicos y experimentales, su efectividad, para disminuir en forma aceptable para la Campaña, la eliminación de virus de campo de las aves afectadas, independientemente de que la vacuna no coadyuve a la mutación de los mismos.

7.2.2 De comprobarse dicha efectividad, la aplicación de la vacuna experimental aprobada y autorizada por la Secretaría, estaría bajo control oficial su producción, aplicación, venta y comercialización.

7.2.3 Su aplicación sería de uso temporal y estaría autorizada exclusivamente en granjas positivas o de alto riesgo a la IA, que se encuentren ubicadas en estados o zonas determinadas por la Secretaría como endémicas a la enfermedad.

7.2.4 La Secretaría determinará el tiempo de la aplicación de la vacuna experimental en las granjas autorizadas para tal fin, las cuales informarán mensualmente a la Secretaría sobre la aplicación del biológico y seguimiento epidemiológico de la enfermedad en dichas explotaciones.

7.2.5 La Secretaría podrá inspeccionar periódicamente las granjas autorizadas para la

5.3 Diagnóstico diferencial

La IAAP puede ser fácilmente confundida con la enfermedad de Newcastle velogénica viscerotrópica. Los signos de la enfermedad y las lesiones postmortem son similares. Ambas se replican fácilmente en huevos embrionados y aglutinan eritrocitos. La prueba de inhibición de hemaglutinación con antisueos de la enfermedad de Newcastle, es una prueba rápida y confiable para descartar a la enfermedad de Newcastle, a menos que exista una mezcla de ambos virus.

La IAAP debe ser cuidadosamente diferenciada de otras enfermedades de las aves, además de la enfermedad de Newcastle, otras infecciones por paramyxovirus, micoplasmosis, clamidiosis y colera aviar. Debido a que los virus de IAAP son exóticos para México, son de notificación obligatoria a la Secretaría y es esencial su confirmación por aislamiento viral.

No se puede efectuar un diagnóstico definitivo en base a los signos de la enfermedad o lesiones, sin la evidencia serológica y/o el aislamiento e identificación del virus. Sin embargo, en una zona donde la enfermedad producida por un virus de la IAAP es endémica, puede efectuarse un diagnóstico presuntivo en base a la historia, los signos y lesiones macroscópicas de la parvada. La virulencia de los virus de la IA, no está asociada con su designación "H" o "N" tales pruebas no son un requisito antes de hacer el diagnóstico de un virus de la IAAP.

La identificación de los antígenos "H" y "N" del virus, son de utilidad en las investigaciones epidemiológicas de los brotes de la enfermedad. Las tipificaciones pueden efectuarse en el Laboratorio de Alta Seguridad de la Comisión Mexicana-Americana para la Prevención de la Fiebre Aftosa y Otras Enfermedades Exóticas (CPAE) o en otros laboratorios de referencia de la Organización Mundial de la Salud.

6. Aprobación.

6.1 Los MVZ aprobados en el área de Salmonelosis y Enfermedad de Newcastle, y que cumplan con los requisitos que se establezcan en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia contra la Influenza Aviar que al efecto se expida, podrán realizar actividades inherentes a esta última, no obstante que posteriormente la Secretaría solicite una actualización en el área de Influenza Aviar o que se implemente una aprobación específica en este rubro.

6.2 Los MVZ aprobados participarán en la constatación-oficial de parvadas y granjas libres, así como en trabajos de control y erradicación determinados por la Secretaría y en la vigilancia

vacunación experimental, sin previa notificación a la empresa con el objeto de evaluar su correcta aplicación y evitar una posible desviación del biológico hacia otra granja avícola.

7.3 La Secretaría podrá solicitar al avicultor o poseedor de aves, un calendario de vacunación acorde a la situación epidemiológica de la IA, conforme a la ubicación geográfica y tipo de explotación.

7.4 La Secretaría podrá modificar el calendario y tiempo de aplicación del biológico, así como su suspensión en una determinada granja, zona, estado o región.

8. Constatación.

8.1 Para la emisión de constancias de parvadas y granjas libres de la IA, se requerirá de la siguiente documentación:

8.1.1 Formato de inscripción de la parvada o granja a constatar, llenado y firmado por el propietario o representante legal, así como por un MVZ oficial o aprobado.

8.1.2 Formato de resultados serológicos negativos al virus de la IA pertenecientes al grupo A subtipos H5 o H7 según lo determine la Secretaría. Los resultados serológicos (y de aislamiento viral cuando se requieran), deberán ser expedidos por un laboratorio aprobado, y firmados por un MVZ oficial o aprobado, de conformidad con lo señalado en el punto 5.2 y 5.3.

La Secretaría podrá solicitar, además de las pruebas serológicas, resultados negativos al aislamiento del virus de la IA en aves y medio ambiente, cuando lo considere necesario, los cuales podrán ser cada quince días durante por lo menos tres ocasiones.

8.2 Para la certificación de parvadas de progenitoras y reproductoras, incluyendo gallinas, guajolotes, aves de combate o silvestres, se requerirá de un mínimo de 35 sueros. Tratándose de aves de combate, palomas, canoras, de ornato o silvestres o aquellas que determine la Secretaría serán 35 hisopos cloacales o traqueales, así como un monitoreo de medio ambiente por hisopo de arrastre.

8.3 Para la certificación de granjas de postura comercial, pollo de engorda, aves de combate, palomas, ornato, canoras o silvestres se requerirá lo siguiente:

8.3.1 Diez sueros por cada diez mil aves existentes en la granja de postura comercial o de pollo de engorda de seis semanas de edad.

8.3.2 Treinta y cinco hisopos cloacales o el 10% de hisopos cloacales, lo que resulte mayor, en el

caso de aves de combate, palomas, ornato, silvestres o aquellas que determine la Secretaría, así como un monitoreo de medio ambiente por hisopo de arrastre para aislamiento viral (o de la mortalidad de la explotación).

8.4 La vigencia del certificado de parvada libre de progenitoras y reproductoras en crianza o producción, será de diez meses, contados a partir de la fecha de los resultados serológicos (y de aislamiento viral cuando sean requeridos), negativos al virus de la IA. Para la extensión de su vigencia, deberá realizarse un nuevo muestreo, de acuerdo con lo señalado en el punto 8.2, y la misma no podrá exceder de cuatro meses.

8.5 La vigencia del certificado de granja libre será de doce meses, contados a partir de la fecha de los resultados serológicos (y de aislamiento viral cuando sean requeridos) negativos al virus de la IA, siempre y cuando:

8.5.1 En el caso de párvidas de aves progenitoras y reproductoras en general, el remuestreo se realice en forma aleatoria y cada tres meses (35 sueros por parvada), debiendo enviarse a la Secretaría, para su incorporación al expediente correspondiente, los resultados serológicos negativos (y de aislamiento viral cuando sean requeridos).

8.5.2 En el caso de granjas de postura comercial, el remuestreo se realice en forma aleatoria y cada tres meses (diez sueros por día mil existentes en la granja, en el momento del remuestreo), debiendo enviarse a la Secretaría, para su incorporación al expediente correspondiente, los resultados serológicos negativos (y de aislamiento viral cuando sean requeridos).

8.5.3 Tratándose de granjas de engorda, o de cualquier especie avícola que se dedique a la engorda de aves domésticas o silvestres, el remuestreo se realice en forma aleatoria y cada año que se ingrese a la explotación (diez sueros por cada diez mil aves existentes en la granja, a las semanas de edad, en el momento del remuestreo), debiendo enviarse a la Secretaría, para su incorporación al expediente respectivo, los resultados serológicos negativos (y de aislamiento viral cuando sean requeridos).

8.5.4 En el caso de aves de combate, palomas, canoras, ornato, silvestres o aquellas que determine la Secretaría, el remuestreo por hisopo cloacal y de aislamiento viral de medio ambiente (o la mortalidad de la explotación), se realice en forma aleatoria y cada tres meses.

8.6 Se cancelará el certificado de parvada o granja libre cuando:

1. Se falsifiquen los datos contenidos en los formatos requeridos para la emisión de constancias,

II. Los formatos oficiales y resultados de laboratorio: no hayan sido firmados por un MVZ oficial o aprobado.

III. El formato de resultados negativos (y de aislamiento-viral) no haya sido expedido por un laboratorio aprobado;

IV. Se presente un brote de IA en la parvada o grana con constancia libre o se detecte serología positiva a la IA, y

V. Se movilicen aves, productos o subproductos diferentes a la parvada o grana libre.

6. Medidas cuarentenarias.

6.1 En el caso de un brote de la IAAP en cualquier lugar, del país o de un brote de IABP en una zona libre o en erradicación, la Secretaría notificara, por escrito sobre la cuarentena que determine el área focal y perifocal de animales, productos, subproductos, insumos, materiales y equipo, conforme al artículo 33 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

6.2 La Secretaría podrá aplicar cuarentenas de productos, subproductos animales, productos biológicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales conforme al artículo 34 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

6.3 Quedará estrictamente prohibida la entrada a las casetas o granjas sujetas a medidas cuarentenarias, a toda persona no asignada a las mismas. Las personas encargadas de dichas casetas, deberán usar-ovillos limpios, botas de hule y bañarse antes y después de entrar a las instalaciones.

6.4 El personal que atienda las cassetas o granjas sujetas a medidas cuarentenarias, no deberá tener acceso a la bodega de alimento ni al resto de las casetas y equipo de trabajo.

6.5 El overol, botas y otros materiales y equipos empleados en la caseta o grana, y que puedan servir como medio de propagación de la IA, una vez desinfectados, se colocarán en una bolsa de plástico cerrada, debiendo utilizarse exclusivamente dentro de la caseta.

6.6 En las casetas o granjas sujetas a las citadas medidas, la entrada y salida de aves vivas, muertas, pollinaza, gallinaza, basura y otros productos contaminantes que determine la Secretaría, estará bajo control oficial.

6.7 El establecimiento y levantamiento de las medidas cuarentenarias, se desarrollará conforme a lo previsto en la Ley Federal de Sanidad Animal.

- El incumplimiento a esta obligación se sancionará en los términos de la Ley Federal de Sanidad Animal.

14.3 En regiones y estados libres o en erradicación de la IA, será responsabilidad de los gobiernos federal y estatal, así como de poseedores de productos de aves y Médicos Veterinarios, así como del público en general según corresponda, la vigilancia epidemiológica y la notificación inmediata de la sospecha o confirmación del virus de la IA.

Dicha vigilancia se realizará a través de la inspección de aves, productos, subproductos, desechos e implementos de uso avícola y de la documentación oficial requerida para su movilización de zonas de control, erradicación o libres hacia zonas en control, erradicación o libres, así como de monitoreos serológicos (y de aislamiento viral cuando así se requiera) que podrán realizar en forma cuatrimestral, semestral o anual, los gobiernos federal, estatal, los productores organizados y la industria vinculada a la avicultura, de conformidad con los acuerdos y convenios que al efecto se celebren.

14.4 Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la Secretaría directamente o a través de las delegaciones estatales, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad avícola, proporcionando los datos necesarios que permitan localizar la fuente, así como el nombre y domicilio del denunciante con el objeto de darle curso.

15. Movilización de aves, sus productos y subproductos:

15.1 La movilización de aves, productos, subproductos, desechos e implementos de uso en la avicultura, procedentes de las diferentes zonas de campaña se regirán de la siguiente manera:

15.1.1 De una zona libre a una en erradicación o control:

Sólo se requerirá la guía sanitaria o certificado zoosanitario, conforme a la Ley Federal de Sanidad Animal.

15.1.2 De una zona en control o en erradicación a una zona en erradicación o libre.

1. Aves vivas, no mayores de tres días de edad y en cajas, nuevas, con fines de reproducción o cría, deberán acompañarse de la constancia de parvada o grana libre de IA.

2. Huovo fértil deberá ser empacado en cajas de plástico desinfectadas o en cajas y conos nuevos, acompañado por una constancia de desinfección emitida por un Médico Veterinario oficial, Médico Veterinario aprobado o el Médico Veterinario responsable de la explotación,

15.1.3 De una zona en control o en erradicación a una zona libre de IA.

III. Huevo para plato deberá ser empacado en cajas y conos nuevos, y acompañarse de la constancia de grana de postura comercial libre de IA.

IV. Camas en canal o troceada deberá acompañarse de la constancia de parvada o granja de engorda libre de IA.

V. No se podrá movilizar pollinaza, gallinaza, menudecidas, camas y cajas viejas y/o usadas.

Los cerdos o centros de acopio de pollinaza y gallinaza deberán ser autorizados por la Secretaría, y contar con las medidas de bioseguridad que ésta les determine.

VI. La movilización de aves de combate, palomas, canoras, orato, silvestres o aquellas que determine la Secretaría y en cajas deseables o de plástico previamente desinfectadas; de una zona de control o erradicación a una zona en erradicación o libre de IA, deberá acompañarse de la constancia de parvada o granja libre de IA, y constancia de desinfección de la jaula, en caso de así proceder.

Cuando la movilización sea menor a 35 aves y no se cuente con constancia de parvada o granja libre, la Secretaría podrá autorizar su movilización previa supervisión de los resultados serológicos o de aislamiento viral negativos al 100% de las aves a movilizar.

VII. La movilización de aves para ferias y exposiciones deberá sujetarse a los requisitos que se establezcan en la Norma Oficial Mexicana que, al efecto se expida.

VIII. Las aves movilizadas para ferias, pabellones y exposiciones de una zona libre o en erradicación hacia una en control, no podrán regresar a su lugar de origen.

IX. Las aves movilizadas para ferias, pabellones y exposiciones de una zona libre hacia una en erradicación, no podrán regresar a su lugar de origen.

X. La movilización de productos enlatados y embutidos elaborados con materia prima de origen avícola o que contengan una proporción de ésta, podrá realizarse siempre y cuando cumplan con los requisitos de cocción, temperaturas, transporte y empaque que fije la Secretaría.

XI. La Secretaría podrá determinar otro tipo de requisitos zoosanitarios específicos para la movilización de aves, productos y subproductos, cuando éstos puedan representar un riesgo zoonótico.

XII. La Secretaría se reserva el derecho de constatar la veracidad de los resultados de diagnóstico

como del muestreo en granjas o embarques de aves, productos y subproductos, en forma periódica.

15.3 De una zona de control hacia otra^a en control.

I. Aves vivas menores de tres días y en cajas nuevas, deberán acompañarse de la constancia de parvada de origen libre de IA o resultados serológicos negativos de la parvada de origen^b (por unidad de producción), con un máximo de 15 días previos al embarque. La Secretaría podrá solicitar resultados negativos al aislamiento viral cuando así lo considere necesario.

II. Huevo fértil deberá ser empacado en cajas de plástico desinfectadas o en cajas y conos nuevos, acompañado por una constancia de desinfección emitida por un Médico Veterinario oficial, Médico Veterinario aprobado o el Médico Veterinario responsable de la explotación.

III. Huevo para plato deberá ser empacado en cajas y conos nuevos, independientemente de que puedan proceder de granjas libres.

Dependiendo de la situación epidemiológica de la IA en los estados en control, la Secretaría podrá solicitar la desinfección del huevo para plato con ácidos orgánicos naturales o cloruro de benzalconio, para efectuar la movilización del mismo entre estados en control.

IV. Carne en canal o troceada deberá acompañarse de la guía de movilización o certificado zoosanitario.

V. La pollinaza, gallinaza, se podrá movilizar en camiones cubiertos^c o tapados^d, con llantas y procedentes de granjas libres, ó previo tratamiento por fermentación y desinfección emitido por un Médico Veterinario oficial, Médico Veterinario aprobado o el Médico Veterinario responsable de la explotación.

La Secretaría podrá emitir otro tipo de tratamientos de pollinaza y gallinaza, conforme sean analizados y autorizados. La pollinaza y gallinaza deberá moverse exclusivamente en bolsas o costales que no permitan su salida. No se podrá mover pollinaza ó gallinaza hacia cerdos o cerdos que no permitan su salida.

VI. La pollinaza y gallinaza, deberá ser autorizada por la Secretaría y contar con las medidas de bioseguridad que ésta les determine.

VII. La movilización de aves para ferias y exposiciones, deberá sujetarse a los requisitos que se establezcan en la Norma Oficial Mexicana que al efecto se expida.

VIII. La Secretaría determinará los requisitos zoosanitarios específicos para la movilización de aves, productos y subproductos, cuando éstos puedan representar un riesgo zoonótico.

deberá permanecer en esta etapa sin evidencia serológica al menos durante doce meses previos a su incorporación a la etapa de libre.

16.3.4 Libre: haber cumplido con lo establecido en el punto 16.3, verificando la ausencia de anticuerpos del virus de la IA mediante resultados serológicos negativos, conforme al tamaño de muestreo estadístico establecido por la Secretaría; contar con un sistema de vigilancia epidemiológica y de emergencia en sanidad animal.

La determinación de zona libre se hará mediante Acuerdo del Director de Agricultura y Recursos Hídricos, que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría establecerá un monitoreo epidemiológico conjuntamente con los gobiernos estatales, productores y personas vinculadas con la actividad de las zonas declaradas como libres, cada cuatro meses mediante pruebas serológicas aleatorias para constatar la ausencia del virus de la IA.

17. Importación-Exportación.

17.1 Para la importación de aves domésticas silvestres o exóticas, se requerirá de la presentación de un certificado sanitario de origen, que indique que las aves provienen de una planta incubadora libre de IA o granja productora, estado, región o país libre de IA.

17.2 Para la importación de productos y subproductos de origen avícola, se requerirá de la presentación de un certificado sanitario de origen, que indique que los productos o subproductos provienen de animales sanos libres de IA o procedentes de una zona libre, inspeccionados ante y post-mortem en establecimientos Tipo Inspección Federal (TI).

17.3 La Secretaría se reserva el derecho de constatar mediante las pruebas de laboratorio que así considere, la veracidad de los datos presentados en los certificados sanitarios.

17.4 La importación de reactivos para el diagnóstico de la IA, podrá realizarse siempre y cuando éstos no contengan virus vivos y conforme a lo establecido en el punto No. 18.4.

17.5 Para efectos de exportación de aves domésticas, silvestres o exóticas, así como productos y subproductos de las mismas, el exportador deberá sujetarse a los requisitos zoosanitarios que solicite el país importador.

18. Información.

18.1 Las delegaciones estatales de la Secretaría deberán informar mensualmente a la Dirección General de Salud Animal, sobre las actividades realizadas en su circunscripción territorial, relacionadas con la Campaña.

18.2 Los médicos-veterinarios y laboratorios de diagnóstico aprobados deberán informar mensualmente a dicha Dirección, respecto de las actividades zoosanitarias para las cuales fueron aprobados o que tengan relación con la Campaña.

18.3 Los gobiernos estatales y municipales, así como los coordinadores estatales o regionales que designen para la Campaña, así como los Comités Estatales de Fomento y Protección Pecuaria, deberán informar mensualmente a las Delegaciones Estatales de la Secretaría, sobre la realización de actividades zoosanitarias que tengan relación con la Campaña.

18.4 Todos los laboratorios de diagnóstico aprobados para IA, deberán notificar todos los viernes a la CPA, los resultados serológicos obtenidos tanto positivos como negativos; así como de aislamiento viral, en caso contrario se cancelará su aprobación independiente de las infracciones y sanciones establecidas en la Ley Federal de Sanidad Animal.

19. Sanciones.

19.1 El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma, será sancionado conforme con lo dispuesto en la Ley Federal de Sanidad Animal.

20. Bibliografía.

20.1 Calnek, B.W. et al.- Diseases of Poultry, Iowa State University Press, Ames, Iowa, USA Ninth Edition, 1991.

20.2 Comité de Enfermedades Exóticas de la Asociación de Salud Animal de los Estados Unidos - Enfermedades Exóticas de los Animales, Prevención, Diagnóstico y Control. Suite 205, 6924 Lakeside Avenue, Richmond, Virginia 23228, EUA.

20.3 Office International des Epizooties - Manual of Standard for Diagnostic Test and Vaccination, 1992.

20.4 Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos-Ley Federal de Sanidad Animal, Mexico, 1993.

20.5 Proceeding of 32nd Western Poultry Disease Conference, Cooperative Extension, University of California, Davis, February 8-9, 1983.

20.6 Proceeding of 33rd Western Poultry Disease Conference, Cooperative Extension, University of California, Davis, February 27-28, 1984.

20.7 Proceeding of 34th Western Poultry Disease Conference, Plus an Avian Paramyxovirus Workshop, Cooperative Extension and School of Veterinary Medicine, University of California, Davis, March 3-6, 1985.

20.8 Proceeding of 35th Western Poultry Disease Conference, XI Convención Anual ANECA, Memorias Asociación Nacional de Especialistas en Ciencias Avícolas, 1986.

20.9 Proceeding of 36th Western Poultry Disease Conference, Davis, California, March 3-5, 1987.

20.10 WHO Expert Committee- A revision of the system of nomenclature for influenza viruses: a WHO Memorandum, Bull WHO, 1980.

21. Referencias.

21.1 Hasta la fecha no se han publicado normas oficiales mexicanas relacionadas con esta materia.

22. Concordancia con Normas Internacionales.

22.1 No existe concordancia con Normas Internacionales.

23. Vigencia.

23.1 La presente Norma tendrá una vigencia de seis meses, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a 65 veinte días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.- El Director General Jurídico, Guillermo Colín Sánchez.- Rúbrica.

avés, sus productos y subproductos, cuando representen un riesgo zoonótico.

VIII. La movilización de pollo de engorda, aves de desecho ó de pelecha, podrá realizarse siempre y cuando provenga de una parvada o granja libre de IA.

26) En el caso de granjas que hayan resultado positivas a la enfermedad, podrán presentar resultados serológicos negativos (no menos de 10 sueros) o de aislamiento viral negativo (procedentes de 10 aves de la mortalidad o de 10 hisopos cloacales o traqueales) de cada embarque a movilizar.

27) En caso de no optar por el punto anterior, las Subdelegaciones de Ganadería, correspondientes, podrán autorizar por escrito con tiempo definido y con fines de movilización de pollo de engorda, aves de desecho o pelecha entre estados en control, que estas granjas son negativas al aislamiento viral o serología. Esta constancia podrá ser emitida por parte de la Subdelegación de Ganadería mediante la presentación de la solicitud, resultados serológicos negativos o de aislamiento viral (mortalidad, o hisopos cloacales o traqueales) procedentes de 35 muestras por unidad de producción. Dichos resultados serán proporcionados a la Subdelegación de Ganadería con un máximo de 30 días durante la vigencia de la autorización, en caso contrario se cancelará dicha autorización.

c) En caso de que la empresa avícola continúe la movilización de aves, productos y subproductos, sin la autorización por parte de la Subdelegación de Ganadería, se procederá contra la empresa avícola conforme a la Ley Federal de Sanidad Animal.

IX. La Secretaría se reserva el derecho de constatar la veracidad de los resultados de diagnóstico como del muestreo en granjas o embarques de aves, productos y subproductos, en forma periódica.

28) La Secretaría podrá determinar otro tipo de requisitos zoosanitarios para aves, productos y subproductos que puedan representar riesgo zoonótico.

29) En el caso particular de las jaulas de plástico, también deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

30) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

31) En el caso particular de las jaulas de plástico, también deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

32) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

33) En el caso particular de las jaulas de plástico, también deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

34) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

35) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

36) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

37) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

38) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

39) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

40) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

41) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

42) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

43) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

44) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

45) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

46) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

47) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

48) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

49) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

50) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

51) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

52) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

53) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

54) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

55) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

56) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

57) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

58) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

59) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

60) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

61) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

62) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

63) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

64) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

65) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

66) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

67) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

68) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

69) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

70) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

71) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

72) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

73) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

74) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

75) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

76) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

77) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

78) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

79) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

80) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

81) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

82) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

83) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

84) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

85) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

86) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

87) Los camiones que transporten aves, productos y subproductos, en cualquier zona del país, deberán lavarse con un detergente simple y después desinfectarse tanto en su lugar de origen como en su lugar de destino, lo cual será constatado por escrito por un Médico Veterinario.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

DECRETO por el que se reforman la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, y el diverso que establece la tasa aplicable para 1994 del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte conforme a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y su apéndice.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. de la Ley del Impuesto General de Importación y 4o., fracción I de la Ley de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN Y EL DIVERSO QUE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA 1994 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE, Y SU APÉNDICE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

ARTICULO 1o.- Se reforma la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, por lo que hace a las siguientes fracciones arancelarias:

0106.00.04 Venado rojo (<i>Cervus elaphus</i>); gamo (<i>Dama dama</i>). Pza. Ex
2530.90.02 Arenas círcon con 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría a 125 mallas. Kg. Ex
2712.90.02 Parafina*, excepto lo comprendido en la fracción 2712.90.03. Kg. 10
2712.90.03 Residuos parafinicos ("slack wax" y "scale wax"). Kg. Ex
2802.00.01 Azufre sublimado o precipitado, azufre cíofoidal. Kg. Ex
2822.00.01 Óxidos y hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales. Kg. Ex
2848.90.02 De cinc. Kg. Ex
2848.90.99 Los demás. Kg. Ex
2905.14.00 2-Butanol. Kg. Ex
2905.16.00 2-Etilhexanol. Kg. Ex
2907.21.01 Resorcinol y sus sales. Kg. Ex
2914.12.01 Butanona (metilacetona). Kg. Ex
2915.60.04 Di-(2-ethylbutilo) de trietilenoglicol. Kg. Ex
2918.19.10 DEROGADA.
2918.29.08 3-(3,5-di-ter-Butil-4-hidroxifenilo) propionato de octadecilo. Kg. Ex
2925.20.01 Guanidina o biguanidina. Kg. Ex
2926.90.99 Los demás. Kg. Ex
2929.10.01 Mono o diclorofenilsianato. Kg. Ex
2929.10.06 Isoforona disianato. Kg. Ex
2930.90.13 0,0-Dimetil-S-(N-metilcarbamilo) metil fosforoato. Kg. Ex
2930.90.42 Si((1,1-Dimetiletilito)metilo) 0,0-dietil fosforodicitrato. Kg. Ex
2932.29.06 Derivados de sustitución de la cumarina, excepto los comprendidos en la fracción 2932.21.01. Kg. Ex
2932.90.02 Ácido giberílico. Kg. Ex
2933.39.04 0,0-Dietil 0,3,5,6-tricloro-2-pirdiflorsortiato. Kg. Ex
2933.59.09 (N,N')-4-Piperazinodil bis (2,2,2-tricloroetilideno)-bis formamida. Kg. Ex
2933.69.10 2-Amina-4,6-dicloro-N-(2-clorofenil)-1,3,5-triazina. Kg. Ex
2933.90.13 Fosforodicitrato de 0,0-dimetil-S-(4-oxo-1,2,3-benzotriazina-3 (4H)-imeto. Kg. Ex
2934.90.99 Los demás. Kg. Ex
2934.20.02 Disulfuro de benzotiazol. Kg. Ex
2934.20.03 N-Ciclohexil o N-terbutil o N-oxydienil-benzotiazol sulfenamida. Kg. Ex
2934.20.04 2-Mercaptobenzotiazol y sus sales de cobre y de cinc. Kg. Ex

8442.10.01 Fototipias o clises de fotograbado. Pza. Ex

8443.50.05 Marcadoras para calzado. Pza. Ex

8443.50.07 Para impresión por serigrafía, excepto con dispositivos de alimentación y descarga automática. Pza. Ex

8443.50.08 Las demás. Pza. Ex

8443.90.99 Los demás. Kg. Ex

8452.30.01 Agujas para máquinas de coser. Pza. Ex

8459.29.99 Las demás. Pza. Ex

8459.70.02 Aterradoras. Pza. Ex

8460.19.01 Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm. Pza. Ex

8460.40.01 Bruladoras para cilindros, lapearadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8460.40.02. Pza. Ex

8461.30.01 De control numérico. Pza. Ex

8462.10.01 Máquinas incluidas las prensas, para forjar o estampar, martillos pilón y martinetes, excepto lo comprendido en la fracción 8462.10.02. Pza. Ex

8462.49.03 Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultáneamente dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan). Pza. Ex

8474.10.99 Los demás. Pza. Ex

8474.80.02 Máquinas para fabricar ladillo, baldosas, azulejos u otros elementos análogos de pasta cerámica, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.01 y 09. Pza. 15

8474.80.09 Línea continua para la fabricación de losetas o baldosas, de pasta cerámica, con capacidad de producción superior a 415 m² por hora, incluyendo los siguientes elementos: molino continuo, atomizador, hornos continuo y moldeadora por prensado. Pza. Ex

8479.10.07 Barredoras magnéticas para pisos. Pza. Ex

8479.10.08 Barredoras, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.07. Pza. Ex

8479.10.99 Los demás. Pza. Ex

8479.40.01 Para torcer hilos metálicos aislados o sin aislar, revestidores de alambre o cable. Pza. Ex

8479.81.03 Para galvanizar, estañar o recubrir metales, excepto lo comprendido en la fracción 8479.81.07. Pza. 20

8479.81.07 Máquinas de control numérico, para galvanizado continuo por inmersión, con velocidad superior a 300 pies por minuto, incluso cuando formen un solo cuerpo con hornos de atmósfera controlada y enfriadores por chorros de agua. Pza. Ex

8501.10.04 Accionados exclusivamente por corriente continua. Pza. Ex

8501.10.05 Motores sincronos, excepto lo comprendido en la fracción 8501.10.07. Pza. Ex

8501.10.07 De corriente alterna, monofásicos con potencia igual o superior a 0.01 KW (17/5 de C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.10.03 y 08. Pza. Ex

8501.20.03 Con potencia inferior a 150 W (1/16 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.20.01, 02 y 04. Pza. Ex

8504.50.03 Bobinas de inducción. Pza. Ex

8504.50.99 Los demás. Pza. Ex

8505.11.01 De metal. Kg. Ex

8507.20.01 De plomo, excepto lo comprendido en las fracciones 8507.20.03, 05 y 06. Pza. 20

8507.20.03 De plomo-acido, con recombinação interna de gases, construcción sellada, con electrólito inmovilizado, para uso electrónico, con peso inferior a 8 Kg. y terminales de tornillo o tipo fastón. Pza. Ex

8507.90.02 Placas negativas de acero recubiertas con bádmio, placas positivas de níquel, reconocibles como concebidas exclusivamente para pilas recargables denominadas "de níquel-cadmio". Pza. Ex

8517.90.01 Reconcilios como concebidas exclusivamente para aparatos telefónicos (excepto de alcancia), telegráficos y de comunicación, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tabilla aislante con circuito impreso. Pza. Ex

8517.90.99 Los demás. Kg. Ex

8518.90.99 Los demás. Pza. Ex

8527.90.10 Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión. Pza. 20

8529.90.09 Filtros de banda pasante de cuarzo, cerámicos o mecánicos, reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos de radiocomunicación, excepto los filtros para equipos receptores de tipo doméstico. Kg. Ex

8529.90.14 Reconcilios como concebidas exclusivamente para sistemas de transmisión y/o recepción de microondas-vía satélite o para generadores de señales de teletexto. Kg. Ex

8532.21.99 Los demás. Pza. Ex

8532.24.99 Los demás. Pza. Ex

8536.41.05 De alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos. Kg. Ex

8536.90.12 Zócalos para válvulas electrónicas; para transistores y para circuitos integrados, excepto los de cerámica para válvulas. Kg. Ex

8539.29.02 Con peso unitario inferior o igual a 20 gr., excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.09. Kg. Ex

8543.80.13 Detectores de metales, excepto lo comprendido en la fracción 8543.80.05. Kg. Ex

8543.80.21 Pulsadores o generadores de impulsos, destinados exclusivamente para el funcionamiento de cercos agropecuarios electricificados. Kg. Ex

8701.30.99 Los demás. Pza. Ex

8701.90.04 Tractores sobre bandas de rueda, dotados de toma de fuerza para el acoplamiento de implementos agrícolas. Pza. Ex

8705.90.02 Para aplicación de fertilizantes fluidos. Pza. 20

8711.40.01 Com motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 500 cc., pero inferior a 550 cc. Pza. Ex

8716.39.03 Reconocibles como concebidos, exclusivamente para el transporte de lanchas, Yates y veleros de más de 4.5 mts. de eslora. Pza. Ex

8803.10.01 Hélices y rotores, y sus partes. Pza. Ex

8803.30.01 Trenes de aterrizaje y sus partes. Pza. Ex

9006.10.01 Las demás partes de aviones o de helicópteros. Pza. Ex

9016.19.06 Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para la preparación de clises o de cilindros de impresión. Pza. Ex

9040.10.05 Audiómetros. Kg. Ex

9031.10.01 Máquinas para equilibrar piezas mecánicas. Pza. Ex

9031.80.02 Para verificar la alineación, equilibrio o balanceo de neumáticos o ruedas. Pza. Ex

2934.90.99 Los demás. Pza. Ex
3102.30.01 Nitrito de amonio, concebido exclusivamente para uso agrícola. Kg. Ex
3102.30.99 Los demás. Kg. 10
3204.20.01 Agentes de blanqueo óptico fijables, sobre fibra, correspondientes al grupo de "Colour Index" de los abrillantadores fluorescentes: 135, 140, 162.1, 179, 179-371, 184, 185, 236, 238, 291, 311, 313, 315, 329, 330, 340, 352, 363, 367+372, 373, 374, 374.1, 376, 378 y 381. Kg. Ex
3823.90.74 Preparación a base de borodecanoato de cobalto y silicato de calcio. Kg. Ex
3921.90.09 Láminas de polietileno de alta densidad, extruido, con espesor mínimo de 3 mm. Kg. Ex
3926.90.33 Manufacturas de polietileno de alta densidad, extruido rotomodelado, con espesor mínimo de 3 mm. Kg. Ex
4001.21.01 Hojas ahumadas. Kg. Ex
4001.29.01 Los demás. Kg. Ex
4002.60.99 Los demás. Kg. Ex
4002.99.02 Caucha facticio. Kg. Ex
6307.90.01 Toallas quirúrgicas. Pza. 20
6307.90.99 Los demás. Kg. 20
7018.10.01 Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, imitaciones de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de laboratorio. Kg. Ex
7211.30.05 Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%. Kg. Ex
7407.29.04 Barras de cobre aleadas con telurio. Kg. Ex
8413.40.01 Tipo remolque con capacidad de 36 a 60 m ³ /hr, sin elevador hidráulico de manguera de descarga. Pza. Ex
8413.40.99 Los demás. Pza. Ex
8414.10.99 Los demás. Pza. Ex
8419.31.05 De tabaco. Pza. Ex
8419.39.05 De pinzas o de placas metálicas. Pza. Ex
8422.30.13 Para moldear y/o empaquetar caramelos. Pza. Ex
8426.99.99 Los demás. Pza. Ex
8429.40.01 Compactadoras. Pza. Ex
8429.51.01 Palas mecánicas autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kilogramos. Pza. Ex
8429.52.02 Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8429.52.01. Pza. Ex
8429.59.04 Retroexcavadoras de cucharrón, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas con potencia al volante igual o superior a 70 c.p., sin exceder de 130 c.p., y peso igual o superior a 5,000 kgs. sin exceder de 20,500 kgs. Pza. Ex
8430.31.99 Los demás. Pza. Ex
8430.39.99 Las demás. Pza. Ex
8438.10.05 Para panadería, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 03, 06, 07 y 08. Pza. Ex
8438.20.01 Agitadores mezcladores, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento. Pza. Ex
8438.20.99 Los demás. Pza. Ex
8438.90.03 Moldes de hierro o acero, aun cuando estén niquelados para chocolates. Pza. Ex
8440.10.05 Para encuadernaciones llamadas "espirales". Pza. Ex
8440.10.99 Los demás. Pza. Ex
8440.90.01 Partes. Kg. Ex

9503.90.04	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.90.05.	8459.10.05	DEROGADA.	Pza. Ex	
9503.90.05	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.	8459.10.99	Los demás.	Pza. Ex	
9802.00.08	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las partidas 84.25, 84.27, 84.28, 84.29 y 84.30, excepto la fracción arancelaria 8428.40.99, incluyendo las fracciones arancelarias 8431.43.01 y 02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg. 20	8459.21.09	Los demás.	Pza. Ex
9802.00.26	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las partidas 85.17, 85.25, 85.26, 85.27 y 85.28, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg. 20	8459.31.01	De control numérico.	Pza. Ex
9802.00.40	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8544.70, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg. 10	8459.39.99	Las demás.	Pza. Ex
9802.00.41	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción arancelaria 8418.50.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg. 8	8459.40.99	Los demás.	Pza. Ex
9802.00.42	Cueros y pieles de porcino para la fabricación de grenaña y para la industria de la curtidura, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg. Ex	8459.59.01	DEROGADA.	Pza. Ex
9802.00.43	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8415.83, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg. Ex	8460.11.01	Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm.	Pza. Ex
9802.00.44	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8529.10.01, 02 y 03, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Kg. Ex	8460.11.99	Las demás.	Pza. Ex
9802.00.45	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la partida 84.26, y en la fracción 8428.40.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del	Kg. Ex	8460.21.01	DEROGADA.	Pza. Ex
			8460.21.02	DEROGADA.	Pza. Ex
			8460.21.03	DEROGADA.	Pza. Ex
			8460.21.04	DEROGADA.	Pza. Ex
			8460.21.07	DEROGADA.	Pza. Ex
			8460.21.10	DEROGADA.	Pza. Ex
			8460.21.19	Las demás.	Pza. Ex
			8460.29.01	DEROGADA.	Pza. Ex
			8460.29.02	DEROGADA.	Pza. Ex
			8460.29.03	DEROGADA.	Pza. Ex
			8460.29.04	DEROGADA.	Pza. Ex
			8460.29.07	DEROGADA.	Pza. Ex
			8460.29.10	DEROGADA.	Pza. Ex
			8460.29.99	Los demás.	Pza. Ex
			8460.31.02	DEROGADA.	Pza. Ex
			8460.31.99	Los demás.	Pza. Ex
			8460.39.01	Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm.	Pza. Ex
			8460.39.99	Los demás.	Pza. Ex
			8460.40.02	De control numérico.	Pza. 10
			8460.40.99	Los demás.	Pza. 10
			8460.90.01	Amoladoras (esmeriladoras), pulidoras, accionadas eléctricamente, excepto lo comprendido en la fracción 8460.90.03.	Pza. Ex
			8460.90.02	Biseladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8460.90.03.	Pza. 15
			8460.90.03	De control numérico.	Pza. 10
			8460.90.99	Los demás.	Pza. Ex
			8461.00.01	De codo para metales, con carrera máxima del carro hasta 350 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8461.10.03.	Pza. 20
			8461.10.02	Copadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8461.10.03.	Pza. Ex
			8461.10.03	De control numérico.	Pza. Ex
			8461.20.01	De control numérico.	Pza. Ex
			8461.20.99	Las demás.	Pza. Ex
			8461.30.01	De control numérico.	Pza. 10
			8461.30.99	Las demás.	Pza. 10
			8461.40.01	Máquinas para tallar o acabar engranes.	Pza. Ex
			8461.50.01	Serradoras de disco o de cinta sínfin, excepto lo comprendido en la fracción 8461.50.03.	Pza. 20
			8461.50.02	Serradoras hidráulicas alternativas, excepto lo comprendido en la fracción 8461.50.03.	Pza. 20

9802.00.46	ARTICULO 2o.- Se reforma la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, por lo que hace a las siguientes fracciones arancelarias:	Kg. Ex	8461.50.03	De control numérico.	Pza. 10		
	Matiales para la fabricación de bandas dentadas trapezoidales, de tiempo, clasificados en la fracción 4010.10.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.		8461.50.99	Los demás.	Pza. Ex		
			8461.90.01	Punteadoras.	Pza. Ex		
			8461.90.02	De control numérico.	Pza. Ex		
			8461.90.99	Los demás.	Pza. Ex		
			8462.21.02	Rodadoras.	Pza. Ex		
			8462.21.03	Prensa hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1.000 toneladas.	Pza. Ex		
			8462.21.07	DEROGADA.	Pza. Ex		
			8462.21.08	DEROGADA.	Pza. Ex		
			8462.21.99	Los demás.	Pza. Ex		
			8462.29.07	DEROGADA.	Pza. Ex		
			8462.29.08	DEROGADA.	Pza. Ex		
			8462.29.99	Los demás.	Pza. Ex		
			8463.10.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrón.	Pza. 20		
			8462.31.02	DEROGADA.	Pza. Ex		
			8462.31.04	DEROGADA.	Pza. Ex		
			8462.31.05	DEROGADA.	Pza. Ex		
			8462.31.99	Los demás.	Pza. 20		
			8462.39.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrón.	Pza. Ex		
			8462.39.02	DEROGADA.	Pza. Ex		
			8462.39.99	Los demás.	Pza. Ex		
			8462.41.39	Los demás.	Pza. Ex		
			8471.99.04	Aparatos de redes de área local ("LAN").	Pza. Ex		
			8514.30.02	Hornos de arco.	Pza. Ex		
			8521.90.01	DEROGADA.	Pza. Ex		
			9022.19.99	DEROGADA.	Pza. Ex		
			ARTICULO 3o.- Se modifican las unidades de medida de Kg. a Pza. de las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación:				
			4012.20.01	8422.30.04	8441.80.99	8453.10.01	8477.30.01
			6306.31.01	8422.30.14	8442.10.99	8454.10.03	8477.40.01
			6306.39.01	8422.30.15	8442.20.01	8454.30.99	8477.51.01
			8207.60.04	8422.40.99	8442.30.09	8455.10.01	8477.59.99
			8405.10.01	8422.40.99	8443.11.82	8455.21.01	8479.20.01
			8413.19.99	8424.89.99	8443.11.99	8462.49.99	8479.40.99
			8414.00.03	8426.91.99	8443.12.01	8462.91.03	8479.81.99
			8414.80.99	8428.50.01	8443.19.01	8462.99.99	8479.82.05
			8417.10.02	8429.11.01	8443.19.03	8463.20.01	8479.82.99
			8417.10.99	8429.51.99	8443.21.01	8463.90.99	8479.89.01
			8419.20.02	8429.52.01	8443.21.03	8464.90.99	8517.81.01
			8419.32.02	8429.59.99	8443.29.02	8465.92.04	8602.10.01
			8419.32.99	8430.31.02	8443.29.99	8465.92.05	9006.59.01
			8419.39.01	8438.10.05	8443.30.01	8465.99.99	9006.59.99
			8419.39.02	8438.30.15	8443.40.01	8465.93.99	9008.40.01
			8419.39.03	8440.40.01	8443.60.01	8465.94.01	9010.20.01
			8419.39.99	8449.10.01	8452.21.01	8465.94.99	9016.00.01
			8419.40.01	8439.10.02	8452.21.02	8465.95.99	9024.80.99
			8419.40.02	8439.10.03	8452.21.03	8465.96.01	9025.20.02
			8419.40.99	8439.10.04	8452.21.04	8465.99.02	9025.20.99
			8419.50.04	8439.10.05	8452.21.05	8465.99.05	9025.80.99
			8419.60.01	8439.20.01	8452.21.09	8465.99.99	9027.80.01
			8419.89.05	8439.30.01	8452.29.01	8467.11.99	9027.90.01
			8419.89.13	8441.10.01	8452.29.02	8467.89.99	9030.20.99

8420.10.01	8441.10.99	8452.29.03	8468.80.01	9030.39.99
8421.19.05	8441.20.01	8452.29.04	8472.90.15	9030.81.01
8421.19.99	8441.30.01	8452.29.06	8474.39.99	9030.89.99
8422.20.99	8441.40.01	8452.29.07	8474.80.99	9031.80.03
8422.30.01	8441.40.99	8452.29.99	8477.20.99	9031.80.99

ARTICULO 4o.- Se reforman el artículo décimo, fracción II del Decreto que establece la tasa aplicable para 1994 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte conforme a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y su Apéndice, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1993, por lo que hace a las fracciones arancelarias que se mencionan, en los siguientes términos:

"ARTICULO DECIMO. . .

II.- El arancel preferencial aplicable para la importación de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 0702.00.99 será:

a) a e) . . .

IV a XVI. . . ."

"APÉNDICE

0106.00.04	Venado rojo (<i>Cervus elaphus</i>); gamo (<i>Dama dama</i>). ADACION	16	16	
2712.90.02	Parafina, excepto lo comprendido en la fracción 2712.90.03. Residuos parafínicos ("slack wax" y "scale wax").	9	9	
2712.90.03	Residuos parafínicos ("slack wax" y "scale wax").	9	9	
2918.19.10	DEROGADA	Ex	Ex	
2918.29.08	3-(3,5-di-ter-Butil-4-hidroxifenil) propionato de octadecilo.	Ex	Ex	
3102.30.01	Nitrato de amonio, concebido exclusivamente para uso agrícola.	Ex	Ex	
3102.30.99	Los demás.	Ex	Ex	
3204.20.01	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, correspondientes al grupo de "Colour Index" de los abrillantadores fluorescentes: 135, 140, 162; 1, 179; 371, 184, 185, 236, 238, 291, 311, 313, 315, 329, 330, 340, 352, 363, 367+372, 373, 374, 374; 1, 376, 378 y 381.	Ex	Ex	
3921.90.09	Láminas de polietileno de alta densidad, extruido, con espesor mínimo de 3 mm.	13.5	13.5	
3926.90.33	Manufacturas de polietileno de alta densidad, extruido, rotomodelado, con espesor mínimo de 3 mm.	13.5	13.5	
5402.49.03	De poliuretano, del tipo de los denominados "elastanos"; similitud, no en carretes de urdidura (julio).	Ex	Ex	
6105.10.01	Camisas deportivas.	Ex	Ex	
6307.90.01	Toallas quirúrgicas.	Ex	Ex	
6307.90.99	Toallas quirúrgicas.	16	16	
7407.29.04	Barras de cobre aleadas con telurio.	13.5	13.5	
8419.31.05	De tabaco.	12	12	
8471.99.04	Aparatos de redes de área local ("LAN")	8.0	8.0	
8474.80.02	Máquinas para: fabricar, ladrillos, baldosas, azulejos y otros elementos análogos, de pasta cerámica; excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.01 y 09.	12	12	
8474.80.09	Línea continua para la fabricación de losetas, baldosas de pasta cerámica, con capacidad de producción superior a 415 m ² /por hora, incluyendo los siguientes elementos: molino continuo, atomizador, horno continuo y moldeadora por gresado.	Ex	Ex	
8479.81.03	Para galvanizar, estear o recubrir metales, excepto lo comprendido en la fracción 8479.81.07.	16	16	
8479.81.07	Máquinas de control numérico, para galvanizado continuo; por inmersión, con velocidad superior a 300 pies por minuto.			
9802.00.42	Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	9	9	54.00.5000
9802.00.42	Cueros y pieles de porcino para la fabricación de gremetina y para la industria de la curtiduría, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	9	9	
9802.00.43	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8415.83, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	9	9	
9802.00.44	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8529.10.01, 02 y 03 cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	9	9	
9802.00.45	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la partida 8426, y en la fracción arancelaria 8428.40.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	9	9	
9802.00.46	Materiales para la fabricación de bandas dentadas trapezoidales de tiempo, clasificados en la fracción arancelaria 4010.10.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	9	9	
9802.00.46	NOTA ACLARATORIA: Este capítulo no comprende las preparaciones de materias plásticas reconocibles como concebidas para formar globos por insulfado (partida 99.03).	9	9	
9802.00.46	Del Capítulo 40.	9	9	
9802.00.46	NOTA ACLARATORIA: Este capítulo no comprende las preparaciones de caucho reconocibles como concebidas para formar globos por insulfado (partida 99.03).	9	9	
9802.00.46	PRIMEROS TRANSITORIOS	9	9	
9802.00.46	PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	9	9	
9802.00.46	SEGUNDO. - Para las mercancías señaladas en los artículos 2o., 3o. y 4o. de este Decreto que se hubiesen importado a partir del 1o. de enero de 1994, el importador podrá optar por la aplicación de lo dispuesto en este ordenamiento.	9	9	
9802.00.46	Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el primero del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y cuatro, Carlos Salinas de Gortari, Rúbrica. - El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe. - Rúbrica. - El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serra Puche. - Rúbrica.	9	9	

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO 7º DISTRITO

EXPEDIENTE NUMERO 269/93

CUADERNILLO DE DESPACHO 028/93

POBLADO : SAN FRANCISCO DEL HORIZONTE

MUNICIPIO: TLAHUALILO

TERCERA AMPLIACION DE EJIDO

AL PUBLICO:

E D I C T O

EN EL EXPEDIENTE DE TERCERA AMPLIACION DE EJIDO, RELATIVO AL POBLADO " SAN FRANCISCO DEL HORIZONTE ", MUNICIPIO DE TLAHUALILO, ESTADO DE DURANGO, REMITIDO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NUMERO 269/93, CON FECHA 9 DE AGOSTO DE 1994 SE ORDENO A ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO NOTIFICAR A LOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO, PROPIETARIOS O SUPLENTES DEL POBLADO SOLICITANTE, ASI COMO A FRANCISCO DINGLER ALBA, PROPIETARIO DEL PREDIO " JAVA " EL AUTO DE RADICACION DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EL 1º DE MARZO DE 1993 Y EL AUTO COMPLEMENTARIO DEL 20 DE ABRIL DE 1993, EN QUE SE LES HAGA SABER LA RADICACION DEL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO Y QUE SERA ESE TRIBUNAL QUIEN RESUELVA EN DEFINITIVA LA ACCION PLANTEADA Y QUE FRANCISCO DINGLER ALBA GOZA DE UN TERMINO DE CUARENTA Y CINCO DIAS PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 173 DE LA LEY AGRARIA NOTIFIQUESE A LOS ANTES SEÑALADOS POR MEDIO DE EDICTOS QUE DEBERAN PUBLICARSE DOS VECES EN UN PLAZO DE DIEZ DIAS EN EL PERIODICO EL SOL DE DURANGO DE ESTA ENTIDAD, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAHUALILO Y EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO; Y QUE SE LES HAGA SABER LA RADICACION DEL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO Y QUE A

TRIBUNAL UNIARIO AGRARIO DE DISTRITO

EXPEDIENTE NÚMERO 58183

CHAMBERÍO DE DESPACHO 058183

PORTADO : SAN FRANCISCO DEL HORZONTE

MUNICIPIO: TLAHUILCO

TERCERA AMPLIACION DE ESTRADO

PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION CUENTA EL C. FRANCISCO DINGLER ALBA CON UN TERMINO DE 45 DIAS HABILES A FIN DE QUE PRESENTE PRUEBAS Y APORTE LOS ALEGATOS DE SU INTENCION, SE REQUIERE A LOS NOTIFICADOS A EFECTO DE QUE SEÑALEN DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS SUBSECUENTES Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

SOLICITANTE, ASI COMO A FRANCISCO DINGLER ALBA, PROPRIETARIO DEL PREDIO " JAVI " EN AUTO DE RADICACION DICOTADO POR EL

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO DEL 20 DE MARZO DE 1993 Y EN AUTO ATENTAMENTE

CORRESPONDIENTE AL 20 DE AGOSTO DE 1993, EN QUE SE LES HAGA

SABER LA RADICACION DEL RUBRO INDICADO Y QUE

EL C. MAGISTRADO

SERA ESE TRIBUNAL QUIEN RESUELVA EN DEFINITIVA LA ACCION

PLANTEADA Y QUE FRANCISCO DINGLER ALBA COSEA DE UN TERMINO DE

CUARENTA Y CINCO DIAS PARA PRESENTAR PRUEBAS Y FORMULAR LOS

ALLEGATOS QUE A SU INTERES CORRESPONDAN Y SON FUNDAMENTO EN EL

LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO

ARTICULO 123 DE LA LEY AGRARIA NOTIFICARSE A LOS ANTES

SEÑALADOS POR MEDIO DE EDICIOS. QUE DESERAN BORRADOR DE

ACCES EN UN PLAZO DE DIES DIAZ EN EL PERIODICO EL SOL DE

DURANGO DE ESTA ENTIDAD, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO,

EN LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAHUILCO Y EN

LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL UNIARIO AGRARIO; Y QUE SE LES HAGA

SABER LA RADICACION DEL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO Y QUE A

JUZGADO MIXTO DE PROCESA DE LOCALES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CIUDAD GUADALUPE VICTORIA, DGO.
EXPEDIENTE NUMERO 867/92
CUADERNILLO DE DESPACHO 032/94

POBLADO : " SAN AGUSTIN "

MUNICIPIO : MAPIMI

AMPLIACION DE EJIDO

SR.
JESUS HERNANDEZ BUITRON
DOMICILIO DESCONOCIDO.

EDICTO
AL PUBLICO:

EN EL EXPEDIENTE DE AMPLIACION DE EJIDO, RELATIVO AL POBLADO
" SAN AGUSTIN ", MUNICIPIO DE MAPIMI, ESTADO DE DURANGO,
REMITIDO POR LA SECRETARIA DE REFORMA AGRARIA AL TRIBUNAL
SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL
NUMERO 867/92, SE ORDENO NOTIFICAR EL AUTO DE RADICACION

DICTADO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1992 A LOS C.C. JACOBO
FRIESSÉN, JACOBO FEHR, HEINRICH LOEWEN, JOHAN FEHR, FRANZ
HEIBERT, JACOBO KROEKER PROPIETARIOS RESPECTIVAMENTE DE LOS
LOTES UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO Y SEIS DE LA COLONIA
MENONITAS; OSCAR VERGARA GARZA, EMILIA RENTERIA DE CARLOS,
MARIA ELENA GALVAN CARLOS Y MARIA DOLORES CARLOS RENTERIA
PROPIETARIOS RESPECTIVAMENTE DE LAS FRACCIONES II, VII y VIII

DE LOS LOTES 9 y 10 y FRACCION IV DEL LOTE 9, EN VIRTUD DE
QUE SE IGNORA SUS DOMICILIOS FIJOS Y EL LUGAR DONDE SE
ENCUENTRAN; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 173 DE LA LEY
AGRARIA NOTIFIQUESE A LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS POR MEDIO
DE EDICTOS QUE SE DEBERAN PUBLICAR DOS VECES EN UN PLAZO DE
DIEZ DIAS EN EL PERIODICO EL SOL DE DURANGO DE ESTA ENTIDAD,
EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN LA OFICINA DE LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAPIMI Y EN LOS ESTRADOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO; SE REQUIERE A LOS NOTIFICADOS A
EFFECTO DE QUE DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS HABILES

EXPEDIENTE NUMERO 883\as

CUADERNILLO DE DESPACHO 035\as

BORLAZO : " SAN AGUSTIN "

MUNICIPIO : MAPIMI

AMPALACION DE E1DIO

PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION CUENTA EL C. FRANCISCO
CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION SEÑALEN DOMICILIO
PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO
P.D.F., CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS
SUBSECUENTES Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN
LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.
SUBSECUENTES Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN
NUMERO 883\as, SE ORDENO NOTIFICAR EN EL AUTO DE RADICACIONES
DICTADO EN EL SE DE NOVIEMBRE DE 1993 A LOS C.G. JACOBOS
TRIESSEN, JACOBOS FEHR, HEINRICH LOEMEN, JOHAN FEHR, FRANS

A T E N T A M E N T E

DURANGO, DGO., A 03 DE AGOSTO DE 1994

EL C. MAGISTRADO

LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO

DE LOS LOTES 3 Y 10 A FRACCION 1A DEL LOTE 3, EN VERTEDERAS
QUE SE IGNORA SUS DIMENSIONES Y EL LUGAR DONDE SE
ENCuentran; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 DE LA LEY
AGRARIA NOTIFIQUESE A LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS POR MEDIO
DE EDICIONES QUE SE DEBERAN PUBLICAR DOS VECES EN UN PLAZO DE
DIEZ DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN LA OFICINA DE LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAPIMI Y EN LOS ESTRADOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO TERMINO DE QUINTO DIA HABILES
ESTADO, DE QUE DENTRO DEL MISMO DE QUINTO DIA HABILES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CIUDAD GUADALUPE VICTORIA, DGO.,

*** E D I C T O ***
General Ordinaria de
Acciunales, sup es sup
Accionistas, que se celebrará a las 9:30 horas del
10 de Septiembre de 1994, en las Oficinas de la
Sociedad.

JESUS HERNANDEZ BUITRON
DOMICILIO DESCONOCIDO.

Dgo., para tratar los asuntos contenidos conforme al
siguiente informe sobre los cuales se han susc:

En los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil

En los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil Exp. --
No. 177/994, promovido en su contra por los CC. Licenciados -
GERARDO A. GRIJALVA RIVERA y JORGE GUTIÉRREZ PUGA, endosata-
riso en procuración del señor JESÚS HUMBERTO DE LA GARZA C.,
Gerente General de la Empresa GALOS IMPORTACIONES, S.A. de -
C.V., se dispuso requerir a Usted de pago y emplazarlo por -
medio de Edictos que deberán publicarse por tres veces de --
tres en tres días en el Periódico "El Sol de Durango", y por
tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado,-
para que dentro del término de quince días contados al día -
siguiente de su publicación haga pago a la actora de la can-
tidad de N\$ 16,078.28 (DIECISEIS MIL SETENTA Y OCHO NUEVOS -
PESOS 28/100 M.N.), como suerte principal, intereses genera-
dos a partir del día 6 de Julio de 1993, mas los intereses -
que se sigan generando hasta la total solución del Juicio, -
gastos y costas Judiciales, o en su defecto señale bienes de
su propiedad suficientes a garantizarla prestaciones recla-
madas, con el apercibimiento que de no hacerlo le serán em-
bargados los que señale la actora, o bien comparezca a oponer
las excepciones que tuviere, quedando a su disposición en la
Secretaría de éste Juzgado las copias simples de traslado.-



MALO. E VICTORIA, DGO., A JUNIO 15 DE 1994.
SECRETARIA DE ASUNTOS CIVILES.

2. GUADALUPE MISTERIA, D.G.

LIC. GLORIA MARTIN PAYAN.

CRIDUSA, S.A. de C.V.

CONVOCATORIA

Se convoca a los Accionistas de la Sociedad, a la celebración de una Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que se celebrará a las 9:30 horas del día 10 de Septiembre de 1994, en las Oficinas de la Sociedad ubicadas en 20 de Noviembre esquina con Laureano Roncal, Durango, Dgo., para tratar los asuntos contenidos conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.- Proposición para que la Administración de la Sociedad recaiga en un nuevo Consejo de Administración ó Administrador Único.
 - II.- Designación en su caso de nuevos miembros del Consejo de Administración de la Sociedad ó Administrador Único en su caso.
 - III.- Renuncia del Comisario de la Sociedad y en su caso nombramiento de nuevo Comisario.
 - IV.- Designación de Delegados que ejecuten y formalicen las resoluciones adoptadas por esta Asamblea.
- Se recuerda a los Accionistas que para tener derecho a asistir a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, deberán estar inscritos en el Libro de Registro de Accionistas que lleva la sociedad, el cual quedará cerrado a partir del 09 de Septiembre de 1994.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

Durango, Dgo., a 16 de Agosto de 1994

LA C. JUEZ PRIMERO CIVIL DE LA CAPITAL

Mercado
C. LIC. SALVADOR MERCADO PONCE

LA C. SECRETARIA

C. LIC. MARIA GUADALUPE GARZA ESCOBOZA



PANIFICADORA GUADIANA S.A.**CONVOCATORIA**

Se convoca a los Accionistas de la Sociedad, a la celebración de una Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que se celebrará a las 9:30 horas del día 10 de Septiembre de 1994, en las Oficinas de la Sociedad ubicadas en Coronado 927 Pte., Durango, Dgo., para tratar los asuntos contenidos conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Proposición para que la Administración de la Sociedad recaiga en un nuevo Consejo de Administración ó Administrador Unico.

II.- Designación en su caso de nuevos miembros del Consejo de Administración de la Sociedad ó Administrador Unico en su caso.

III.- Renuncia del Comisario de la Sociedad y en su caso nombramiento de nuevo Comisario.

IV.- Designación de Delegados que ejecuten y formalicen las resoluciones adoptadas por esta Asamblea.

Se recuerda a los Accionistas que para tener derecho a asistir a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, deberán estar inscritos en el Libro de Registro de Accionistas que lleva la sociedad, el cual quedará cerrado a partir del 09 de Septiembre de 1994.

SUFRAZIO EFECTIVO NO REELECCION

Durango, Dgo., a 24 de Agosto de 1994

LA C. JUEZ TERCERO MERCANTIL DE LA CAPITAL



LIC. ESPERANZA GALLEGOSS ISSAS

C. LIC. APOLONIO BETANCOURT RUIZ

ACTA DE EXAMEN DE ANTECEDENTES ACADEMICOS No. 1294

Gómez Palacio, Dgo., siendo las 17:20 horas del día 10 DE

JUNTO de mil novecientos ochenta y siete

se reunieron en el local que ocupa la Dirección de la Escuela Normal Superior de la Laguna, Cursos Intensivos, los ciudadanos Profesores JESUS HERRERA DIAZ, FELIPA MARTINEZ GURROLA Y ROSARIO PREZA GARCIA

designados por la Secretaría de Educación, Cultura y Promoción Social para revisar el expediente de MARIA DE LOS ANGELES MONTOYA MENDEZ pasante de la especialidad de CIENCIAS SOCIALES

para obtener el Título de Profesor(a) de Educación Media en la Especialidad citada, conforme al "Acuerdo mediante el cual los Profesores que actualmente se encuentran prestando sus servicios en Instituciones dependientes de la Federación y de las Entidades Federativas podrán obtener su Título Profesional" publicado en el Periódico Oficial No. 36 de fecha 3 de Mayo de 1987 el cual se basa en el acuerdo del C. Secretario de Educación Pública de fecha 28 de Junio de 1984.

Habiéndose encontrado correctos los siguientes documentos requeridos:

SOLICITUD DE EXAMEN DE ANTECEDENTES ACADEMICOS, COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE NACIMIENTO, CEDULA PROFESIONAL DE PROFESORA DE EDUCACION PRI MARIA, CERTIFICADO DE ESTUDIOS DE EDUCACION NORMAL SUPERIOR Y CONSTANCIA DE SERVICIOS.

y habiendo reunido el pasante mencionado, el requisito de:

TENER UN PROMEDIO DE CALIFICACIONES MINIMO DE OCHO EN SUS ESTUDIOS PROFESIONALES Y PRESENTAR UN CREDITO ESCALAFONARIO ANUAL CON LA MAXIMA PUNTUACION.

Se levanta la presente, la cual firman de conformidad los C.C. Profesores que intervinieron.

Presidente

PROFR. JESUS HERRERA DIAZ Vocal

Secretaria

PROFRA. FELIPA MARTINEZ GURROLA PROFRA. ROSARIO PREZA GARCIA

Director de la Escuela

PROFR. JESUS ESCUVEL MARTINEZ

Secretario de Educación, Cultura y Promoción Social

SECRETARIA DE EDUCACION CULTURA Y
PROMOCION SOCIAL

LIC. JOSE HUGO MARTINEZ ORTIZ

EL C. LICENCIADO ALFREDO BRACHU BARBUSA, SECRETARIO GENERAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, -- -- --
CERTIFICA: --que la firma que calza el presente documento es auténtica y corresponde a la del C. LIC. JOSE HUGO
MARTINEZ ORTIZ, SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA Y PROMOCION
SOCIAL DEL ESTADO, en la fecha en que se estampo.

Victoria de Durango, a los veintidós días del mes
de agosto de mil novecientos noventa y tres.



LIC. ALFREDO BRACHU BARBUSA